

ESCRITO AUTÓNOMO DE  
SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS  
DE LOS REPRESENTANTES  
DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES

ANTE

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

EN EL

CASO ARLES EDISON GUZMÁN Y OTROS  
Vs.  
ESTADO DE COLOMBIA

Medellín, noviembre 30 de 2021

## Contenido

I.	INTRODUCCIÓN .....	4
II.	OBJETO DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS .....	6
III.	REPRESENTACIÓN .....	9
IV.	VÍCTIMAS .....	9
A.	Arles Edison Guzmán Medina .....	9
B.	Luz Enith Franco Noreña.....	10
C.	Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina.....	10
V.	FUNDAMENTOS DE HECHO .....	11
A.	Contexto en el que ocurrieron los hechos .....	11
	a. Formación y fortalecimiento del paramilitarismo en Colombia .....	12
	b. Ingreso del paramilitarismo a Medellín.....	18
	c. La Comuna 13 .....	24
	d. La Operación Orión .....	25
	e. La desaparición forzada en la Comuna 13 .....	27
	f. La Escombrera y la Arenera.....	29
B.	Hechos relativos a la desaparición forzada de ARLES EDISON GUZMÁN .....	32
C.	Hechos relativos a las investigaciones judiciales y disciplinarias.....	33
D.	Hechos relativos a la búsqueda de Arles Edison Guzmán Medina.....	44
E.	Daños a la esposa y a la familia .....	55
VI.	FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	60
A.	Atribución de responsabilidad al Estado .....	60
B.	Violación a los derechos a la personalidad jurídica, la vida, la libertad personal y la integridad personal de Arles Edison Guzmán Medina .....	65
C.	Violación del derecho a la integridad personal .....	69
D.	Violación del Derecho a la familia en perjuicio de Luz Enith Franco Noreña..	70
E.	Violación del Derecho del Derecho a las Garantías Judiciales y la Protección Judicial.....	72
F.	Violación del derecho a la verdad contenido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Arles Edison Guzmán y sus familiares .....	76

VII.	REPARACIONES.....	77
A.	Aspectos generales sobre la obligación de una reparación integral .....	77
A.	Parte Lesionada.....	83
B.	Medidas solicitadas .....	83
	a. Sobre las medidas de restitución.....	83
	b. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición .....	85
	c. Medidas de Compensación .....	89
C.	Costas y gastos.....	93
VIII.	ASISTENCIA DEL FONDO LEGAL DE VÍCTIMAS .....	95
IX.	PRUEBAS.....	96
A.	Documental .....	96
B.	Testimonial.....	96
C.	Pericial.....	100
X.	PETITORIO .....	101

## I. INTRODUCCIÓN

1. El Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH (en adelante los Representantes o el GIDH), organización no gubernamental con sede en Medellín, Colombia, representa en este Caso a los familiares de Arles Edison Guzmán Medina, a saber, su esposa Luz Enith Franco Noreña, sus hermanas Blanca Rubiela, Marta Sonia y María Magnolia Guzmán Medina y sus hermanos Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina.

2. Arles Edison Guzmán Medina fue detenido y desaparecido forzosamente el 30 de noviembre de 2002 en el marco de la Operación militar conjunta denominada como Operación Orión que ordenó el gobierno nacional sobre varios barrios de la Comuna 13 de Medellín.

3. La denuncia fue presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH, la Comisión o la Comisión Interamericana) el 27 de octubre de 2002 considerando que transcurridos dos años de los hechos no se había dado ningún avance en las investigaciones penales y disciplinarias, que permitieran conocer los responsables de la desaparición y el paradero de Arles Edison Guzmán como lo detallaremos en los hechos.

4. El 4 de enero de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 2/11 y tras agotar la etapa de fondo el 4 de mayo de 2019 aprobó el Informe de Fondo No. 58/19 del Caso 12.803 Arles Edison Guzmán Medina y Otros.

5. La CIDH declaró responsable al Estado de Colombia por la violación de los Derechos a la Personalidad jurídica, la Vida, la Integridad personal, la Libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH o la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 1. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Arles Edison Guzmán Medina. Así mismo lo declaró responsable de la violación de los derechos a la Integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 1. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de los familiares de Arles Edison Guzmán.

6. La Comisión notificó el Informe de Fondo No. 58/19 el 5 de junio de 2019 y el Estado solicitó 8 prórrogas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas

por la CIDH. El 30 de agosto las partes sostuvimos una Reunión de Trabajo ante la Comisión para evaluar una nueva solicitud de prórroga presentada por el Estado. Una vez recibida y valorada la información, la CIDH determinó presentar el Caso ante la Corte atendiendo a que ninguna de las recomendaciones había sido cumplida. Continúan a la fecha sin cumplimiento.

7. Los Representantes de las víctimas y familiares recibimos el 30 de septiembre de 2021 comunicación de la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH o la Corte) por medio de la cual se nos notificó el sometimiento del Caso que presentó la Comisión Interamericana en contra del Estado de Colombia. La Corte precisó en su comunicación que el término de dos meses de que trata el artículo 40 del Reglamento para presentar autónomamente nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante ESAP) de conformidad con el artículo 28.1 de dicho Reglamento, comenzaba a contarse a partir del 1º de octubre.

8. En su escrito de sometimiento del Caso, la Comisión le solicitó a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 7, 5, 4, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como de los artículos I. a) y I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

9. La Comisión también señaló la importancia que tiene este caso por presentar cuestiones de orden público interamericano, a más de la necesidad de las víctimas y familiares de obtener justicia. La CIDH resaltó en su escrito de sometimiento del caso la oportunidad que este representa para que la H. Corte profundice su jurisprudencia en materia de desaparición forzada de personas en contextos de colaboración de la fuerza pública con grupos paramilitares en zonas urbanas altamente pobladas y con alta conflictividad.

10. Dado que se presume que el cuerpo de Arles Edison Guzmán se encuentra inhumado clandestinamente en el Sector denominado La Escombrera<sup>1</sup> en la Comuna 13 en donde igualmente se presume la existencia de un alto número de fosas comunes, la CIDH señaló en el sometimiento del Caso que es una oportunidad para que la H. Corte profundice sobre las obligaciones del Estado en la búsqueda de personas desaparecidas cuando se tienen información de que dichos cuerpos podrían estar en una zona concreta.

---

<sup>1</sup> En Colombia una escombrera es un terreno destinado por la municipalidad para depositar los residuos sólidos de las demoliciones y las construcciones. En el Capítulo de Hechos ampliamos y explicamos el rol que cumplió en la Comuna 13 un terreno de estos y otros similares para asegurar el enterramiento y pérdida de los cuerpos de los desaparecidos.

## II. OBJETO DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

11. El objeto de este Escrito es solicitarle a la H. Corte Interamericana que de conformidad con los hechos que se analizarán y la prueba que los respaldará concluya y declare conforme lo solicita la H. Comisión en su sometimiento del Caso que el Estado de Colombia es Responsable:

- 1) Por la violación de los Derechos a la Personalidad jurídica, la Vida, la Integridad personal, la Libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 1. a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Arles Edison Guzmán Medina.
- 2) Por la violación de los derechos a la Integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 1. a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Luz Enith Franco Noreña y de Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina.

12. Los representantes alegaremos vulneraciones adicionales a las declaradas por la CIDH en el Informe de Fondo y en consecuencia solicitamos a la H. Corte que declare que el Estado de Colombia es también Responsable:

- 3) Por la violación del Derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luz Enith Franco Noreña esposa de Arles Edison Guzmán Medina.
- 4) Por la Violación del derecho a la verdad contenido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Arles Edison Guzmán y sus familiares

13. En consideración a la declaración de Responsabilidad del Estado, solicitamos a la H. Corte que ordene al Estado de Colombia implementar las siguientes medidas de reparación que aseguren adecuadamente la compensación y la satisfacción de las

víctimas, así como la no repetición, las cuales desarrollaremos en el acápite respectivo:

- 1) Llevar a cabo una investigación completa, seria e imparcial, que permita individualizar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán Medina, juzgarlos y sancionarlos efectivamente, incluyendo a las autoridades civiles y militares que hayan tenido participación en los hechos.
- 2) Llevar a cabo una investigación completa, seria e imparcial, que permita individualizar a los responsables de propiciar las condiciones para que grupos paramilitares actuaran con la fuerza pública de forma mancomunada durante la Operación Orión y posterior a ella, permitiendo las violaciones de las cuales fue víctima Arles Edison Guzmán Medina.
- 3) Llevar a cabo una investigación completa, seria e imparcial, para juzgar y sancionar a los funcionarios de la Fiscalía, del Cuerpo Técnico de Investigaciones y de la Policía Judicial que por omisión de sus funciones contribuyeron a que Arles Edison Guzmán continuara desaparecido, al negarse a realizar las acciones de búsqueda en los primeros días de desaparición sobre lugares precisos informados por la familia y/o contribuyeron a que su cuerpo no fuera recuperado y entregado a sus familiares al negarse a realizar acciones tendientes a su búsqueda en lugares precisos en los que la familia entregó información.
- 4) Tramitar y aprobar una ley específica que sin perjuicio de lo establecido en el Código Único Disciplinario o en el Código Penal, que establezca sanciones disciplinarias y penales para los funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones omitan dar la colaboración eficaz para la búsqueda de personas desaparecidas durante los primeros días de la desaparición.
- 5) Ordenar al Estado de Colombia el cierre definitivo de la Escombrera y la Arenera de la Comuna 13 implementando los mecanismos legales que existen en Colombia para la adquisición de todos los terrenos que tienen los actuales propietarios por parte del Estado. El cierre de estos sitios deberá ir acompañado del diseño y ejecución de un plan de búsqueda que incluya todos los sectores y zonas que han sido señalados como lugares de enterramiento, tendiente a recuperar los restos de Arles Edison Guzmán Medina y la entrega digna a su esposa y familiares. Se habilitarán mecanismos de consulta para que la Comunidad pueda participar en la decisión de la disposición de dichos terrenos.
- 6) Garantizar a Luz Enith Franco Noreña, Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina, un tratamiento

en salud física, mental y psicológica de manera gratuita y por el tiempo que sea necesario, asegurando la calidad del tratamiento y los medicamentos, la priorización y la especialización. Para aquellas beneficiarios de la medida que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Colombia tienen beneficiarios registrados (esposa, compañera, esposo, compañero, hijos menores) la medida los deberá cubrir o de lo contrario quedarían desprotegidos.

- 7) Publicar tanto en un medio impreso de circulación nacional como en un medio impreso de circulación local, la Sentencia de Fondo, reparaciones y costas que dicte la H. Corte en este caso. Así mismo, deberá ponerla en la página web de Inicio del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y de la Alcaldía de Medellín, manteniéndola por un período mínimo de 6 meses.
- 8) Reparar de manera integral, oportuna y adecuada a Arles Edison Guzmán Medina, Luz Enith Franco Noreña, Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina por los daños y perjuicios ocasionados, materiales e inmateriales.
- 9) Ordenar la realización de un video que cuente la historia de vida de Arles Edison Guzmán, su vida en la Comuna 13, la desaparición forzada de personas en la Comuna 13, la búsqueda de Luz Enith Franco Noreña y la existencia de La Escombrera y la Arenera como el destino final de más de un centenar de desaparecidos. Todas las etapas de la realización del material visual deberán ser concertados con los beneficiarios y sus representantes: desde la definición del guion hasta la edición final, a fin de garantizar que el resultado final no constituya una acción con daño.
- 10) Llevar a cabo un acto público para que el Estado haga reconocimiento de su responsabilidad internacional, pedir perdón a los familiares de Arles Edison Guzmán Medina, dignificando su nombre y el de las demás personas desaparecidas cuyos cuerpos se presumen se encuentran en la Escombrera y la Arenera en la Comuna 13 de Medellín.
- 11) Hacer efectivo el pago de costas y gastos en que ha incurrido la organización peticionaria y representante de las víctimas para litigar el caso ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los gastos futuros que se generen en el litigio del Caso y en la etapa de supervisión de cumplimiento.

### III. REPRESENTACIÓN

14. Las siguientes víctimas y familiares<sup>2</sup> están representadas por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH y para acreditarlo se anexan los respectivos poderes, documentos de identidad y registros civiles:

<b>Nombre</b>	<b>Calidad/parentesco</b>
Arles Edison Guzmán Medina	Desaparecido forzado
Luz Enith Franco Noreña	Esposa
Blanca Rubiela Guzmán Medina	Hermana
María Magnolia Guzmán Medina	Hermana
Marta Sonia Guzmán Medina	Hermana
Henry Orlando Guzmán Medina	Hermano
Albeiro de Jesús Guzmán Medina	Hermano

15. El Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH estará representado ante la H. Corte por María Victoria Fallon Morales y Patricia Fuenmayor Gómez y para todos los efectos procesales solicitamos que se nos notifique a las siguientes direcciones electrónicas:

████████████████████  
████████████████████  
████████████████████

### IV. VÍCTIMAS

#### **A. Arles Edison Guzmán Medina**

16. Era hijo de Diafanor de Jesús Guzmán y María Edilma Medina, vivió sus primeros años en el municipio de Campamento (Antioquia) con su padre, madre, hermanas y hermanos. Su padre murió el 31 de enero de 1984 cuando Arles Edison

<sup>2</sup> Ver Registros Civiles en anexo 53.

tenía 10 años y tres años más tarde su madre falleció el 26 de abril de 1987. A la muerte de su madre Arles Edison quedó al cuidado de su hermana María Magnolia pero un año más tarde su hermana mayor Blanca Rubiela lo llevó a vivir a Medellín.

17. El 30 de noviembre de 2002 al momento de su detención desaparición tenía 29 años y llevaba tres años casado con Luz Enith Franco Noreña con quien había contraído matrimonio el 30 de octubre de 1999. Trabajaba con su esposa en un restaurante que tenían contratado bajo la modalidad de alquiler de establecimiento comercial, cuyo nombre era "Asados el 20"<sup>3</sup>, por lo que ellos eran sus propios jefes y administradores del negocio.

18. Arles Edison y su esposa Luz Enith tenían un proyecto claro y definido de vida: trabajaban de lunes a domingo en el negocio entre 10 y 12 horas diarias, porque su plan era la compra de una vivienda para entonces empezar a crecer su familia. Eran dos personas trabajadoras llenas de sueños, viviendo en medio de un conflicto armado que los exponía a los grupos armados ilegales y a las acciones contra la población civil que desarrollaba en la Comuna la fuerza pública para combatir a las milicias y otros grupos subversivos.

#### **B. Luz Enith Franco Noreña**

19. Tenía 22 años cuando se llevaron a su esposo Arles Edison con quien como se señaló, llevaba tres años de casada. Luz Enith no había terminado bachillerato y entre los planes que tenía estaba el terminar los estudios secundarios. Tras la detención desaparición de Arles Edison, Luz Enith salió desplazada hacia otro barrio en la misma ciudad y acordó con el arrendador del local la entrega anticipada de este, pues no tenía condiciones ni físicas ni emocionales para continuar con el negocio. Desde entonces Luz Enith se dedicó a buscar a Arles Edison y a denunciar la falta de justicia. Varios años después ella se estableció con otra pareja con quien tuvo dos hijos, pero nunca dejó de pedir justicia y tener presente a Arles Edison. Esa relación no prosperó y hoy es madre soltera cabeza de familia a cargo de un niño de 13 años y una niña de 10.

#### **C. Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina.**

20. Hermanas y hermanos de Arles Edison, mantuvieron entre sí relaciones fraternas, en especial considerando que perdieron a sus padres siendo aún muy jóvenes. En los primeros meses después de la muerte de su madre Arles Edison vivió en Campamento (A) con su hermana María Magnolia y su esposo Alberto de Jesús Estrada. Un año más tarde debido a la situación de pobreza en que se encontraba la

---

<sup>3</sup> En el Capítulo de Daños se explicará y probará todo lo relacionado con el establecimiento de comercio.

familia de Magnolia, fue llevado a Medellín por su hermana mayor Blanca Rubiela y su esposo Ricardo Abel López. Con ellos permaneció hasta pasados los 20 años. Además de las hermanas y hermanos ya mencionados y que la Comisión Interamericana relaciona en el Informe de Fondo, existe otra hermana llamada Olga Cecilia Guzmán Medina quien no hizo parte de este trámite debido a alejamientos familiares posteriores a la detención desaparición de Arles Edison Guzmán. Sin embargo, también con ella tuvo una relación fraterna.

## V. FUNDAMENTOS DE HECHO

### A. Contexto en el que ocurrieron los hechos

21. Desde el momento en que la reforma del Reglamento de la H. Corte nos permitió a los Representantes de las víctimas y familiares hacer uso del *locus standi in judicio*, ha sido jurisprudencia constante admitir que los hechos presentados por la CIDH en su demanda se pueden complementar por los Representantes de las víctimas y familiares en el ESAP con hechos de contexto que coadyuven en la explicación y el entendimiento del caso.

22. En la sentencia del Caso Cinco Pensionistas vs. Perú<sup>4</sup> expresó la Corte por primera vez:

*152. Con motivo de esta controversia surgida entre la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, y por tratarse del primer caso tramitado en su totalidad con el Reglamento que entró en vigencia el 1 de junio de 2001, este Tribunal cree conveniente dilucidar la cuestión relacionada con la posibilidad de que se aleguen otros hechos o derechos que no estén incluidos en la demanda.*

*153. En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.*

23. Y posteriormente lo ha ido reafirmando, así por ejemplo en el Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 153.

<sup>5</sup> Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 49.

49. Es jurisprudencia reiterada de la Corte que las presuntas víctimas, sus familiares o representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal, pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella, misma que constituye el marco fáctico del proceso. A su vez, puesto que un caso contencioso es sustancialmente un litigio entre un Estado y un peticionario o presunta víctima, éstas pueden referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso. Por otro lado, hechos supervinientes podrán ser señalados al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia, siempre que aquellos se encuentren ligados a los hechos del proceso. Corresponde a la Corte determinar en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio, siempre que se respete el derecho de defensa de las partes y el objeto de la litis.

24. En el Informe de Fondo No. 58/19 que hace las veces de demanda de la CIDH ante este tribunal, se incluyen en el marco fáctico del caso hechos relacionados con el conflicto armado interno y los grupos paramilitares. Como Representantes de las víctimas y familiares compartimos ese marco fáctico, pero consideramos importante contribuir en la exposición más amplia de algunos aspectos.

#### **a. Formación y fortalecimiento del paramilitarismo en Colombia**

25. Como lo indica la Comisión en su Demanda, la H. Corte se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la forma en que surgieron, trabajaron y se fortalecieron los grupos paramilitares en Colombia, bajo la tutela de normas aprobadas en estado de excepción, que antes de la Constitución Política de Colombia se llamaba Estado de Sitio.

26. Los pronunciamientos de la Corte han estado enfocados principalmente en el papel que tuvo el paramilitarismo en el conflicto armado interno que se desarrollaba en el ámbito rural y en áreas urbanas de ciudades pequeñas y secundarias, así como la presencia esporádica en las grandes ciudades capitales para asesinar defensores de derechos humanos, políticos de oposición y líderes sociales. Sin embargo, finalizando la década de los años 90 del siglo pasado, los paramilitares tomaron la decisión de copar zonas urbanas para combatir las expresiones de guerrilla urbana que hacían presencia en los barrios populares de las principales ciudades del país.

27. Esos grupos paramilitares se crearon al amparo de normas excepcionales de estado de sitio luego de nacer como grupos de autodefensa creados para apoyar al Ejército nacional. El Decreto Legislativo 3398 de 1965<sup>6</sup> aprobado como norma de excepción en un estado de sitio, que luego se convirtió en legislación permanente mediante Ley 48 de 1968<sup>7</sup> y que estuvo vigente hasta 1989, en su artículo 25 establecía que:

Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad.

28. Por su parte, el artículo 33.3 del mismo Decreto autorizaba al Ministerio de Defensa Nacional "por conducto de los Comandos autorizados" para amparar, cuando lo estimara conveniente, "como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas". Se sobreentiende en el contexto del Decreto que se refiere a los civiles que se organizaran para "el restablecimiento de la normalidad" de que trataba el artículo 25.

29. Esas normas permitieron la conformación de grupos que supuestamente tenían por objetivo la autodefensa principalmente de hacendados y ganaderos de las acciones guerrilleras que los afectaba. Así mismo, supuestamente estos grupos tenían la función de colaborar con la fuerza pública básicamente mediante la entrega de información de inteligencia para la defensa nacional.

30. Sin embargo, los grupos de autodefensa dotados con armas de largo alcance exclusivas hasta ese momento de la fuerza pública pasaron de la autodefensa a las acciones ofensivas, primero contra los grupos guerrilleros y luego contra la población civil y los líderes sociales y políticos que catalogaban de oposición o de izquierda. Convertidos en grupos paramilitares, se apoderaron de cientos de miles de hectáreas de tierra que ellos mismos despojaban, aseguraron el tráfico de drogas y llenaron de sangre los campos colombianos, como la ha conocido este H. Tribunal en los casos de las Masacres de Mapiripán, 19 Comerciantes, Pueblo Bello, Ituango, entre otras y más recientemente aún sin sentencia, el caso de la UP.

31. Como resultado de presiones políticas y sociales, en abril de 1989 el entonces presidente de la República Virgilio Barco expidió el Decreto Legislativo 815 de 1989<sup>8</sup> -en el marco del Estado de Sitio en que se encontraba el país desde 1984- por medio del cual decidió suspender parcialmente la vigencia del numeral 3º del artículo 33 del

---

<sup>6</sup> Decreto 3398 de 1965 "Por el cual se organiza la Defensa Nacional" promulgado como norma de excepción dentro del estado de sitio declarado mediante Decreto 1288 de 21 de mayo de 1965 durante la Presidencia de Guillermo León Valencia. Anexo 1

<sup>7</sup> Ley 48 de 1968 adoptó como legislación permanente el Decreto 3398 de 1965 entre otros. Anexo 2

<sup>8</sup> Decreto Legislativo 815 de 1989 Ver anexo 3

Decreto 3398 de 1965 por encontrarla incompatible con el Estado de Sitio y darle alcance al artículo 25 del mismo.

32. El parágrafo 3 del artículo 3° del Decreto 3398 de 1965 que se suspendía, establecía:

*El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los Comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas.*

33. Así mismo el Decreto 815 de 1989 supuestamente modulaba o daba alcance a la utilización de la población civil estableciendo que solo podría tener por finalidad "la colaboración en actividades no agresivas y en ningún momento implicarán la entrega de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas ni la autorización de su porte o utilización".

34. Para entonces, bajo la Constitución Política de 1886 la función de control de constitucionalidad la tenía la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia del 25 de mayo de 1989<sup>9</sup> esa corporación declaró inconstitucional el artículo 33.3 del Decreto 3398 de 1965 cuya aplicación estaba suspendida, pero dejó vigente el resto de la Ley 48 de 1968, en particular el artículo 25 que permitía el uso de los civiles para actividades de defensa nacional.

35. La Corte Suprema pretendió que en la escueta Sentencia estaba modulando la participación de la sociedad civil en las actividades de defensa. Dijo así:

*Es preciso entonces establecer una diferencia entre lo que es la Defensa Nacional y los llamados "grupos de autodefensa" que han proliferado con la escalada de violencia en los últimos tiempos y sobre cuyas características se genera tanta confusión en el país.*

*En efecto, la interpretación de estas normas ha llevado la confusión a algunos sectores de la opinión pública que pretenden que ellas pueden ser aprovechadas como una autorización legal para organizar grupos civiles armados. La actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las leyes, pues se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público, por su carácter retaliatorio y agresivo y su pretensión de sustituir la acción legítima del Ejército, la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado, que son las autoridades a cuyo cargo se encuentra la función exclusiva del restablecimiento del orden público, bajo la dirección y mando del Presidente de la República, según las voces insoslayables de la Constitución Nacional.*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 22 de mayo 25 de 1989. MP. Fabio Morón Díaz. En Gaceta Judicial Tomo CXCVII n. 2436 página 208. Ver anexo 4

36. Sin embargo, también dijo la Corte Suprema en esa sentencia:

*Una sana y elemental interpretación de los artículos de la Ley 48 de 1968, y especialmente de sus artículos 3º, 4º y 25, indican que es el Gobierno (Presidente y Ministro respectivo, artículo 57 de la Constitución Nacional), quien puede utilizar en actividades y trabajos a todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, para que contribuyan al restablecimiento de la normalidad.*

37. En otras palabras, los grupos de autodefensa civiles o grupos paramilitares serían ilegales si se organizaban por iniciativa propia, pero serían legales si eran autorizados por Decreto, como en efecto ocurriría tan solo 4 años más tarde en la presidencia de Cesar Gaviria Trujillo y ya bajo la Constitución Política de 1991.

38. Y en todo caso, la suspensión provisional y luego la inconstitucionalidad del uso por parte de civiles de armas privativas de las fuerzas armadas se dio en 1989, 24 años después de creadas las autodefensas, cuando en poder de grupos paramilitares que habían surgido como grupos de autodefensa había verdaderos arsenales amparados con salvo conductos, cuya ilegalidad a partir de ese momento no garantizaría ni la devolución de las armas ni la suspensión de las acciones militares.

39. A lo anterior debía sumarse que esos grupos paramilitares habían desarrollado fuertes vínculos con el Ejército, pues al fin y al cabo habían nacido como autodefensas para prestarle colaboración y darle información relevante para el enfrentamiento a las guerrillas. La colaboración e información se convirtieron en complicidad, connivencia y apoyo para las actividades de narcotráfico, despojo de tierras y ataques a la población civil.

40. En conclusión, a través de estas normas de excepción el Estado de Colombia permitió y promovió la creación de grupos de civiles armados que con el pretexto de defenderse de los abusos de las guerrillas y amparados en la legalidad, terminaron convirtiéndose en grupos paramilitares que ya para 1989 llevaban dos décadas y media cometiendo todo tipo de violaciones de derechos humanos con el apoyo de fuerzas del Estado en contra de la población que ellos consideraban afines a la guerrilla, de líderes, dirigentes, defensores y cualquier otra persona que no compartiera sus objetivos.

41. La H. Corte Interamericana así lo declaró en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas del Caso 19 comerciantes vs. Colombia al momento de analizar el derecho a la libertad, la vida y la integridad de los desaparecidos:

*124. A pesar que Colombia alega que no tenía la política de incentivar la constitución de tales grupos delincuenciales, ello no libera al Estado de la*

*responsabilidad por la interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos "paramilitares", por el uso desproporcionado dado al armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales, aunado a que las propias autoridades militares de Puerto Boyacá incentivaron al grupo de "autodefensa" que tenía control en dicha zona a desarrollar una actitud ofensiva ante los guerrilleros, tal y como sucedió en este caso, pues se consideraba que los comerciantes brindaban colaboración a los grupos guerrilleros.*

42. En los años 90, tras la expedición de la nueva Constitución y la pérdida de vigencia de las normas de Estado de Sitio, el problema no se superó y por el contrario las fuerzas militares y las autoridades civiles persistieron en su idea de impulsar como parte de la estrategia contrainsurgente, el involucramiento de grupos de civiles armados en la lucha contra las guerrillas.

43. En efecto, fueron dos las estrategias complementarias usadas por Cesar Gaviria Trujillo para revivir a los grupos de defensa nacional o grupos paramilitares que desde 1965 hasta 1989 habían disfrutado de arropamiento legal: por una parte, se expidió el Decreto 2535 de 1993<sup>10</sup> relativo a armas, municiones y explosivos y por otra el Decreto 356 de 1994<sup>11</sup> por el que se expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

44. El Decreto 2535/93, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en el artículo 9 creó la categoría de "armas de uso restringido", que se definieron como "armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera excepcional pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente para defensa personal especial". Es decir, a través de esa disposición las armas de uso privativo de la fuerza pública podían ser usadas nuevamente por personas civiles.

45. Con esta norma se abrió una ventana legal a una buena parte de las armas que formaban el arsenal de los paramilitares y de los ganaderos y hacendados que los financiaban y apoyaban. Eso les aseguraba la posibilidad de seguir haciendo presencia en los cascos urbanos de los municipios, con la aceptación de la policía y el ejército, como si se tratara de otra autoridad más.

46. Por su parte, el Estatuto de vigilancia y seguridad privada además de dar legalidad a las Empresas y las Cooperativas de vigilancia, creó los llamados "Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada" que no era otra cosa que revivir las

---

<sup>10</sup> Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos". Anexo 5.

<sup>11</sup> Decreto 356 de 1994. Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. Anexo 6.

autodefensas que habían nacido a la luz del Decreto 3398/65 y que habían sido declaradas inconstitucionales hacía 4 años.

47. En el párrafo único del artículo 39 del Estatuto de vigilancia (que fue declarado inconstitucional 3 años después) se estipulaba:

Se considera especial un servicio de vigilancia y seguridad privada, cuando debe emplear armas de fuego de uso restringido y actuar con técnicas y procedimientos distintos de los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada, debiendo obtener aprobación del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

En razón a la naturaleza del servicio especial de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ejercer un control permanente con cargo al vigilado. (subraya nuestra)

48. En 1995 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el gobierno de Ernesto Samper, reglamentó estos Servicios Especiales mediante la Resolución 368 de abril 27 y les dio el nombre de "Convivir" al tiempo que les autorizó el uso de armas de guerra<sup>12</sup>. Así mismo estableció que las autoridades locales o la primera autoridad del territorio en donde se propusieran operar debían ser notificadas:

ART. 1º—Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada que se autoricen por esta superintendencia, a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto de proveer su propia seguridad, se denominarán Convivir.

ART. 2º—Los servicios mencionados en el artículo anterior se sujetarán, en todo, a las normas legales vigentes, en especial a lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 del Decreto 356 de 1994<sup>13</sup>.

49. Las "Convivir" se encargaban de la seguridad en interés de una comunidad –y no de una propiedad, o de una persona o grupo determinado de personas- pues usaban armas de uso privativo de la fuerza pública, proveían seguridad "de alta capacidad" y usaban técnicas y procedimientos especializados. En consecuencia, las "Convivir" más que estar autorizadas para desarrollar actividades meramente defensivas en interés particular, en la práctica, podían extender sus actividades a acciones ofensivas y de interés público.

---

<sup>12</sup> La parte Resolutiva de la Resolución 368 de abril 27 de 1995 puede leerse en la Resolución 7164 de 1997 que modificó la primera. Anexo 7.

<sup>13</sup> El párrafo del artículo 39 del decreto 356 de 1994 estipulaba: Se considera especial un servicio de vigilancia y seguridad privada, cuando debe emplear armas de fuego de uso restringido y actuar con técnicas y procedimientos distintos de los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada, debiendo obtener aprobación del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

50. Como en el caso de las normas de 1965, las regulaciones de los años 90 terminaron en control de constitucionalidad, esta vez por parte de la Corte Constitucional, que encontró inconstitucionales las más destacadas atribuciones y características de las "Convivir".

51. En efecto, a través de la sentencia C-296 de 1995<sup>14</sup>, la Corte declaró inconstitucional el aparte del artículo 9º del decreto 2535 de 1995 citado *supra* que definía las armas de uso restringido como "armas de guerra o uso privativo de la fuerza pública", pues encontró que tal disposición vulneraba el artículo 216 de la Constitución, porque implicaba la autorización para conformar grupos armados privados equivalentes a la fuerza pública, pero distintos a las Fuerzas Militares y la Policía.

52. En cuanto a las "Convivir", la Corte Constitucional estudió en 1997 las normas sobre las cuales habían sido creadas y aun cuando la decisión tomada por mayoría mantuvo la Constitucionalidad de los Servicios especiales de vigilancia, sí decidió que, en primer lugar tales entidades no podían usar armas de uso restringido; en segundo lugar que el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debería ser obligatorio y no facultativo; y en tercer lugar, que no podían acudir a "técnicas y procedimientos distintos a los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada"<sup>15</sup>.

53. De nuevo cuando la decisión judicial se produjo la multiplicación y falta de control de estas cooperativas ya había permitido la legalización de un número indeterminado de armas que quedaron en manos de los miembros de las Convivir que trabajaban con los paramilitares. Las Cooperativas de Vigilancia Privada "Convivir" que rápidamente se convirtieron en grupos de choque, fueron decisivas en el ingreso y posicionamiento del paramilitarismo en ciudades como Medellín.

54. La historia de las Convivir es la segunda parte de la historia de las Autodefensas campesinas convirtiéndose en paramilitares y trabajando estrechamente con la fuerza pública.

#### **b. Ingreso del paramilitarismo a Medellín**

55. Simultáneamente a la expansión de las Convivir, en Medellín se tuvo una experiencia equiparable a esta modalidad de entregar a civiles las funciones de seguridad constitucionalmente reservadas a la fuerza pública: se trató de la Cooperativa de Vigilancia y Servicios Comunitarios -Coosercom- que se formó para

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia C-296 julio 6 de 1995. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Anexo 8.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-572 de 1997, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero, noviembre 7 de 1997. Salvaron el voto los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Vladimiro Naranjo Mesa-Anexo 9.

agrupar a los desmovilizados de las Milicias Populares del Pueblo y Para el Pueblo, las Milicias del Valle de Aburrá y las Milicias Metropolitanas.

56. En este punto resultan relevantes las sentencias que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín produjo en los Casos del Bloque Cacique Nutibara (en adelante BCN) de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC)<sup>16</sup>, del Bloque Héroes de Granada<sup>17</sup> y del Bloque Metro<sup>18</sup>, todas ellas estructuras que actuaron en Medellín y en particular en la Comuna 13. Sentencias producidas después de que la Corte recibió los alegatos de conclusión en el Caso Yarcé y otras Vs. Colombia.

57. Las Sentencias de la Sala de Justicia y Paz como justicia transicional son documentos judiciales que contribuyen al acercamiento a la verdad y así lo dejó establecido la Sala en la Sentencia del Bloque Cacique Nutibara al resaltar el valor del contexto:

*34. El contexto que se aborda en esta decisión es un esfuerzo de la Sala para dar cuenta qué pasó en el país en los últimos 20 años del siglo pasado y por qué surgieron los grupos paramilitares. Pero, aunque está lejos de ser un contexto completo y acabado, y la Sala subraya ese carácter, es necesario para dar cuenta de los avances y hallazgos de los procesos de justicia y paz que adelanta la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín y contribuir a entender y divulgar la verdad de lo sucedido.*

*[...]*

*De lo contrario, los procesos de justicia transicional que pretenden superar un conflicto armado serían como meros procesos ordinarios, aislados y sin conexión entre sí, destinados a juzgar delitos individuales. De eso no trata la justicia transicional.*

58. Sobre Coosercom afirma la Sentencia citada:

*126. [...] Coosercom fue una forma de legalizar lo que venían haciendo las milicias en los barrios de Medellín, pues la comunidad los siguió reconociendo como milicianos y poco o nada cambió sustancialmente. Sólo que ahora eran una organización legal y contaban con armas entregadas y amparadas por el Estado, lo que les daba mayor autoridad. No sólo gozaban de una autoridad*

<sup>16</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 24 de septiembre de 2015, radicados 0016000253-2007-82700, 2008-83269, 2007-82699, 2008-83275, 2006-80864, 2008-83275 y 2008-83285 (Bloque Cacique Nutibara de las AUC). M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo. Anexo 10.

<sup>17</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz, Sentencia de febrero 21 de 2019, radicado 110016000253 2009 83846, Bloque Héroes de Granada de las AUC. M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Anexo 11.

<sup>18</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 12 de abril de 2021, radicados 110016000253-2011-84158 y 110016000253-2011-84535, Bloque Metro de las AUC. M.P. María Isabel Arango Henao. Anexo 12.

*reconocida y amparada por el Estado, sino que tenían libertad para actuar, pues no se les instruyó, ni se les fijaron reglas claras sobre la manera como debían obrar, las normas a las que estaba sujeta sus funciones, los principios y reglas de derechos humanos y su respeto a ellos. Las autoridades tampoco ejercieron un adecuado control de la cooperativa, pues ni siquiera verificaban el uso que hacían de las municiones y el Ejército se las reponía solamente con entregar los casquillos o vainillas ya usadas. Ni siquiera se controlaba en cuanto tiempo se gastaban la munición, ni se les restringía o limitaba su cantidad, lo cual facilitó los excesos y arbitrariedades de sus miembros con la comunidad y condujo a cancelar el proyecto.*

*127. Pero el fenómeno ya había echado raíces y sirvió para probar un modelo: el de las Convivir. Como declaró John Mario Chaverra Acevedo, jefe de una de las sedes y uno de los fundadores de la Cooperativa de Seguridad y Servicios Comunitarios -Coosercom-, creada a raíz del acuerdo celebrado entre el Estado y las milicias de Medellín en 1.994, ésta fue el laboratorio de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada y los Servicios Especiales de Seguridad Privada, como se les denominó en el Decreto-Ley 356 de 1.994, que después van a conocerse como Convivir y apoyarán y/o se transformarán en grupos paramilitares.*

*No sólo así se lo confesó expresamente Pedro Juan Moreno Villa, el Secretario de Gobierno del Gobernador de Antioquia de esa época Álvaro Uribe Vélez, sino que Coosercom se estructuró como una organización armada de carácter civil para cumplir una función del Estado -garantizar la seguridad y asegurar el orden público-. Con ese fin, realizaban patrullajes uniformados y mantenían el control sobre la comunidad. Esta función la van a cumplir los reinsertados y va a ser el ensayo a partir del cual se desarrolló el proyecto de las Convivir, las cuales terminaron asociadas a los grupos paramilitares, como lo señaló en su momento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>(95)</sup><sup>19</sup>.*

59. Las Convivir contribuyeron en el ingreso de los bloques paramilitares a las grandes ciudades porque eran la vía directa para trabajar mancomunadamente con el ejército nacional. Los representantes legales de las Convivir se coordinaban con el ejército y la policía a la luz pública y luego reunían a los mismos hombres que hacían

---

<sup>19</sup> 95 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999. "G. Las Convivir. Cap. 2 El impacto de la existencia de las CONVIVIR en el conflicto armado y en la violencia. 326. Esta falta de control permite que miembros de grupos paramilitares ingresen o formen grupos legales de CONVIVIR para llevar a cabo sus actividades. Nexos de esta naturaleza entre miembros de los grupos paramilitares y las CONVIVIR han sido dejados al descubierto en varias ocasiones. Por ejemplo, un miembro de un grupo paramilitar que cometió la masacre de 14 personas en la comunidad de La Horqueta, Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, el 21 de noviembre de 1997, fue dado de baja durante el ataque. Este individuo fue identificado como Luis Carlos Mercado Gutiérrez, de quien posteriormente se supo que era el representante legal de una CONVIVIR, oficialmente reconocida y registrada para operar en San Juan de Urabá, Departamento de Antioquia".

parte de la Convivir para planear los crímenes que ejecutarían como Bloque paramilitar. Así lo confirma la Sentencia citada del tribunal:

*87. Pero con la creación de las convivir devinieron otras consecuencias como la expansión de grupos paramilitares que utilizaron su nombre, sus cuentas y sus estructuras para cumplir sus objetivos y financiar sus estructuras ilegales, pues tales cooperativas actuaban en estrecha coordinación con los paramilitares y las Fuerzas Armadas a la hora de cometer graves violaciones a los derechos humanos contra civiles, como defensores de derechos humanos, sindicalistas, líderes y activistas sociales y comunidades que vivían en zonas de presencia guerrillera a las que se consideraba de importancia militar o económica.*

*88. El período de expansión del paramilitarismo, que se sucede a partir del año de 1.995, coincidió con el auge y proliferación de las Convivir. Éstas también se extendieron a nivel nacional y para 1.997 se estima que había 414 operando por todo el país, con más de 120.000 miembros, quienes tenían autorización para portar armas y equipos de comunicación de uso exclusivo de las Fuerzas Militares.*

*En Antioquia el incremento de éstas coincidió con la gobernación del Ex-Presidente Álvaro Uribe Vélez, quien las promocionó e impulsó. En efecto, dos de los principales promotores de la iniciativa fueron Álvaro Uribe Vélez, por ese entonces Gobernador de Antioquia y su Secretario de Gobierno Pedro Juan Moreno Villa. Fue en este Departamento donde se creó la primera de dichas asociaciones y donde se concentró buena parte de ellas, pues para 1.997 en Antioquia funcionaban 78 de las 414 que había en todo el país y contaban con la publicidad y apoyo del gobierno departamental. De hecho, en la Secretaría de Gobierno, dirigida por Pedro Juan Moreno Villa, se creó una oficina para asesorar a las comunidades y otorgar la personería jurídica. Según el video promocional, en el cual aparecen el Gobernador del Departamento, Álvaro Uribe Vélez y su Secretario de Gobierno, Pedro Juan Moreno Villa, apoyando y promoviendo la creación de tales asociaciones, "los recursos para la operación de las Convivir se consiguen con aportes de los mismos miembros de la comunidad o a través de convites". Pero, de conformidad con el Decreto 356 de 1.994 el Gobernador tenía el deber de hacerle seguimiento a las convivir.*

60. El Tribunal de Justicia y Paz concluye tras escuchar las versiones de comandantes paramilitares que los Grupos de Autodefensa Urbana GRAU de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ingresaron a Medellín alrededor de 1996 porque el Comandante de la IV Brigada Militar entonces General Alfonso Manosalva (fallecido) se los solicitó expresamente a Carlos Castaño Gil. Dice así el Tribunal:

### *5.3.1 Los GRAU, los Grupos de Autodefensa Urbana.*

*129. Como en el caso del Magdalena Medio, el ingreso de los paramilitares a Medellín se produjo por solicitud del comandante de la IV Brigada del Ejército, General Alfonso Manosalva Flórez, a Carlos Castaño Gil, hacia mediados de 1.996.*

*En efecto, de conformidad con la versión libre de los postulados Osman Darío Restrepo Gutiérrez, desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara y Raúl Emilio Hasbún, conocido como Pedro Bonito y desmovilizado del Bloque Bananero, el ingreso de los paramilitares a Medellín se produjo a mediados del año 1996 cuando llegó al corregimiento de Belén Altavista un grupo proveniente de Urabá, enviado por el último, bajo el mando de Carlos Vásquez, alias Cepillo. Como en los demás casos, la llegada de ese grupo a Medellín obedeció a la solicitud que le hizo a Carlos Castaño el entonces Comandante de la Cuarta Brigada, General Alfonso Manosalva Flórez, de crear un grupo de autodefensa en el corregimiento de Belén Altavista con el fin de contrarrestar la presencia de la guerrilla en el sector. Éste envió a Raúl Emilio Hasbún, quien se reunió con el General en su oficina de la Cuarta Brigada en Medellín, según relató el propio postulado. Y efectivamente, una vez evaluada la situación, en nombre de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- le dio la orden a Carlos Vásquez (Cepillo), de conformar el grupo que envió a Medellín.*

*El grupo funcionó dos o tres años con la financiación proveniente de las empresas de transporte y las ladrilleras del sector, lo cual le permitió cubrir sus costos de operación en un plazo muy corto, mientras que la Cuarta Brigada le brindó apoyo permitiendo su operación mediante una labor de coordinación.*

61. A la par con los GRAU entró a Medellín el Frente José Luís Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio; se formó el grupo liderado por Diego Fernando Murillo alias "don Berna" que sería después conocido como Bloque Cacique Nutibara y a finales de los años 90 ingresó el Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

62. Aunque todos eran grupos paramilitares tenían enfrentamientos entre sí por las rutas del narcotráfico y por el control económico y social de las Comunas populares. Sin embargo, había un elemento común a todos: su presencia y trabajo ilegal en Medellín obedecía a la solicitud que habían recibido de miembros de la fuerza pública, de autoridades civiles y de empresarios para ayudar en la lucha antsubversiva como lo señalamos *supra*, en citas de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

63. El bloque Cacique Nutibara surgió de una confluencia de bandas al servicio del narcotráfico que Diego Fernando Murillo organizó y con las cuales combatió y sometió al Bloque Metro y a varios grupos de milicias urbanas.

64. En palabras de la Sala de Justicia y Paz:

*135. El Bloque Cacique Nutibara, según relató el Fiscal, inició sus actividades en Robledo y desde allí se extendió a las zonas occidental y noroccidental de Medellín y a los corregimientos de San Cristóbal, Palmitas y San Antonio de Prado de esta ciudad, San Félix de Bello y a Itagüí. Luego, incursionó en los barrios Moravia, El Bosque y El Oasis, Santo Domingo y los Populares de la zona nororiental y finalmente en las comunas 8 y 9 de la zona oriental de la ciudad, donde se enfrentó con el Bloque Metro, muy especialmente en el sector de La Sierra, de lo cual quedó registro en un video de público conocimiento.*

*136. Pero, eso es apenas lo anecdótico porque la génesis del Bloque Cacique Nutibara es más compleja, pues nació y se alimentó de varias fuentes y en su origen están diversas expresiones asociadas a la violencia que vivió la ciudad de Medellín durante las dos últimas décadas del siglo XX.*

*En este bloque desembocaron las Convivir, las bandas criminales y los combos de la ciudad y la Oficina de Envigado, todos protagonistas de la violencia que vivió la ciudad durante esa época. A él también se incorporarían los miembros de las milicias y del Bloque Metro durante la guerra que libraron con el Bloque Cacique Nutibara, una vez sometidos o derrotados. Dichos grupos se disputaban el control y dominio del territorio en Medellín, en especial en la Comuna 13 (Las Margaritas, Vallejuelos, Blanquizal, San Javier, Juan XXIII, La Quiebra, Las Independencias, El Salado, El 20 de Julio, Santa Mónica, Antonio Nariño, El Socorro y San Cristóbal), donde confluían todos los grupos.*

65. El papel de promotor y auspiciador que tuvo el Estado en el fortalecimiento de la Convivir y el paramilitarismo hace parte de las conclusiones a las que llega la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en la Sentencia del Bloque Cacique Nutibara<sup>20</sup>:

175. Las Convivir y los grupos paramilitares, aunque contaron con su apoyo, actuaron paralelamente al Estado, pero al lado de éste. Quizá eso explica que el régimen político colombiano haya conservado una apariencia democrática, a pesar de padecer una de las tragedias humanitarias más graves del orbe en los últimos 30 años y sin lugar a dudas la más grave de América Latina en ese período. Y explica que el gobierno haya seguido funcionando con elecciones aparentemente libres, con cambios de Presidente y alternación de los partidos y promulgación y vigencia de las leyes, como cualquier régimen democrático,

---

<sup>20</sup> Anexo 10, página 123.

a pesar de vivir las más graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario a todo lo largo y ancho de la geografía nacional.

176. El Estado colombiano es responsable, por acción y/o omisión, de los hechos cometidos por los grupos paramilitares. Éste y las Fuerzas Militares promovieron las convivir, que fueron una fuente o cantera de los grupos paramilitares y un mecanismo para encubrir su actividad. En la promoción, creación y expansión de éstos participaron amplios sectores del Estado y la sociedad civil, con la complacencia o tolerancia de otros sectores del gobierno. Pero, el Estado sabía de esas actividades de sus agentes.

### **c. La Comuna 13**

66. La Comuna 13 está ubicada en el centro occidente de la ciudad y el año 2002 vivían en ella aproximadamente 133.000 habitantes. Para la mayoría de la población su prioridad era garantizar los ingresos básicos de subsistencia. Además faltaba empleo, educación para la juventud, salud, las tasas de servicios públicos de agua, luz y alcantarillado eran y siguen siendo muy altos para el ingreso medio de la población.

67. De acuerdo con la memoria colectiva de los pobladores, confirmada además por estudios sociológicos<sup>21</sup>, los primeros asentamientos informales masivos en la Comuna 13 se dieron entre los años 1970 y 1980.

68. Desde los primeros asentamientos la comunidad se fue organizando, cumpliendo las mujeres un papel destacado incluso en la construcción de las viviendas. Esa organización le permitió a la comunidad tener un canal de comunicación con los gobiernos locales y participar de forma activa en el Programa Integral de Mejoramiento de Barrios Subnormales PRIMED financiado por Alemania, España y Suiza.

69. El PRIMED fue un programa orientado principalmente a solucionar los problemas generados por el desarrollo urbano espontáneo y sin planificación, como los riesgos por problemas geológicos, la precariedad de las viviendas, la falta de servicios públicos básicos, la falta de vías de acceso tanto peatonales como de transporte motorizado, la falta de espacios de recreación entre otros.

70. Aunque el PRIMED tenía un enfoque principalmente urbanístico promovió la participación comunitaria y eso ayudó a potenciar las organizaciones sociales. Pero el Programa no se estaba desarrollando en una cápsula aislada: a la par de su

---

<sup>21</sup> Quiceno Toro Natalia, Cardona Echeverri Jacobo, Montoya Gil Herman. MEMORIA CULTURAL COMUNA 13. Red Cultural Expresarte, Comfenalco, ACJ, Corpades Corporación Recreando, Realizadores de Sueños, Secretaría de Cultura Ciudadana. Medellín, sin fecha. Anexo 13.

desarrollo también el narcotráfico crecía en la ciudad y las distintas organizaciones guerrilleras hacían presencia en los barrios con sus expresiones urbanas.

71. El PRIMED significó un mejoramiento para muchos pobladores que vivían en condiciones de pobreza extrema y precariedad pero no estaba pensado para abordar problemáticas estructurales como la falta de empleo, salud y educación.

72. Así, el reclamo por condiciones de vida digna empezó a crecer a través de las organizaciones populares y las Juntas de Acción Comunal. En 2001 el alcalde Luís Pérez presentó su Plan de Desarrollo que tenía tres ejes: Cultura y Seguridad, Competitividad y Espacio público.

73. El eje de Cultura y Seguridad se concretó en un aumento de la fuerza pública contra la movilización popular y muy poco de cultura; el de Competitividad en apoyo a la mediana y gran empresa privada y poco a la microempresa familiar; y el de Espacio público en proyectos de movilidad fundamentalmente dirigidos para la Comuna 14 (conformada por los barrios de más alto poder adquisitivo en la ciudad). La falta de atención a las necesidades de la población más pobre fue aumentando el descontento popular.

#### **d. La Operación Orión**

74. Durante el año 2002 el alcalde Luis Pérez apoyado por el gobierno de Álvaro Uribe realizó 19 operaciones militares en la Comuna 13, siendo las de mayor envergadura la Operación Mariscal realizada el 21 de mayo y la Operación Orión el 16 de octubre.

75. La Operación Orión fue la más grande operación militar conjunta realizada sobre una ciudad en Colombia en la década pasada en la que cerca de 1000 hombres del ejército, la policía, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, el GAULA que es una Unidad especial antisequestro de la Policía y el Ejército y el Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI de la Fiscalía General de la Nación apoyados por fuerza aérea y usando armas de largo alcance, avanzaron sobre las empinadas calles a solo unos minutos del Centro Administrativo de la ciudad-

76. El propósito de la acción conjunta militar como lo confesarían varios paramilitares ante el Tribunal de Justicia y Paz, fue expulsar a los reductos de milicias que resistían después de las otras operaciones y asegurar la zona definitivamente para garantizar las condiciones de ubicación de los hombres del Bloque Cacique Nutibara que se desmovilizaría como resultado del proceso de negociaciones de Álvaro Uribe con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

77. La Operación Orión terminó una labor que dos años atrás había empezado el propio Bloque Cacique Nutibara (BCN), enfrentándose simultáneamente con el Bloque

Metro también de las autodefensas y con las milicias urbanas y Comandos Armados del Pueblo, expresiones urbanas de las guerrillas, para ganar la hegemonía en Medellín.

78. En la Sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, se afirma con fundamento en prueba proveniente de la Procuraduría Regional de Antioquia, que<sup>22</sup>:

*La operación Orión es otra clara muestra de este entramado de relaciones, pues constituyó una operación concertada entre el Ejército Nacional al mando del General Mario Montoya Uribe, la Policía Nacional al mando del General Leonardo Gallego Castrillón y el Bloque Cacique Nutibara, al mando de Diego Fernando Murillo Bejarano. Así se desprende de la versión de Luis Adrián Palacio Londoño, alias Diomedes<sup>(132)</sup> y del propio Diego Fernando Murillo Bejarano, quien admitió que la operación fue concertada con la Fuerza Pública porque era la única zona de la ciudad de Medellín que el Bloque Cacique Nutibara no había podido capturar, dominar y controlar<sup>(133)</sup>.*

*Ya antes el Ejército había realizado en la comuna 13 las operaciones Otoño, Contrafuego, Mariscal, Potestad y Antorcha, todas en el curso de 6 meses. Ninguna otra comuna de Medellín, a pesar de la presencia de bandas criminales más temibles y grupos paramilitares, vivió y padeció tantas ofensivas del Ejército en tan corto lapso. Eso confirma que el objetivo de esas operaciones y la última de ellas, la operación Orión, era eliminar el último reducto de las milicias y el único sector donde los paramilitares no habían podido tomar el control, como lo tenían en las demás zonas de Medellín. Estas otras, por supuesto, no fueron objeto de iguales ofensivas y no constituían entonces una preocupación para la Fuerza Pública.*

79. Para la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, que realizó su análisis a partir del cotejo de decenas de versiones libres, la relación entre el ejército, los grupos paramilitares y las Convivir, no era simplemente coyuntural sino que obedecía a una política de guerra. Dijo la Sala en la Sentencia citada:

*172. La promoción, organización y apoyo de las convivir y los paramilitares no fue la conducta de unos miembros o sectores aislados de las Fuerzas Militares, y en especial del Ejército Nacional, como quizá pudo ser en sus comienzos. A diferencia de lo que concluyó una de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, con el tiempo se convirtió en una política trazada, auspiciada o permitida y facilitada desde los altos mandos de las Fuerzas Militares, como lo demuestran los múltiples casos registrados por la Sala, algunos de ellos, y solo algunos, documentados en esta decisión.*

---

<sup>22</sup> Tribunal Superior de Medellín, sentencia Bloque Cacique Nutibara, pág. 116.

*173. Todo ello demuestra la estrecha relación entre el Ejército, las Convivir y los grupos paramilitares y la identidad de sus fines y objetivos e indica que hubo una política de guerra sucia para combatir a los grupos insurgentes, a los disidentes políticos, a determinados movimientos y líderes sociales y a sectores vulnerables de la población. En ese proceso participaron amplios sectores de las clases dirigentes, la empresa privada y el narcotráfico, en una asociación o alianza criminal de intereses, objetivos y recursos que los hace responsables.*

80. Después de la Operación Orión se hizo evidente el dominio del Bloque Cacique Nutibara en la Comuna 13. Ese dominio representó para la comunidad el control social, económico y político, las amenazas, desplazamientos forzados, asesinatos y desapariciones forzadas de quienes se opusiera a los intereses del grupo paramilitar dominante.

81. A modo de ejemplo una parte de la declaración que rindió el señor Juan Carlos Cano Giraldo residente de la Comuna 13 de oficio taxista, ante la Defensoría del Pueblo regional Antioquia el 17 de diciembre de 2002<sup>23</sup>.

*"El 13 de noviembre [de 2002] unos hombres que se identificaron como las Autodefensas Bloque Cacique Nutibara, citaron a una reunión a la comunidad de los barrios: Independencias Uno y Dos de la Comuna 13, que se llevó a cabo a eso de las tres de la tarde, en la canalización que queda en el sector dos y allí manifestaron que: nosotros no nos vamos a meter con la gente. Entre la policía y nosotros no vamos a permitir que la guerrilla vuelva a entrar al barrio. La gente que tenga familia guerrillera se tienen que ir del barrio o le (sic) dicen a sus muchachos que vengan a hablar con nosotros. Vamos a poner "aseo en el barrio".*

#### **e. La desaparición forzada en la Comuna 13**

Las violaciones cometidas contra Arles Edison Guzmán Medina se enmarcan en un contexto de desapariciones forzadas en la Comuna 13.

82. Durante la etapa de consolidación de la Operación Orión, la desaparición forzada de personas que ya venía ocurriendo, aumentó dramáticamente, al punto que se estima que alrededor de 130 personas fueron desaparecidas entre los años 2002 y 2003 solo en esa zona de la ciudad de Medellín. La falta de investigación no permite tener certeza sobre el número exacto de víctimas.

---

<sup>23</sup> Declaración de Juan Carlos Cano Giraldo ante la Defensoría del Pueblo regional Antioquia el 17 de diciembre de 2002, se encuentra en el expediente radicado # 2302 de la Fiscalía Especializada de DH contra Diego Fernando Murillo Bejarano, cuaderno copias # 4. F 9 y 10 Anexo 14.

83. El trabajo mancomunado de la fuerza pública, paramilitares y funcionarios judiciales, permitió la existencia de casas clandestinas de paso a las que se llevaba selectivamente a personas para ser interrogadas, torturadas, asesinadas y desaparecidas. Las denuncias sobre la existencia de esas casas de detención clandestina no fueron atendidas oportunamente por las autoridades, aún en los casos como el de Arles Edison Guzmán, en los que uno de sus hermanos se acercó a la fiscalía pocos días después de que se lo hubieran llevado a solicitar que se hiciera algo en relación con una casa señalada como cárcel clandestina, sin lograr que se ordenara ninguna acción y en el que pocas semanas después se entregó un croquis sobre el posible lugar de inhumación clandestina, sin que tampoco los funcionarios judiciales hicieran nada como consta en prueba que se anexa.

84. Desde la presentación de la denuncia inicial entregamos a la CIDH un listado oficial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que informaba en octubre de 2003 sobre homicidios y desapariciones en la Comuna 13 para el año 2002-2003<sup>24</sup> que advertíamos en su momento tenía un subregistro, como en efecto ha quedado probado a lo largo del tiempo.

85. Se reconocía por el Instituto de Medicina Legal que entre julio de 2002 y octubre de 2003 habían sido desaparecidas 39 personas solo en la Comuna 13, lo que ya indicaba una situación muy grave. Tras años de recolectar información las organizaciones de derechos humanos y algunas entidades del Estado, la cifra se multiplicó exponencialmente.

86. En el Informe "Investigación Preliminar de la Desaparición Forzada en la Comuna 13 de Medellín" presentado por el Centro de Investigaciones Sociales y Humanas de la Universidad de Antioquia, tras un Convenio con la Alcaldía de Medellín en 2010 se reportaron 117 desaparecidos en la Comuna 13 entre los años 2002 y 2003. El Informe fue guardado por la alcaldía y no se dio a conocer a la ciudadanía ni siquiera a pesar de un Derecho de Petición y una Tutela que presentó el Grupo Interdisciplinario GIDH. Pasarían cerca de 3 años para que el GIDH tuviera acceso no oficial a la versión que la alcaldía tenía bajo reserva, la que obtuvimos directamente de un funcionario vinculado con la alcaldía<sup>25</sup>.

87. Ante el panorama de impunidad en las investigaciones sobre la desaparición forzada y la casi nula búsqueda de los desaparecidos en Colombia, en el año 2018 varias organizaciones presentaron una solicitud a la Jurisdicción Especial para la Paz

---

<sup>24</sup> Tabla de homicidios 2002-2003 del Instituto de Medicina Legal, Listado de exhumaciones 2003 en el Corregimiento San Cristóbal, Desaparecidos 2002- 2003 en la Comuna 13. Información proporcionada el 9 de octubre de 2003 como respuesta a un derechos de Petición del GIDH. Anexo 15.

<sup>25</sup> Informe "Investigación Preliminar de la Desaparición Forzada en la Comuna 13 de Medellín". Contrato de Consultoría No. 20101762 suscrito entre la Empresa Metropolitana para la Seguridad – Metroseguridad (Alcaldía de Medellín) y el Centro de Investigaciones Sociales y Humanas de la Universidad de Antioquia. Anexo 16

para que ordenara medidas de protección en 16 lugares diferentes del país en donde se presume hay cuerpos de personas desaparecidas y que pueden ser objeto de alteraciones. La Sala Dual de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante la SARV-JEP) tras aceptar la solicitud y recolectar información de distintas instituciones y organizaciones, consolidó una cifra que aún sigue considerando no definitiva de 435 posibles víctimas de desaparición forzada en la Comuna 13 durante el período comprendido entre los años 1978 y 2016.

88. En el Auto AT-097 de 6 de junio de 2020 la SARV-JEP indica que entre el segundo semestre del año 2002 y el primero de 2003 fueron desaparecidos forzosamente 126 personas en Comuna 13<sup>26</sup>, lo que presenta mediante una gráfica que habla por sí sola del crimen de lesa humanidad de la desaparición forzada sobre pobladores de la Comuna 13 en Medellín en medio de las operaciones militares que se realizaron en 2002 y tras el control total de la Comuna pasada la Operación Orión.(ver gráfica 1)

Grafica No. 1

89. Sobre el paradero de los desaparecidos forzados se hablaba en toda la Comuna Trece señalando que estaban siendo enterrados en los lugares conocidos como “La Arenera” y La Escombrera” con el propósito de que cientos de toneladas de escombros y desechos mineros los sepultaran para siempre.

#### **f. La Escombrera y la Arenera**

90. En la parte alta de la Comuna 13 en zona rural que no había sido urbanizada funcionaban para principios de la década pasada tres empresas: La escombrera Terrígenos, administrada por la empresa Bioparques S.A.S que queda en la parte alta del barrio El Salado cuyo control depende la alcaldía de Medellín, pero es una empresa privada; La Arenera que es una concesión minera para la explotación de arena y otros materiales de construcción otorgada a Construcciones El Cóndor S.A.; y la escombrera Agregados San Javier que fue fusionada por absorción en el año 2009 por Construcciones el Cóndor S.A. quedando toda la mina bajo el nombre Agregados San Javier.

91. El objeto principal en el caso de las escombreras es el de recibir los residuos sólidos sobrantes de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas<sup>27</sup> y en el

---

<sup>26</sup> Sala Dual de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, JEP. Auto AT-097 6 de Julio de 2020, M.C. 002 de 2018, Expediente 2020340900100001E, pág. 10. Anexo 17

<sup>27</sup> Decreto 1713 de 2002 por el cual se reglamenta [...] la prestación del servicio público de aseo y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

caso de la Concesión minera es la explotación, producción y comercialización de materiales pétreos y mezclas asfálticas para la construcción.

92. Las Escombreras están reguladas por las administraciones municipales para garantizar que estos residuos sean dispuestos causando supuestamente el menor daño ecológico, lo cual resulta muy difícil porque de entrada suponen la alteración de terrenos naturales, la destrucción de flora, fauna, y humedales y la contaminación por emisiones de polvo.

93. Por lo general las escombreras se autorizan en terrenos de topografía irregular para hacer llenos, hasta obtener nivelaciones de terreno. Una escombrera por lo tanto implica un plan determinado de llenado y los vehículos que llegan con el material son dirigidos a sectores específicos, para asegurar la estabilidad del terreno. Esto es muy determinante al momento de hacer búsquedas, debido a que la Empresa autorizada para su manejo debe tener las planillas históricas con las fechas y zonas intervenidas.

94. Por otra parte la minería a cielo abierto para la extracción de arenas y materiales pétreos mediante la formación de terrazas también genera afectación al medio ambiente y requiere por lo tanto de Concesiones vigiladas por el Estado aunque se realicen en predios de particulares. Esta explotación minera también implica la disposición de material denominado estéril que no tiene valor económico y que debe ser dispuesto también en botaderos<sup>28</sup>.

95. Esta actividad propicia un cambio topográfico modificando cotas y paisajes, dificultando así todo trabajo de búsqueda. En las fotos No. 1, 2 y 3 vistas aéreas tomadas con Google Earth se puede apreciar los cambios entre los años 2001 y 2021 en el sector de la Arenera y la Escombrera, así como un aproximado de los terrenos que han sido intervenidos en estos años<sup>29</sup>:

---

<sup>28</sup> Explotación de materiales de construcción. Canteras y material de arrastre. Ministerio de Minas y Energía de Colombia. Bogotá, primera edición diciembre de 2013. Anexo 18.

<sup>29</sup> Los polígonos fueron señalados de acuerdo con lo que las imágenes aéreas permiten apreciar de cambios en la topografía y el paisaje. Pueden no corresponder exactamente con los linderos que aparezcan en Escrituras Públicas ni con delimitaciones de las Concesiones o permisos de funcionamiento.

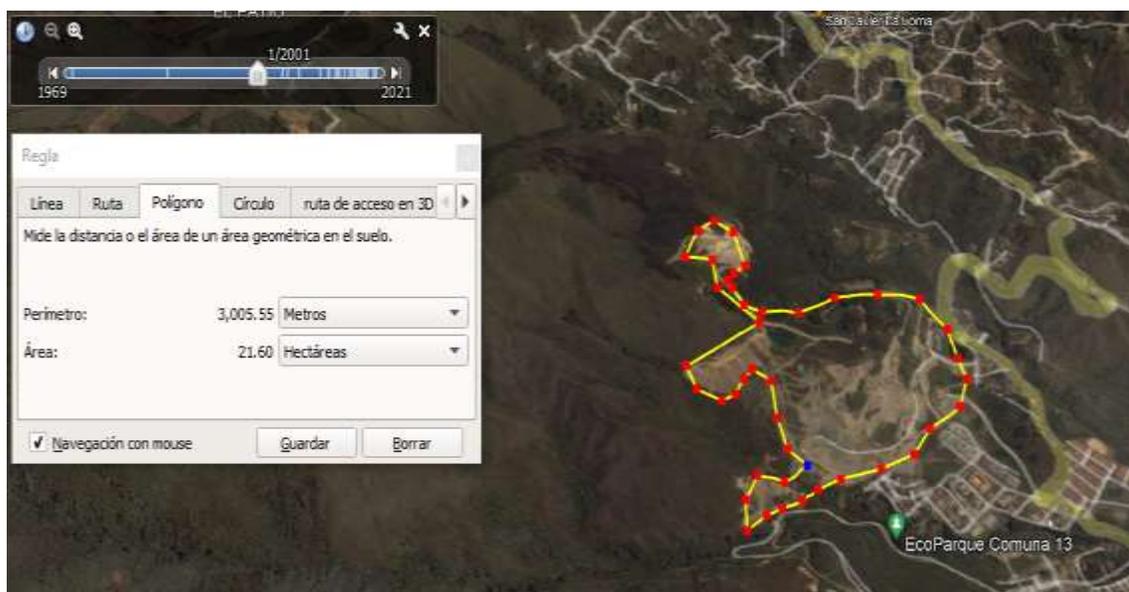


Foto No. 1 . Visual aérea de trabajos aproximados en la Arenera y la Escombrera en 2001

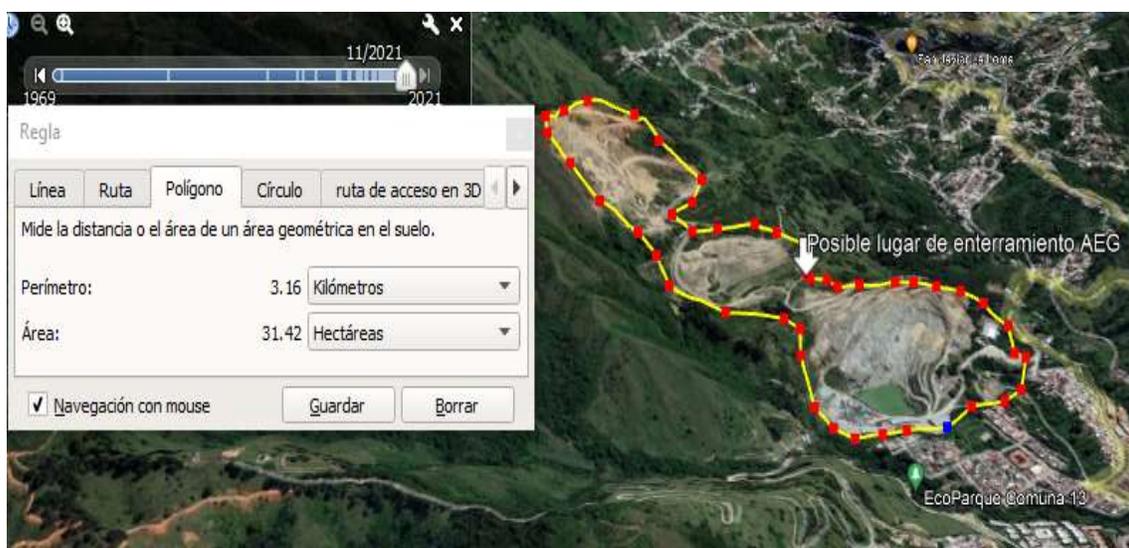


Foto No. 2- Visual aérea de trabajos aproximados en la Arenera y la Escombrera en 2021

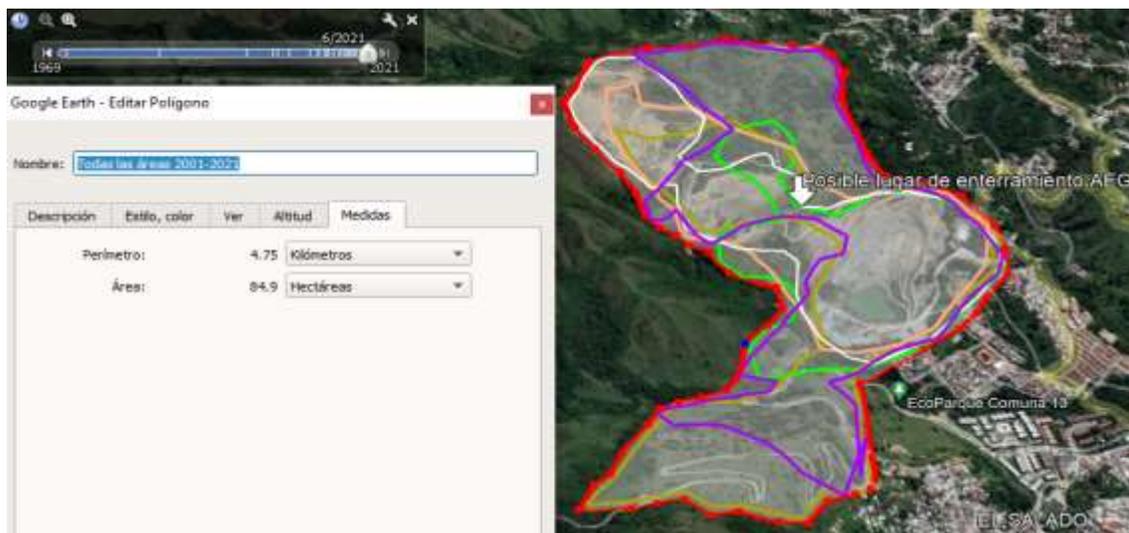


Foto No. 3- Visual aérea de las áreas aproximadas trabajadas en la Arenera y la Escombrera entre 2001 y 2021

96. Conforme a lo anterior desde el año 2002 cuando los pobladores de la Comuna Trece se dieron cuenta que los detenidos desaparecidos estaban siendo llevados a la parte alta del barrio el Salado a terrenos de la Escombrera y la Arenera, supieron que la intención era usar los escombros y el movimiento de tierras y materiales estériles de la arenera para esconder los cuerpos enterrados.

97. En el acápite de hechos jurídicos indicaremos las acciones realizadas ante la justicia a partir de esta información para que se buscara a Arles Edison Guzmán.

## **B. Hechos relativos a la desaparición forzada de ARLES EDISON GUZMÁN**

98. Arles Edison Guzmán y Luz Enith Franco trabajaban en un restaurante que tenían alquilado bajo la modalidad de arriendo de establecimiento de comercio llamado "Asados el 20", cuyo objeto principal era la venta de pollo asado. Esto significa que si bien el negocio tenía un propietario registrado en la Cámara de Comercio, ellos eran los únicos responsables que tomaban decisiones, pues al dueño solo le pagaban un alquiler mensual sin que tuviese ninguna injerencia en el negocio.

99. Los viernes, sábados y domingos eran los días más concurridos y de mejores ventas, por eso el sábado 30 de noviembre de 2002 cuando alrededor de las 8:30 de la noche dos hombres se bajaron de un taxi y entraron al local, Luz Enith alcanzó a pensar que les iban a robar lo producido en ventas ese día.

100. Sin embargo, se trataba de dos paramilitares que llegaron al restaurante ubicado en el barrio 20 de Julio, a pocos metros de un puesto de control del ejército y la policía para preguntar por Arles Edison. Hablaron uno o dos minutos con él y se lo llevaron en el taxi con la orden de que tenía que responder unas preguntas al

“comandante”. Cuando lo obligaron a salir su esposa intentó ir con él, pero Arles la tranquilizó y le dijo que le prometía que volvería porque él no tenía ningún problema.

101. Al día siguiente domingo, la señora Luz Enith Franco recibió una llamada telefónica en la que le decían que su esposo estaba bien y que regresaría pronto.

102. El lunes 2 de diciembre como su esposo no regresaba, Luz Enith tomó la irracional decisión de ir hasta una finca en el corregimiento de "San Cristóbal" -que también hace parte de la Comuna 13- en la que se decía entre la comunidad que se encontraba un campamento de los paramilitares para buscar a un comandante que apodaban "King kong"<sup>30</sup>. Esa acción le pudo costar la vida, pero ella ni siquiera lo pensó.

103. Al llegar a la finca un paramilitar con radioteléfono le dijo que el comandante no estaba, la interrogó por el nombre de su esposo y tras decirle que lo buscara mejor entre los guerrilleros, le manifestó que no se preocupara que "le iba a llegar en una bolsa de basura picada" y le dio orden de retirarse del lugar en 5 minutos o de lo contrario que se atuviera a las consecuencias.

104. Como Arles Edison Guzmán Medina entre 2002 y 2003 alrededor de 130 personas fueron retenidas en la Comuna 13 por orden de los jefes paramilitares que actuaban sin límites en la zona ya que la fuerza pública les había entregado el control. La mayoría de los desaparecidos no han sido encontrados y se presume que sus cuerpos están sepultados tras toneladas de escombros o material de desecho de la arenera. En algunos pocos casos sus cuerpos descuartizados fueron hallados enterrados en lugares aledaños a la comuna 13<sup>31</sup>.

### **C. Hechos relativos a las investigaciones judiciales y disciplinarias**

105. El viernes 6 de diciembre de 2002 por solicitud de organizaciones de derechos humanos entre ellas el Grupo Interdisciplinario GIDH, se realizó en Medellín una reunión en la sede de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante OACNUDH) en la que participaron delegados del Gobierno nacional (Direcciones de derechos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio del Interior, de la Policía Nacional y del Programa de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República); la Fiscalía General de la Nación tanto del nivel Nacional como Seccional; la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos; la Procuraduría Departamental de Antioquia y la Defensoría del Pueblo para escuchar

---

<sup>30</sup> Comandante del Bloque Cacique Nutibara Hernán Darío Aristizábal Ciro, alias King Kong. Tribunal de Justicia y Paz, Sentencia BCN, pág. 151.

<sup>31</sup> En la vereda Bellavista, corregimiento de San Cristóbal que linda con la Comuna 13 el 31 de julio de 2003 se encontraron 11 fosas y en 7 de ellas los restos estaban en posición que mostraban descuartizamiento. "Diligencia de inspección judicial con exhumación de cadáveres" y "Actas de exhumación a cadáver vereda bellavista del corregimiento de San Cristóbal radicado # 70.903 en el Cuaderno #1 del Expediente Rdo. 2302 Sindicato Diego Fernando Murillo Bejarano, Anexo 19.

las denuncias de pobladores de la Comuna 13 y de las organizaciones no gubernamentales acompañantes acerca de las violaciones de derechos humanos que se estaban cometiendo con la Operación Orión.

106. La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores elaboró un documento titulado "*Lista de casos y hechos denunciados en relación con la Comuna 13 de acuerdo con la información proporcionada por ONU, Defensoría, ONGs y comunidad*"<sup>32</sup> a modo de memoria para hacer seguimiento de la situación en una siguiente reunión que se realizaría el 17 y 18 de diciembre del mismo año, pero que se aplazó para el 16 y 17 de enero de 2003.

107. En ese documento aparece un listado de 14 personas con nombres y apellidos víctimas de desaparición forzada y otras cuatro sin identificar plenamente, además de otra lista extensa sobre diferentes violaciones. En el renglón No. 11 figura Arlex (sic) Edison Guzmán, porque sus hermanos estuvieron en la reunión del 6 de diciembre y denunciaron la desaparición.

108. Como delegados de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y de la Fiscalía General de la Nación participaron de esa reunión y escucharon la denuncia del hermano de Arles Edison, tenían el deber constitucional de iniciar de oficio una indagación preliminar sobre los delitos que se les estaban poniendo en consideración, en particular la desaparición forzada de personas, pero no lo hicieron. La investigación preliminar por la desaparición de Arles Edison Guzmán no se inició sino hasta cuando la Defensora del Pueblo Regional Antioquia le envió a la Fiscalía seccional una comunicación el 19 de diciembre de ese año<sup>33</sup> que tiene firma de recibido el día 23 del mismo mes, solicitándoles que actuaran conforme a la ley.

109. El 23 de diciembre de 2002 la Jefe de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía envió un Oficio al Jefe de la Oficina de asignaciones anexando la petición de la Defensora Regional de Pueblo y solicitándole que se asignara y abriera investigación por el "Secuestro" del señor Arles Edison Guzmán Medina<sup>34</sup>.

110. El 7 de enero de 2003 lo recibió la Fiscalía 5 Especializada y el día 10 avocó conocimiento de esa denuncia con el número de radicado 644.804.

---

<sup>32</sup> Ver comunicación de la Directora de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores de diciembre 17 de 2002. Anexo 20.

<sup>33</sup> Oficio # 5001-606-S de 19 de diciembre de 2002 dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía Medellín, suscrita por la Defensora del Pueblo Regional Antioquia. En cuaderno copia # 4 del Radicado 2302 F240. Anexo 21.

<sup>34</sup> Oficio # 1371 de diciembre 23-2002 dirigido a Jefe de asignaciones Medellín suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía Medellín, en cuaderno copia # 4 del Radicado 2302 F 239. Anexo 21

111. Ese mismo día -el 7 de enero de 2003- el señor Henry Orlando Guzmán Medina, hermano de Arles Edison, se había presentado a la fiscalía a denunciar y a pedir ayuda a pesar del temor que sentía como lo dice expresamente en su declaración<sup>35</sup>.

112. El 25 de julio de 2003, es decir 6 meses más tarde sin haber realizado ninguna actuación la Fiscal 5 Especializada que tenía la denuncia de la Defensoría del Pueblo, produjo un auto procesal declarando que había perdido la competencia y devolvió sin ninguna actuación el expediente a la Oficina de asignaciones. En el oficio remitido a la oficina de asignaciones consta que el expediente en ese momento se compone de 5 folios<sup>36</sup>.

113. Entre tanto, la denuncia que había presentado Henry Guzmán el 7 de enero en lugar de ser remitida a la oficina de asignaciones se le pasó al Fiscal Local 250 de la Unidad de Reacción Inmediata, pese a tratarse de la investigación por un delito de lesa humanidad en el marco del conflicto armado cuya competencia en ese momento era de los Fiscales Especializados.

114. El 10 de marzo de 2003 el Fiscal Local 250 devolvió las diligencias a la Coordinación de la Unidad -también sin haber practicado ninguna prueba- para que las reasignara porque él se iba para un curso académico. La Fiscal Coordinadora de la Unidad de Reacción Inmediata se demoró 2 meses y medio para enviar las diligencias a la Oficina de asignaciones (27 de mayo) y en esa Oficina las asignaron a la Fiscalía 108 Delegada de la "Unidad de Delitos contra la Libertad, la integridad, formación sexual y otros" que las recibió el 6 de junio y empezaron a identificarse con el radicado # 698.009.

115. En este punto es importante aclarar que para esa época estaba vigente en Colombia el anterior Código de Procedimiento Penal, esto es la Ley 600 de 2000, que imprimía a las investigaciones penales un trámite escrito, que limitaba a los investigadores judiciales a realizar exclusivamente la prueba que ordenara la Fiscalía mediante autos procesales. Por eso, si en un expediente no aparecen autos decretando la realización de investigaciones o práctica de pruebas significa que no se realizaron.

---

<sup>35</sup> Denuncia por desaparición forzada de Arles Edison Guzmán Medina ante la Fiscalía 161 Delegada de la Unidad de Reacción Inmediata de Medellín, presentada el 7 de enero de 2003, radicado 64.605, cuaderno copia # 4 del Expediente radicado 2302 F 259 y siguientes. Anexo 22.

<sup>36</sup>Oficio No. 531-F5 Expediente completo No. 644.804 que consta de 5 folios: 1-Oficio por el cual se remite la solicitud de la Defensora Regional del Pueblo a la Oficina de asignaciones; 2-Oficio de la Defensora del Pueblo a la Coordinadora de la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía solicitando proceder conforme a competencias por la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán; 3-Auto enero 10-2003 de la Fiscal Quinta Especializada por el que avoca conocimiento, sin análisis y sin el decreto de ninguna prueba; 4-Auto julio 25 -2003 de la Fiscal Quinta Especializada por el cual determina haber perdido competencia; 5-Oficio a la Oficina de asignaciones. Folios insertos en el cuaderno copia #4 del Expediente 2302, F 238 y siguientes. Anexo 21.

116. Habían pasado para entonces 6 meses de la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán, se habían abierto dos investigaciones paralelas y en ninguna de las dos se practicó –ni siquiera se ordenó practicar- prueba alguna tendiente a dar con el paradero de la víctima, aunque sus familiares entregaron información valiosa del posible lugar en donde lo tenían vivo, que de haberse tenido en cuenta quizás podría haberle salvado la vida.

117. El 7 de enero de 2003 cuando Henry Orlando Guzmán Medina fue a la fiscalía a denunciar la desaparición de su hermano y a pedir ayuda porque tenían noticias de que posiblemente estaba vivo detenido en una cárcel clandestina de los paramilitares, fue interrogado de la siguiente forma por la Fiscal 117 Seccional:

**PREGUNTADO: pero su hermano está vivo o muerto?**

*CONTESTÓ: para toda la familia está vivo, por las versiones que han (sic) habido. Una mujer muy allegada a esa gente, a los de la banda, dijo que no se preocuparan que parrandiaran (sic) todo que quisiera que mi hermano estaba vivo, que lo que si era que estaba muy sucio en la ropa, que eso se lo había comentado otra amiga y un cuñado de alguno de los de la banda dizque dijo por hay (sic) que fueran a BELENCITO a una finca o que se cogiera el colectivo hasta una finca de Belencito o el Volcán y que allá preguntaran por la finca de los muchachos que allá tenían treinta o cuarenta detenidos, que de pronto allá podía estar.*

**PREGUNTADO: Han intentado ir al Volcán o travesías (sic) a averiguar por el paradero de su hermano?**

*CONTESTÓ: Nosotros si tocara ir fuéramos, lo que pasa es que pensé que de pronto por el lado de ustedes que fueran, era mejor.*

**PREGUNTADO: qué ha sabido de los autores que desaparecieron a su hermano?**

*CONTESTÓ: no nada, porque para mí es muy difícil entrar a investigar, porque me salen es matando, porque es gente muy peligrosa.*

118. De esta solicitud de búsqueda en un sitio específico en donde se estaba informando que había una casa en donde podían encontrarse personas vivas detenidas por los paramilitares no se derivó ninguna orden de trabajo de ninguna fiscalía, del CTI o de la Policía. No se entiende porqué la Fiscal agrega en la pregunta la vereda travesías que queda en San Cristóbal, si Henry Orlando Guzmán se refiere en su declaración al barrio El Volcán que queda al lado de Belencito mucho más abajo, en donde aún hay algunas áreas rurales.

119. El 28 de febrero de 2003 Luz Enith Franco fue con su papá José Jairo Franco al Cuerpo Técnico de Investigaciones Sección de búsqueda de desaparecidos a

entregar un croquis conseguido a través de una tercera persona, que un paramilitar hizo afirmando que era el lugar de enterramiento del cuerpo de Arles Edison Guzmán.

120. El CTI en un informe entregado a la Fiscalía 108 Seccional el 30 de octubre de 2003 (8 meses después de haber recibido el croquis) fechado septiembre 29 de 2003<sup>37</sup> afirma que se visitó el posible lugar de inhumación del cuerpo de Arles Edison Guzmán que señala el croquis. Dice el informe que como hay escombros se necesita maquinaria pesada por lo que es difícil la búsqueda y se sugiere que "se siga buscando y se espere cualquier otro resultado".

121. Tanto las conclusiones como las sugerencias del Informe son incongruentes con lo que se informa: no se realizó la diligencia de búsqueda cuando solo habían transcurrido 10 semanas desde su desaparición por lo que concluir que los resultados fueron "negativos" y que lo que se debe hacer es "seguir buscando y esperar" es inaceptable para un Cuerpo Técnico de Investigaciones.

122. El 31 de julio de 2003, en la vereda Bellavista del Corregimiento de San Cristóbal que también hace parte de la Comuna 13 fue encontrada accidentalmente una fosa individual que dio lugar a inspecciones en el mismo lugar, dando por resultado el encuentro de 11 fosas con 10 cadáveres, de los cuales se identificaron inicialmente solo 6 cuerpos. Seis días después se encontraron otras 3 fosas con un (1) cuerpo cada una<sup>38</sup>.

123. El 4 de febrero de 2004 la Fiscalía 108 Seccional tomó la determinación de devolver el expediente No. 644.804 igual que lo había hecho la Fiscalía 250 Local el año anterior. En esta nueva oportunidad fue remitido a la Fiscalía 114 Delegada de la Unidad de delitos contra la libertad, integridad, formación sexuales y otros, con la orden de unificar las dos investigaciones abiertas: la No. 644.804 y la No. 698.009 que quedó bajo el primer radicado.

124. El 18 de noviembre de 2004 la Fiscalía Seccional 114 decidió suspender y archivar la investigación según dice la decisión "como quiera que desde que se inició la respectiva investigación han transcurrido 180 días sin que se haya logrado la individualización o identificación de los responsables"<sup>39</sup>.

125. Luego de notificada la Fiscalía 114 Seccional de las fosas que habían sido encontradas y la posibilidad de que Arles Edison fuese una de las víctimas, el 3 de agosto de 2005 procedió a revocar la Resolución de suspensión y dispuso continuar

---

<sup>37</sup> Oficio de CTI No. 758-6716 de septiembre 29 de 2003 dirigido a la Fiscal 188 Seccional y suscrito por Investigador Judicial Jorge Alberto Díaz, en el cuaderno # 4 del expediente radicado 2302 F 303. Anexo 23.

<sup>38</sup> Las diligencias Judiciales relativas a estos hallazgos se encuentran en el Cuaderno copia # 2 del expediente 2302.

<sup>39</sup> Fiscalía 114 Delegada, Auto de noviembre 18 de 2004. Cuaderno Copia # 4 del expediente radicado 2302 F 309. Anexo 24.

con la investigación<sup>40</sup>. Sin embargo la única diligencia que practicó fue recibirle una nueva declaración a la Sra. Luz Enith Franco esposa de Arles Edison el día 9 de agosto, porque el 19 de agosto ordenó enviar las diligencias a la Fiscalía 13 Especializada, a la que de entrada le formuló conflicto negativo de competencia en caso de no aceptar el traslado<sup>41</sup>.

126. En el auto de agosto 19 por el cual la Fiscal 114 Seccional traslada las pocas actuaciones que se han realizado, razona de la siguiente forma:

*Por Presunto delito de "desaparición forzada" se recibieron las presentes diligencias de la oficina de asignaciones, las cuales a su vez habían sido remitidas allí por la Fiscalía 5 Especializada, ver folio 4 frente, para asumir la respectiva investigación penal, dizque por el factor competencia dada la naturaleza del delito (desaparición forzada) sin tener en cuenta el señor fiscal que se desprende del asunto que se trataba de un concierto para delinquir, cuyos autores entre otros delitos incurren en esta clase de conductas punibles de que trata el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal<sup>42</sup>, que por competencia, este delito específico esta asignada la investigación a la justicia especializada".*

Aunque la redacción es algo confusa, el fondo del asunto es parcialmente correcto, puesto que el delito de desaparición forzada perpetrado por grupos armados si bien podía ser competencia de la Fiscalía Especializada, en realidad dado el contexto de las violaciones múltiples ocurridas en Comuna 13, esa investigación debía ser asignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía. Por ello no se explica porqué la denuncia pasó primero por la Fiscalía 250 Local y por las Fiscalías 108 y 114 Seccionales.

---

<sup>40</sup> Fiscalía 114 Seccional Unidad de delitos contra la libertad, la integridad, formación sexual y otros. Auto de agosto 3 de 2005. Cuaderno 5 Radicado 2303, folio 11. Anexo 25.

<sup>41</sup> Fiscalía 114 Seccional Unidad de delitos contra la libertad, la integridad, formación sexual y otros. Auto de agosto 19 de 2005. Declaración Luz Enith Franco. Cuaderno 5 Radicado 2303, folio 16. Anexo 26.

<sup>42</sup> Artículo 340. Concierto Para Delinquir. <Texto vigente en agosto de 2005, que ha tenido varias modificaciones posteriores> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

127. A pesar de lo anterior, en el Oficio # 6028 de agosto 19 de 2005, con el cual la Fiscalía 114 Seccional remite el expediente a la Oficina de Asignaciones para que se envíe a una Fiscalía Especializada expresa el trasfondo que hay para solicitar que se actúe con premura, cual era la existencia de un trámite internacional. Continúa así la solicitud de reasignación:

*Lo anterior con el fin de que se sirvan reasignarlas a la Fiscal 13 Especializada, dando cumplimiento a la ordenado por este Despacho mediante Resolución de la fecha, toda vez que contra la presente investigación existe una demanda por parte de los familiares de la persona desaparecida contra el Estado Colombiano (sic) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

*Habida cuenta de que se requiere con urgencia continuar con el impulso de la presente actuación, ya que en el próximo mes de octubre, el señor Fiscal General de la Nación le corresponderá hacer la defensa del caso<sup>43</sup>.*

128. La Fiscal 13 Especializada mediante Resolución del 18 de octubre de 2005 decidió unificar la investigación por las fosas comunes encontradas por casualidad en el Corregimiento de San Cristóbal en la que había llamado a indagatoria a Diego Fernando Murillo Bejarano alias "don Berna" por su carácter de comandante del Bloque Cacique Nutibara; la investigación por la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán y la tentativa de homicidio de Juan Carlos Cano.

129. El 4 de noviembre la Fiscal 13 Especializada gestionó con el Director Seccional de Fiscalías de Medellín que se solicitara al Fiscal General de la Nación la reasignación especial de ese caso a una Fiscalía Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de nuevo usando como un argumento de respaldo que el caso se encontraba ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>44</sup>.

130. La solicitud al Fiscal General fue realizada el 17 de noviembre de 2005 y la reasignación para la Unidad Nacional de Derechos Humanos se hizo mediante Resolución 3973 del 25 de noviembre de 2005. El 13 de enero de 2006 el Fiscal Especializado 9 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH recibió el expediente que quedó radicado junto con las diligencias por las fosas comunes encontradas en San Cristóbal bajo el # 2302 como se le conoce hasta hoy. Actualmente lo tiene la Fiscalía 212 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos (en adelante DECVDH) de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá.

---

<sup>43</sup> Fiscalía 114 Seccional Unidad de delitos contra la libertad, la integridad, formación sexual y otros. Oficio No. 6028 de agosto 19 de 2005 dirigido al Jefe de la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías Cuaderno 5 Radicado 2303, folio 19. Anexo 27.

<sup>44</sup> Oficio No. 1017 dirigido al Director General de Fiscalías de Medellín por la Fiscal 13 Especializada. En el Radicado 3202, cuaderno 5 folio 123. Anexo 28

131. Habían pasado exactamente dos años desde la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán y no se había realizado por parte de las fiscales que tuvieron la denuncia ni siquiera un plan metodológico. La inactividad en la investigación era obvia.

132. La fiscalía Quinta Especializada la tuvo inactiva entre enero y julio de 2003 fecha en que la devolvió y la fiscal 114 seccional la suspendió formalmente entre noviembre de 2003 y agosto de 2004. La posibilidad que tuvieron de hacer un operativo para buscar a Arles Edison y otros detenidos con vida fue ignorada, no tuvo para la fiscalía ningún valor la suplica de ayuda del hermano de Arles a pesar de estar dando información de una posible casa cárcel clandestina. Luego, la posibilidad de hacer la búsqueda de los restos en un área de la escombrera señalada en un croquis a mano alzada también fue ignorada.

133. Que la investigación preliminar por la desaparición de Arles Edison se hubiese unificado con la investigación de las fosas clandestinas encontradas en el Corregimiento de San Cristóbal tuvo dos consecuencias: la primera fue que el proceso se lo llevaron para Bogotá, alejando a la víctima y sus representantes de la investigación, dificultándonos la participación; y la segunda, que a pesar de las dificultades de acceso pudimos constituirnos como Parte Civil y conocer varias piezas procesales que hacían parte de ese expediente y que a pesar de estar directamente relacionadas con la desaparición de personas en Comuna 13 no se habían dado a conocer en los demás procesos que surtía la misma Fiscal.

134. Una de esas pruebas fue la declaración del desmovilizado Carlos A. Estrada Ramírez que había sido tomada desde el 18 de mayo de 2004<sup>45</sup> por la Fiscal 27 Especializada destacada ante la Sijin (Policía), fiscal que a su vez también había tenido el proceso de las fosas del corregimiento de San Cristóbal y el de Arles Edison Guzmán como Fiscal 113 Especializada y las había recibido inicialmente como Coordinadora de la Unidad de Reacción Inmediata.

135. El desmovilizado Carlos A. Estrada cumpliendo los compromisos que había adquirido para su desmovilización hizo un amplio relato que se puede leer completo en la prueba anexa, pero del que extraemos algunos apartes para poner en evidencia que ni la fiscal que tomó esta declaración y que tenía los dos procesos, ni ninguna otra fiscalía, desarrolló una línea de investigación sobre la participación de agentes del Estado en los hechos ocurridos en la Comuna 13 sabiendo que era un hecho notorio y las medidas implementadas para la búsqueda de los desaparecidos fueron totalmente insuficientes. Dice el desmovilizado al ser preguntado sobre las desapariciones:

---

<sup>45</sup> Declaración de desmovilizado Carlos Alberto Estrada Ramírez, en Cuaderno #2 folio 6 y siguientes expediente 2302. Anexo 29.

*En el mes de noviembre y de diciembre de 2002, sacamos mucha gente, sacamos por ejemplo gente en cantidad de belencito, de este de la como es que se llama este barrio, se me viene y se me va, como es de la GABRIELA, sacamos mucha gente en esos meses, sacamos unos supuestamente unos estudiantes del colegio de San Javier, de allá sacamos los otros tres pelados, y ya lo nosotros que fue enero y febrero de 2003, comenzamos a sacar gente del saldo, de la divisa, nos regábamos cuando la zona estaba más al dominio de nosotros que de las milicias, nos dividamos en grupos de 10 o 15 formamos grupos de asalto y cada quien se cogía un barrio íbamos con el objetivo listo y sacábamos la gente, estaban en el barrio en la casa o en algún billar, los sacábamos y los llevábamos para la PALOMERA, EL LLANO DE SAN JOSÉ, Y EL MORRO, por allá los mataban y los enterrábamos [...]*

*PREGUNTA Díganos quienes les ayudó a entrar a la comuna 13 y 7, RESPUESTA: de la comunidad no tanto, uno que otro infiltrado, que se salieron de la milicia y por medio de ellos nos metimos, la entrada a esta comuna, fue aprovechando la OPERACIÓN ORION (sic), legalmente de todas las entidades, porque decir algo ellos entraron, pero alguien de ellos no se quien llamaban a KINKON, cuando iban a entrar nosotros nos replegamos, así ellos: entraban y nosotros salíamos, y así era siempre, nosotros nos metíamos a SAN CRISTOBAL (sic) Y LA COMUNA 7, así ellos golpeaban, los de la fuerza pública, pero no actuábamos con ellos, que yo me acuerdo que nos ayudó mucho nos ayudó un TENIENTE ROJAS, ese man nos colaboró mucho. PREGUNTA Díganos si conoció al TENIENTE ROJAS. RESPUESTA: Yo no hablé con él, pero yo lo veía subir a la PALOMERA, hablar con KINKONG, lo vi varias veces por ahí tres o - cuatro ocasiones, subía en moto o en una patrulla.*

*PREGUNTA Díganos si tiene conocimiento que otras autoridades les colaboran en la comuna 13 y 7 para su actuación como AUTODEFENSAS. RESPUESTA: - Todas las unidades que intervenían en la operación nos apoyaban, pero concretamente solo que dije del TENIENTE ROJAS, desconozco los nombres. PREGUNTA Díganos si usted tuvo algún problema o enemistad con el teniente ROJAS RESPUESTA No.*

136. El 6 y 7 de septiembre de 2005 el Cuerpo Técnico de Investigaciones realizó un recorrido con el desmovilizado Carlos A. Estrada Ramírez y este señaló 6 sitios que fueron georreferenciados<sup>46</sup> y posteriormente presentados mediante gráficos en un informe del Cuerpo Técnico incluyendo las coordenadas<sup>47</sup>.

137. El 11 de julio de 2006 Luz Enith Franco presentó un Derecho de Petición elaborado por el GIDH al Fiscal 9 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos

<sup>46</sup> Inspección judicial para ubicación de fosas cuaderno # 2 folio 206 y siguientes proceso 2302. Anexo 30.

<sup>47</sup> Informe del Cuerpo Técnico cuaderno # 2 folio 231 y siguientes proceso 2302. Anexo 31.

Humanos para que ordenara al Cuerpo Técnico verificar si dentro de 55 cuerpos que fueron exhumados en el municipio de Santa Bárbara se encontraba el cuerpo de su esposo Arles Edison Guzmán Medina<sup>48</sup>. Esta solicitud nunca obtuvo respuesta.

138. En agosto 24 de 2006 después de estar acompañando por 4 años a la señora Luz Enith Franco en la búsqueda de su esposo sin poder actuar directamente ante la Fiscalía conforme a la legislación procesal vigente para época, se nos reconoció representación en calidad de Parte Civil.

139. El 28 de enero de 2008 solicitamos al Fiscal 9 Especializado de la Unidad de DH y DIH para que requiriera al CTI que informara sobre las fosas comunes encontradas en la Comuna 13 entre los años 2004 y 2008 dado el desorden que había y sigue habiendo y particularmente para que informara si entre unas fosas comunas encontradas en enero de 2008 se habían hecho los cotejos para determinar si se encontraban o no los restos de Arles Edison Guzmán<sup>49</sup>. El Fiscal envió requerimiento al CTI el 25 de febrero de 2008 mediante oficio 0528.

140. El CTI respondió en marzo 13 de 2008 en la que informa de un (1) cuerpo encontrado el 9 de noviembre de 2002 en el sector Cerro los 12 Apóstoles; uno (1) el 4 de febrero de 2003 en San Javier La Arenera; diez (10) encontrados el 31 de julio de 2003 en la vereda Bellavista de San Cristóbal; uno (1) encontrado el 9 de noviembre de 2003 en San Javier La Loma y uno (1) encontrado el 23 de febrero de 2006 en San Javier La Quiebra. En total reportaron 14 cuerpos de los 130 desaparecidos de la Comuna 13 entre 2002 y 2003.

141. El 6 de febrero de 2008 se dictó Sentencia anticipada contra Diego Fernando Murillo Bejarano alias Don Berna, por lo delitos de Homicidio agravado; desaparición forzada de 6 personas; desplazamiento forzado y concierto para delinquir en relación con la Comuna 13 en calidad de comandante del Bloque Cacique Nutibara de las AUC.<sup>50</sup>.

142. En el primer semestre de 2010, estando en el octavo año de la desaparición de Arles Edison Guzmán, la Oficina de asuntos internacionales de la Fiscalía envió al Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH varios requerimientos entre febrero y mayo para que se le informara si en la Sentencia Penal dictada contra Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna" en 2008 había quedado incluido como víctima Arles Edison Guzmán Medina, dejando expreso en las solicitudes que hay un trámite internacional en el sistema interamericano. En respuesta, el Fiscal 9 de la

---

<sup>48</sup> Expediente Radicado 2302 Cuaderno copias # 6 F 189. Anexo 32.

<sup>49</sup> Solicitud obrante en Proceso 2302, cuaderno copias No. 6, Folio 262. Anexo 33.

<sup>50</sup> La Sentencia NO incluyó a Arles Edison Guzmán Medina, porque el condenado no había sido ni indagado ni acusado por esa desaparición forzada. La razón es que las desapariciones forzadas por las que había sido llamado a responder alias "don Berna" eran las de aquellas personas encontradas e identificadas en las fosas comunes de la Finca Bellavista en el corregimiento de San Cristóbal. Expediente Radicado 2302 Cuaderno copias No. 6, Folios 265 y siguientes.

Unidad de DH y DIH le informó en abril al Director de asuntos internacionales que al jefe paramilitar no se le indagó ni se le formularon cargos por la desaparición de Arles Edison Guzmán y por lo tanto tampoco se le condenó por este hecho.<sup>51</sup>

143. La presión ejercida por la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía desde el mes de febrero de ese año incluyó el envío el 14 de abril de 2010 de una copia de la Petición ante la CIDH y de unas observaciones de los Representantes de las víctimas en el trámite internacional<sup>52</sup>.

144. El Fiscal Noveno Especializado se pronunció dentro del expediente el 20 de abril de 2010 sobre la "inadmisibilidad" de la Petición que cursaba ante la CIDH según las instrucciones de la Oficina internacional. Además puso en marcha en mecanismo rogatorio internacional para ampliar indagatoria a Diego Fernando Murillo Bejarano alias "don Berna" con el fin de imputarle la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán en su calidad de comandante del Bloque Cacique Nutibara. Había 130 desaparecidos en la Comuna 13 y el Fiscal Noveno decidió imputarle solo la de Arles Edison Guzmán sin que existiese prueba que diferenciara esa violación de las demás desapariciones.

145. La investigación siguió la misma dinámica por años, que incluyó negarse a tomar medidas de protección preventiva en la Escombrera y la Arenera.

146. Con el mismo objetivo de presentar resultados pero sin investigar móviles, individualización de autores materiales, participación e identificación de agentes del Estado, lugares de enterramientos para la devolución de los cuerpos a las familias, se produjo la sentencia el 17 de julio de 2019 contra el mando medio Jorge Enrique Aguilar Rodríguez quien admitió responsabilidad por línea de mando. Ya hemos señalado que este paramilitar condenado y descontando pena por otros delitos, admitió responsabilidad por línea de mando por el asesinato de la lideresa Ana Teresa Yarce (Caso Yarce y otras vs. Colombia) estando el caso en curso ante el Sistema Interamericano y el Estado presentó la Sentencia como resultado de investigaciones, posteriormente en otro proceso también admitió responsabilidad por línea de mando por el desplazamiento forzado de la lideresa Luz Dary Opina Bastidas (Caso Yarce y Otras vs. Colombia) y ahora el Estado lo presenta en el Caso Arles Edison Guzmán Medina también en curso ante el Sistema Interamericano.

---

<sup>51</sup> Respuesta en cuaderno # 8 folio 193 del expediente Radicado 2302. Anexo 46.

<sup>52</sup> Comunicación del Director de la Oficina de asuntos internacionales de la Fiscalía Francisco Javier Echeverri de 14 de abril de 2010, solicitando que el Fiscal de conocimiento se pronuncie frente a los escritos del Grupo Interdisciplinario GIDH- En el cuaderno original #8 folio 129 del expediente radicado No. 2302.

### **Investigaciones disciplinarias**

147. El 9 de septiembre de 2003 del Despacho del Procurador General de la Nación salió el Memo No. 20616 para la Procuraduría Disciplinaria Delegada para los Derechos Humanos con la instrucción "Encárguese del asunto" y el anexo de al menos tres noticias en medios de comunicación de circulación nacional, sobre las fosas comunes encontradas en la comuna 13 y los crímenes de desaparición forzada entre ellos el de Arles Edison Guzmán, una de ellas del Periódico El Colombiano de agosto 14 de 2003 en el que en un pie de foto se lee: "En palabras de un habitante de la comuna 13, pese a que las autoridades hacen presencia en el sector, es necesario que protejan a los civiles de los crímenes de lesa humanidad. "Antes los combates, ahora las desapariciones".

148. El 24 de septiembre de 2003 el Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos Edgar Escobar López, encargándose del asunto, expidió el oficio remisorio No. RDH 369 de 2003 dirigido a la Fiscalía Seccional de Medellín en el que manifestó<sup>53</sup>:

*Los hechos descritos, prima facie, podrían eventualmente constituir violaciones a los Derechos Humanos, pero no cuentan con la autorización o participación de Servidores del Estado, motivo por el cual no son competencia de esta delegada según el Decreto 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002.*

*En consecuencia, ordenase remitir las presentes diligencias, a la Fiscalía General de la Nación, para los fines legales pertinentes. Si en el transcurso de la investigación penal resultare vinculado Servidor del Estado, por acción u omisión, remitan copia para lo de nuestra competencia.*

149. Por la Operación se abrieron muchas investigaciones disciplinarias porque las violaciones contra la población civil fueron múltiples, pero ninguna derivó ni siquiera en formulación de cargos. La gran mayoría fueron pasadas a Control interno de la Policía o el Ejército y allí archivadas.

### **D. Hechos relativos a la búsqueda de Arles Edison Guzmán Medina**

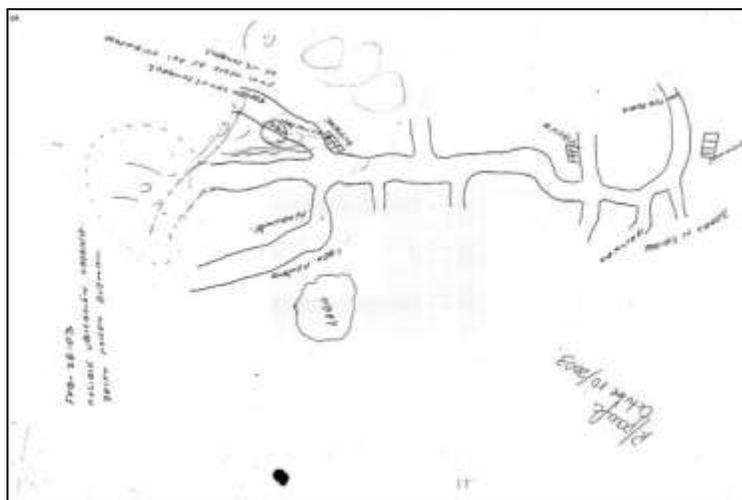
150. La búsqueda de Arles Edison Guzmán Medina es la búsqueda de los desaparecidos de Comuna 13, es la búsqueda de todos. Arles Edison Guzmán está sepultado bajo las mismas piedras en que están más de un centenar de pobladores de la Comuna 13. Sin embargo en estos 19 años los familiares de Arles Edison Guzmán y en particular su esposa, han escuchado una tras otra vez, negativas de las autoridades para buscarlo u obstáculos para ejercer sus derechos la justicia.

---

<sup>53</sup> El memo No. 20616 del Procurador General y el Oficio RDH 369 de 2003 del Procurador Delegado para los Derechos Humanos se encuentran en el Cuaderno Copia # 4 del Expediente 2302, F247 y siguientes. Anexo 37.

151. **Negativa en enero de 2003 para buscarlo vivo 5 semanas después de la desaparición.** La primera oportunidad que tuvo el Estado de buscar a Arles Edison Guzmán fue el 7 de enero de 2003 cuando su hermano Henry Orlando se presentó a la Fiscalía para declarar que una informante amiga de paramilitares le había dicho que había una casa en el barrio El Volcán junto a Belencito en donde se decía había varias personas de las que se habían llevado detenidas y que se encontraban vivas<sup>54</sup>. No hubo reacción de la Fiscal 117 Seccional a esta información y además sin justificación alguna desvió la dirección de lo manifestado por el declarante pues mencionó la vereda Travesías que queda mucho más arriba de la montaña, ya en el corregimiento de San Cristóbal. En un sistema de justicia funcional esta información aportada por un familiar debería haber producido de manera inmediata una orden de trabajo de inteligencia que podría haberle salvado la vida a varias personas o en su defecto una investigación disciplinaria contra la funcionaria por omisión de funciones.

152. **Negativa en febrero de 2003 para buscar su cuerpo 10 semanas después de su desaparición.** De acuerdo con lo referido en los párrafos 114 y 115 supra el 28 de febrero de 2003 habiendo transcurrido 10 semanas desde la detención desaparición de Arles, su esposa Luz Enith y su padre fueron al Cuerpo Técnico de Investigaciones y entregaron al investigador judicial encargado del caso copia de un croquis a mano alzada que habían obtenido de un informante anónimo de los paramilitares, en el que se daban indicaciones con algunos puntos de referencia del lugar en el que había quedado enterrado "bajo dos volquetadas de escombros" el cuerpo de Arles Edison Guzmán. Véase el croquis a continuación:



Croquis a mano alzada sobre el posible lugar de enterramiento de Arles Edison Guzmán, hecho por un informante en enero de 2003 y entregado al CTI y a la Fiscalía en esa fecha. En azul como una de las referencias más importantes la laguna. El rojo el lugar señalado de enterramiento.

<sup>54</sup> Ver anexo 22.

153. El Investigador entregó el croquis a la Fiscal 108 Seccional de Medellín , 8 meses después con el informe de una orden de trabajo que tenía desde el 12 de febrero de ese año, en el que dice lo siguiente<sup>55</sup>:

*Posteriormente el 28 de Febrero (sic) de 2003, el señor JOSÉ JAIRO [FRANCO], nos manifestó que una persona de la que no sabe su nombre, le dijo que a ARLEX (sic), lo habían matado y tirado por los lados de la Arenera en SAN JAVIER, realizó un bosquejo del lugar donde posiblemente se puede encontrar el cadáver, el mismo que según esta información se encuentra en medio de dos volquetadas de escombros, ya que el lugar es utilizado como botadero de material de construcción y basura.*

*El Área de Identificación se trasladó a dicho lugar y pudo constatar que efectivamente en este sitio es frecuente que se tiren escombros, por lo que hace difícil la búsqueda, se requiere para su remoción utilizar maquinaria pesada.*

#### **CONCLUSIONES**

*Por lo averiguado hasta el momento, los resultados sobre la Búsqueda de ARLEX (sic) EDISON GUZMÁN MEDINA, son NEGATIVOS.*

#### **SUGERENCIAS**

*Seguir buscando y esperar cualquier otro resultado.*

154. Esta fue la segunda oportunidad concreta que se negó a los familiares. Con esta información tampoco se consiguió que la justicia pusiera en marcha algún mecanismo para la búsqueda de Arles Edison Guzmán.

155. **Negativa en 2008 para suspender el movimiento de escombros en la zona donde se presume está el cuerpo.** El 23 de octubre de 2008 con fundamento en la diligencia judicial que había realizado el CTI a la Escombrera y a la Arenera con el desmovilizado Carlos Arturo Estrada Ramírez en el año 2005<sup>56</sup> el Grupo Interdisciplinario GIDH solicitó judicialmente por primera vez ante el Fiscal 9 de la Unidad Nacional de DH y DIH que se tomaran medidas de protección y vigilancia para uno de los 6 sectores de la Arenera señalados por el desmovilizado, ubicado en las coordenadas 6°15'43.00"N - 75°38'0.22"O que parecía estar por la misma zona en que señalaba el croquis a manos alzada que se había entregado al Cuerpo Técnico en el año 2003 por parte del padre de Luz Enith<sup>57</sup>. Véase el croquis levantado por el CTI

---

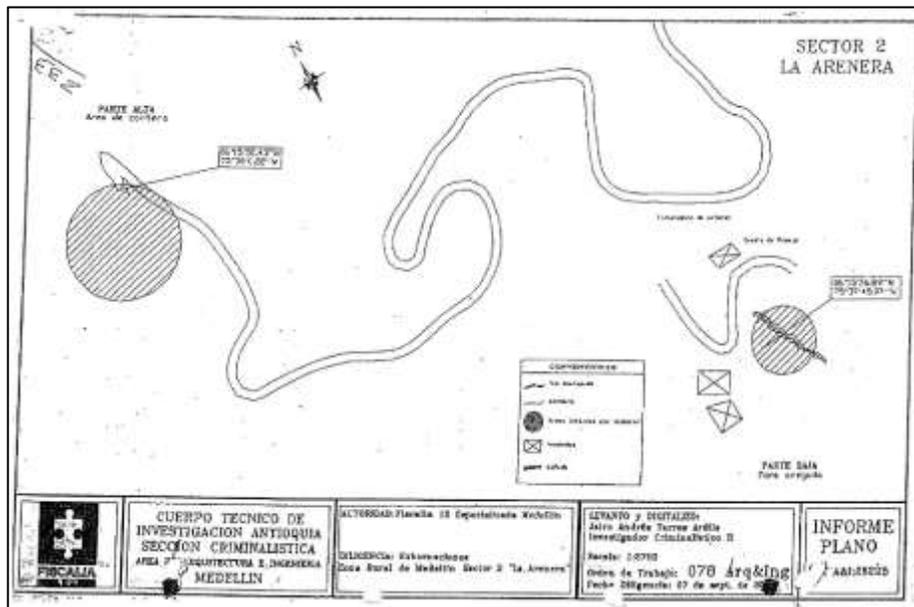
<sup>55</sup> Ver anexo 23.

<sup>56</sup> Párrafos 131 y siguientes supra. Ver anexos 30 y 31.

<sup>57</sup> Solicitud de medidas de protección y respuesta negativa del Fiscal. Cuaderno #8 Expediente 2302. Anexo 34.

sobre ese sector señalado por el desmovilizado Estrada Ramírez y la foto aérea No. 4 del año 2008 de las coordenadas georreferenciada:

156.



En la foto No. 4 vista aérea año 2008 (fecha de la solicitud de protección que hizo el GIDH) con un punto verde el lugar señalado por el desmovilizado Estrada Ramírez como lugar de enterramiento de cuerpos cuya georreferenciación hizo el CTI. En azul la laguna.

157. El GIDH había comparado las coordenadas dadas por el desmovilizado Estrada y el plano realizado por el CTI con la pista que tenía del posible lugar de enterramiento en el croquis a mano alzada en relación con la laguna. Se puede observar en rojo en la foto No. 5 del año 2001 (lo más cercano al 2002 año de la desaparición forzada de Arles Edison):



En la foto No. 5 vista aérea año 2001 con un punto rojo la zona aproximada en donde dijo el informante anónimo que podía estar Arles Edison, guiándonos por el lago señalado en azul. El punto verde el lugar señalado por el desmovilizado en diligencia judicial con el CTI.

158. Haciendo un acercamiento se puede ver la distancia que hay entre el lugar señalado por el paramilitar Estrada Ramírez en el 2005 (punto verde) y el que había dibujado el informante anónimo en el 2003 (zona rosada). Uno y otro lugar estarían a solo 60 metros de distancia en una zona que tiene aproximadamente 80 hectáreas. En la foto No. 6 vista aérea con acercamiento se pueden ver los dos lugares:

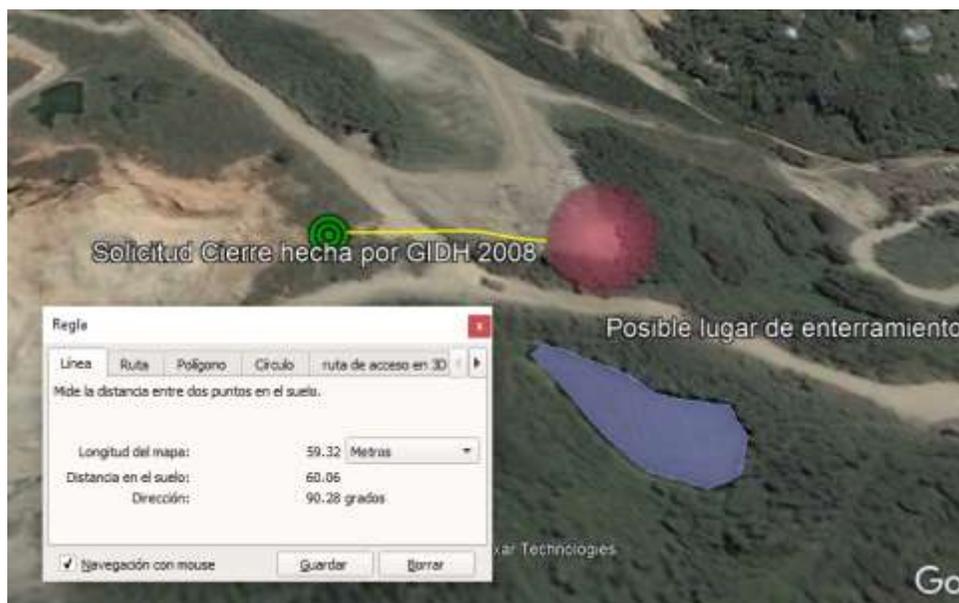


Foto No. 6 acercamiento para ver distancia entre lugar señalado por desmovilizado Estrada en el 2005 y el posible lugar que indica el croquis por otro informante realizado en el 2003.

159. Para apoyar la decisión que tomaría respecto de nuestra solicitud de protección de ese sector de la Arenera el Fiscal Noveno de la Unidad de Derechos Humanos y DIH le solicita al CTI que nombre **“un equipo de peritos en exhumaciones** con el fin de realizar prospecciones **en un sitio indeterminado”**. El “perito” (uno solo) determina que el lugar señalado **“es un área de más de 50 hectáreas”** y que de cualquier forma la Fiscalía tenía un convenio con la alcaldía de Medellín para que la jurisdicción de Justicia y Paz y el CTI empezaran la búsqueda<sup>58</sup>.

160. El Fiscal Noveno negó la solicitud de medidas de protección y vigilancia sobre ese sector de la escombrera argumentando que no se tenía certeza de la existencia de fosas en ese sitio a pesar de que en el proceso estaba la declaración de Estrada Ramírez, el informe de la diligencia judicial del CTI georreferenciando 6 sectores y este era uno de ellos, el croquis a mano alzada y la declaraciones sobre cómo se había conseguido y varias comunicaciones de organizaciones de derechos humanos y de la Personería de Medellín porque la propia fiscalía les había preguntado si sabían de la existencia de fosas<sup>59</sup>.

161. El GIDH insistió en la solicitud de protección del lugar al siguiente año 2009 y el Fiscal la negó de plano argumentando que ya se había resuelto.

162. En 2010 el alcalde Alonso Salazar invitó al Equipo Argentino de Antropología Forense EAAF, a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala FAFG y al Equipo Peruano de Antropología Forense EPAF para que elaboraran conceptos técnicos sobre la factibilidad de realizar excavaciones en la Escombrera y en la Arenera. Los equipos estuvieron en terreno varios días y presentaron sus valiosos resultados<sup>60</sup> que fueron publicados pero poco difundidos. Nunca se realizaron acciones desde la alcaldía para intervenir esos sectores conforme los conceptos de los peritos.

163. **Negativa en el año 2015 para revisar coordenadas del Polígono Uno a trabajar y para participar de una diligencia judicial.** El 4 de septiembre de 2013 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en un Auto de Control de Legalidad en el proceso contra integrantes del Bloque Cacique Nutibara<sup>61</sup>, consideró:

*“La situación de La Escombrera, donde se ocultaron y enterraron los cuerpos de centenares de desaparecidos en Medellín, (...) constituye una afrenta a las víctimas y una grave violación de los compromisos y deberes del Estado, (...)*

<sup>58</sup> Informe del investigador de campo 2009. Cuaderno #8 Expediente 2302. Anexo 35.

<sup>59</sup> Respuesta Personería de Medellín a requerimiento Fiscal 9 DH y DIH cuaderno #7 folio 204. Anexo 36.

<sup>60</sup> Caso La Escombrera, Comuna 13, Conceptos Técnicos por Forenses Internacionales, Medellín – Colombia. Anexo 38.

<sup>61</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Radicados 0016000253-2007-82700, 2008-83269, 2007-82699, 2008-83275, 2006-80864, 2008-83275 y 2008-83285, Bloque Caique Nutibara. Medellín, septiembre 4 de 2013. Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla. Anexo 39.

*Continuar arrojando escombros sobre los desaparecidos viola el más elemental sentido de humanidad y la Alcaldía tiene la responsabilidad y los instrumentos para superar esa situación. La Sala no puede ser indiferente ante el sufrimiento de las víctimas que reclaman unas mínimas medidas de reparación (...).*

Y ordenó:

*"El Alcalde de Medellín, en asocio de las autoridades competentes, y en cumplimiento de los compromisos y deberes internacionales del Estado, tiene el deber de adelantar y tomar las acciones y medidas necesarias para suspender el arrojado de escombros en los sitios conocidos y delimitados como la Escombrera y la Arenera de Medellín y rehabilitar esas zonas de tal manera que constituyan un acto de memoria y dignificación de las víctimas y de los desaparecidos que fueron sepultados en esa zona, con audiencia y opinión de las víctimas".*

164. Finalizando el año 2013 para dar cumplimiento a la orden del Tribunal se concretó un convenio que se venía trabajando desde hacía varios años entre la alcaldía y la fiscalía. Se conformó una Mesa Interinstitucional en la que participaron la Fiscalía, la alcaldía de Medellín y algunas de las organizaciones de derechos humanos representantes, entre ellas el Grupo Interdisciplinario GIDH que ha representado a Arles Edison Guzmán en el proceso penal y ante el sistema interamericano. También participaron otras entidades del Estado como el Ministerio del Interior, la Procuraduría Regional y la Unidad Municipal de Víctimas, así como algunos familiares de víctimas. Desde el principio, las organizaciones señalamos la necesidad de desarrollar un Plan Integral de Búsqueda que estuviera acorde con las obligaciones del Estado en materia de búsqueda de personas desaparecidas.

165. En el 2014 la Mesa Interinstitucional se reunió solo tres veces y la Escombrera y la Arenera seguían funcionando sin ningún plan de preservación de los lugares que habían sido señalados por desmovilizados y familiares de víctimas como lugares de enterramientos clandestinos.

166. En agosto de 2014 el Fiscal del Grupo de Exhumaciones de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y la alcaldía de Medellín programaron una inspección judicial a la Escombrera y la Arenera con el exjefe paramilitar Juan Carlos Villa Saldarriaga -alias móvil 8- miembro del Bloque Cacique Nutibara, sin la participación de familiares de víctimas o sus representantes. El paramilitar señaló tres sitios en el sector de La Arenera como lugares en los que supuestamente había fosas clandestinas. El Cuerpo Técnico de Investigaciones georreferenció esos sitios y los denominaron Polígono Uno, Polígono Dos y Polígono Tres.

167. En febrero de 2015 la fiscalía y la alcaldía anunciaron que se iniciarían trabajos de excavación en el polígono Uno. Pese a la existencia de la Mesa Interinstitucional la alcaldía y la fiscalía definieron autónomamente la fecha y el Polígono para iniciar el proceso de excavación.

168. Desde el GIDH manifestamos la importancia que se estudiaran las declaraciones que hacían parte de los dispersos procesos judiciales que hay abiertos -casi la misma cantidad de desaparecidos- y anunciamos que en el Caso de Arles Edison Guzmán había un croquis que debería tenerse en cuenta junto con unas coordenadas ya establecidas, pero la solicitud planteada en una reunión con la alcaldía y el fiscal de Justicia y Paz fue ignorada porque el plan ya se había puesto en marcha y el polígono estaba definido.

169. Otras organizaciones advirtieron igualmente la falta de estudios antropológicos previos y el desarrollo de una Plan de búsqueda. La alcaldía entregó un Plan<sup>62</sup> en agosto de 2015 incluso cuando ya se había iniciado la intervención en el Polígono Uno. Los estudios que en el pasado se habían contratado con expertos forenses no fueron tenidos en cuenta.

170. Los trabajos de excavación se caracterizaron por la noticia mediática, el aprovechamiento electoral y la manipulación psicológica de las familias, que aunque contaron con un componente de atención psicosocial no fue suficiente para contener relatos transmitidos en especial por funcionarios forenses del Cuerpo Técnico de Investigaciones que llenaban de falsas expectativas a algunas de las madres y esposas de víctimas de desaparición.

171. A pesar de tratarse de una diligencia de carácter judicial a los representantes se nos impidió la participación como en cualquier otra diligencia, al punto que el antropólogo forense que dirigía la excavación se tomó la atribución -que no tenía legalmente- de expulsar al Grupo Interdisciplinario GIDH y a la Sra. Luz Enith Franco del lugar porque la Sra. Franco tomo una fotografía de la maquinaria que trabajaba a 30 metros de distancia. En ese momento el funcionario nos conminó a retirarnos o de lo contrario daría orden de detener las máquinas.

172. La excavación del Polígono Uno se dio entre el 4 de agosto y el 15 de diciembre de 2015 y terminó porque el 16 de diciembre iniciaba la vacancia judicial de fin de año. Hasta ese momento no se había obtenido ningún resultado positivo. El 1º de enero de 2016 se posesionó el nuevo alcalde Federico Gutiérrez y las labores de búsqueda no continuaron ni en ese ni en los otros dos polígonos.

---

<sup>62</sup> "Plan de Búsqueda de desaparecidos de la Comuna 13, borrador construido a partir de lo reglado por el Plan Nacional De búsqueda". Aunque el título indica que es borrador nunca recibimos el documento definitivo. Anexo 40

173. Habían pasado dos años desde la orden impartida por la Sala del Tribunal de Justicia y Paz y la Escombrera y la Arenera seguían abiertas como lo siguen hoy. La Sala del Tribunal dictó Sentencia en ese proceso contra miembros del Bloque Cacique Nutibara el 24 de septiembre de 2015 y ratificó la orden dada en su Auto de septiembre de 2013. A la fecha, la orden del Tribunal de suspender el funcionamiento de estos sitios se sigue desacatando.

174. **Silencio en 2021 para permitir el derecho a hacerse parte en unas Medidas Cautelares.** El 30 de agosto de 2018 la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante la JEP) recibió una solicitud del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado, del cual no hace parte el GIDH, orientada a que se decretaran Medidas de Protección sobre 16 lugares en diversas partes del país en el que se presume fundadamente la existencia de fosas comunes y/o inhumaciones clandestinas de personas víctimas de desaparición forzada, con el propósito de que se cuidaran, preservaran y protegieran.

175. El 14 de septiembre del mismo año, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante la SAR o SAR-JEP) decidió avocar conocimiento de la solicitud y abrir el trámite de Medidas Cautelares MC-002<sup>63</sup>.

176. Mediante Auto 012 de junio 7 de 2019 la SAR ordenó la realización de una Audiencia Pública en Medellín los días 17 y 18 de julio del del mismo año "con el propósito de generar un espacio técnico y dialógico de discusión que permitiera avanzar en la determinación de la procedencia de las medidas cautelares".

177. El Grupo Interdisciplinario GIDH y la señora Luz Enith Franco participamos e intervinimos en dicha audiencia y entregamos a la JEP el Informe sobre desaparición forzada en la Comuna 13 de Medellín preparado para la Alcaldía por investigadores de la Universidad de Antioquia que hasta esa fecha continuaba bajo reserva en los archivos de la alcaldía<sup>64</sup>.

178. Por Auto AI 010 de 11 de agosto de 2020 la SAR decretó la Medida Cautelar solicitada sobre la Arenera y la Escombrera en la Comuna 13 y ordenó la *protección de lugares, el cerramiento y la prohibición de intervención de cualquier persona o el desarrollo de cualquier actividad en los sitios correspondientes al "Polígono nuevo" y la "zona de bajos cambios en la cobertura del suelo"*, lugares que identificó en la parte motiva de la decisión en el párrafo 16<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Tribunal Especial para la Paz JEP, Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Auto AT-001 de 2018, Bogotá D.C., septiembre 14 de 2018. Anexo 41

<sup>64</sup> Anexo 16.

<sup>65</sup> Tribunal Especial para la Paz JEP, Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Auto AI-010 de 11 de agosto de 2020. Anexo 42.

179. Al Auto de agosto 11 incluye varias fotografías por lo que una vez se hizo público, nos dimos cuenta de que muy probablemente el croquis a mano alzada que había entregado Luz Enith a la fiscalía y al CTI en el año 2003, así como las coordenadas georreferenciadas a partir de la inspección judicial con el desmovilizado Carlos Arturo Estrada Ramírez, podían coincidir con el nuevo polígono que la JEP había protegido.

180. En correspondencia, el 20 de abril de 2021 presentamos ante la SAR una solicitud para que se reconociera a la señora Luz Enith la calidad de víctima, se le tuviera por interviniente especial en el trámite de Medidas Cautelares y se le reconociera personería al Grupo Interdisciplinario para actuar en su representación.

181. En dicha comunicación se le explicó a la SAR la información que la señora Luz Enith había aportado desde el año 2003 al Cuerpo Técnico de Investigaciones y a la Fiscalía delegada de Derechos Humanos y solicitamos que se le recibiera una declaración, por la importancia que comporta conocer el posible sitio de inhumación de Arles Edison en relación con los nuevos polígonos de trabajo definidos.

182. Dicha solicitud la reiteramos el 2 de junio y el 23 de agosto por escrito, además de varios mensajes verbales y a pesar de ello en el mes de septiembre, seis meses después de presentada y dos insistencias, la SAR seguía guardando silencio.

183. El 20 de septiembre de 2021 activamos una Acción de Tutela contra la SAR por la vulneración de los derechos al acceso a la Justicia y de petición de la señora Franco. Una vez fue notificada la Sala de Ausencia de Reconocimiento de la JEP, procedió a dar respuesta a nuestra solicitud mediante un Auto en el cual se admite a la a la Sra. Luz Enith y se nos reconoce personería para representarla. Sin embargo, a la fecha no se le ha llamado para recibir la declaración que ofrecimos y entregar el croquis, optando la SAR por oficiar al CTI para recibir la información de parte de ellos. Una vez se nos notificó el Auto, enviamos comunicación desistiendo del trámite de tutela que aún estaba en curso.

184. El 20 de octubre pasado la SAR-JEP y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) presentaron a las organizaciones peticionarias de las Medidas Cautelares, a EQUITAS y al GIDH un informe conjunto de lo que llamaron la "Etapa IV de la Propuesta Técnico Forense para intervención en los polígonos cercados por la JEP en la Escombrera"<sup>66</sup>.

185. De acuerdo con la presentación *"El abordaje cuenta con cinco fases, de las cuales tres ya fueron ejecutadas; la cuarta tiene como objetivo la correlación de información y la última fase contempla la intervención final"*.

---

<sup>66</sup> Informe Propuesta Técnico Forense para intervención en los polígonos cercados por la JEP en la Escombrera – Etapa VI. Anexo 43

186. De la lectura del documento y la presentación más extensa y detallada que se hizo en la reunión mencionada, quedo establecido que la información que el GIDH ofreció y que la señora Luz Enith entregó desde el año 2003 sobre el posible lugar de enterramiento de su esposo tampoco había sido valorada por la SAR-JEP.

187. Ante esta situación el 22 de octubre de 2021 presentamos sendos Derechos de Petición a la SAR-JEP y a la UBPD para que Equipo forense conjunto integrado por el Grupo de Apoyo Técnico Forense de la JEP y la Dirección Técnica de Prospección, recuperación e identificación por parte de la UBPD estudiara el croquis y determinara si es necesario algún tipo de ajuste a la delimitación del polígono nuevo.

188. La UBPD dio respuesta a nuestra petición el pasado 19 de noviembre<sup>67</sup>. La SAR-JEP no lo ha hecho.

189. Finalmente, para que quede explícita la importancia de la información que la familia entregó desde el año 2003 a la Fiscalía, copiamos acá el croquis elaborado por la UBPD y que nos envió en la respuesta y realizamos una vista aérea de Google Earth en la que señalamos tres cosas: el posible lugar de enterramiento según el croquis, las coordenadas del lugar señalado por el desmovilizado Estrada Ramírez y el nuevo polígono protegido por la JEP:



Foto No. 7 tomada de la respuesta de la UBPD que tiene el siguiente pie de página:

<sup>67</sup> Ampliación de respuesta Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, Bogotá, 19 de noviembre de 2021. Anexo 44

“En la imagen anterior se muestra en color amarillo el polígono general de la propuesta de intervención de La Escombrera, y el círculo rojo define el área del posible lugar de inhumación del señor Arles Edison Guzmán. Considerando que no se tiene el dato exacto sobre la ubicación de dicho lugar, es recomendable establecer un área de manera arbitraria que permita incluir el punto de interés, y en ese orden de ideas, la zona abarcaría parte del sector sur central del área general y la zona adyacente al sur, tal como se observa en la siguiente imagen, que incluye la sectorización de la zona, con mira a su intervención”.

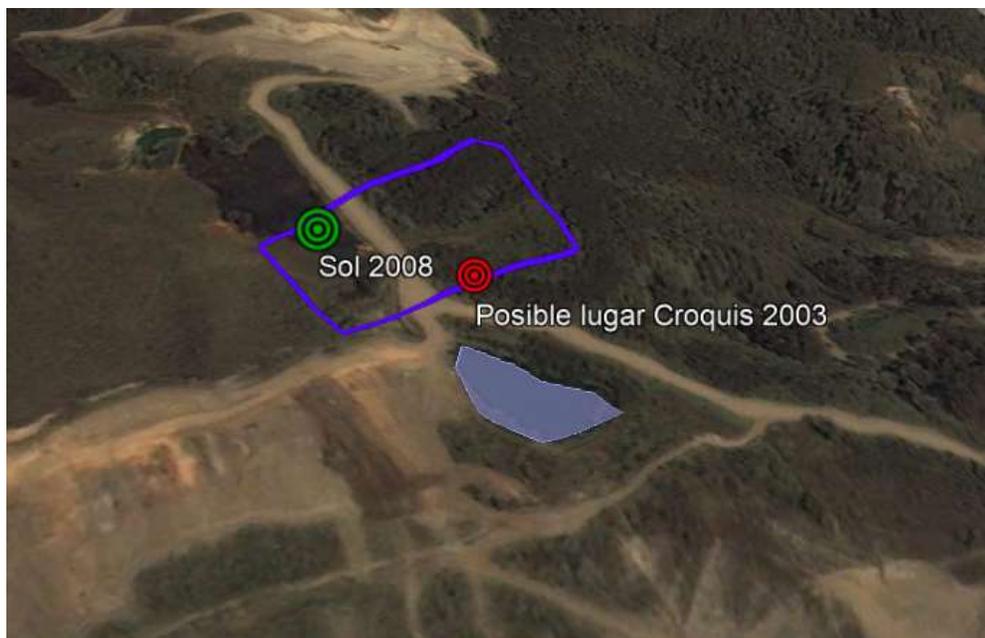


Foto No. 8: vista aérea del nuevo polígono protegido por la JEP. El punto verde corresponde a uno de los 6 lugares señalados por el desmovilizado Estrada Ramírez, coordenadas que usamos para solicitar protección de ese sector en 2008 y que se negó por el Fiscal 9 de la Unidad de Derechos Humanos y el punto rojo corresponde al posible lugar señalado en el croquis.

#### **E. Daños a la esposa, a hermanas y hermanos**

190. Con la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán, tanto el propio Arles Edison como su esposa Luz Enith Franco y sus hermanas y hermanos sufrieron daños inmateriales y materiales.

191. En el caso de Arles Edison es presumible que las horas o días que permaneció en poder de sus victimarios fueron momentos de angustia. Sabía lo que estaba pasando y aún en el evento poco probable de que no haya sido torturado físicamente dado que cuando se lo llevaron dijeron que “tenía que responder unas preguntas”, sin duda fue torturado psicológicamente.

192. Juan Carlos Cano habitante de la Comuna 13 taxista que fue detenido también por hombres armados de las AUC después de la Operación Orión y que logró escapar, da su testimonio sobre esto, así:

*ellos me decían que yo era colaborador de la guerrilla, lo mismo le decían a los otros dos pelados de los cuales conocí a uno porque era un buñuelero del barrio y el otro tenía una fabrica de arepas, pero a ninguno de los me les sé el nombre...*

*desde el momento que nos detuvieron siempre nos maltrataron físicamente, nos llevaron al sector de la Loma, zona semirrural. Nos mostraban fosas y nos decían: ahí están sus amigos. En esas el buñuelero pretendió huir. Lo acribillaron y lo descuartizaron con una navaja, al otro muchacho y a mi nos dispararon inmediatamente, el otro muchacho al parecer murió ahí mismo [...]*

*[...] resalto que ese mismo día en la comuna desaparecieron varias personas entre ellos están el vendedor de buñuelos, el de arepas **y un vendedor de pollos** [se refiere a Arles Edison que tenía un restaurante de pollos asados y fue desaparecido ese mismo día]. Los armados decían que había que hacer huecos para 6 personas más, además de los de nosotros tres ...*

193. De acuerdo con el modus operandi de los grupos paramilitares a quienes interrogaban si no respondía en el sentido que ellos esperaban lo sometían a torturas como la corriente eléctrica o le empezaban a amputar dedos<sup>68</sup>.

194. Luego de la tortura trasladaban a las personas hasta el lugar donde tenían listas las fosas. La paraban al borde de una fosa y la mataban para no tener que trasladar el cuerpo de la víctima. Así lo declara por ejemplo el antropólogo forense Oscar Joaquín Hidalgo del CTI ante la Fiscalía 13 Especializada de Medellín en la investigación por las fosas encontradas en San Cristóbal<sup>69</sup>:

*PREGUNTADO: Diga si existía alguna similitud en las fosas encontradas en la Comuna Trece? CONTESTO: Sí, eran fosas pequeñas de dimensiones aproximadas de cincuenta por máximo un metro de superficie y setenta centímetros máximo de profundidad.*

*PREGUNTADO: Diga si por el conocimiento y experiencia que ha tenido con las exhumaciones, respecto de las fosas de la Comuna Trece, se podría decir que fueron realizadas de manera sincrónica.? CONTESTO: Yo he visto una constante en las fosas realizadas por grupos de autodefensas en diferentes sitios del país y existen diferencias con las que realizan los grupos de guerrilla. Es muy característico al menos en la época en que se inhumaron los cadáveres los cortes o desmembramientos de ellos, utilizando machete o motosierra [...] son fosas pequeñas y poco profundas [...] en una diligencia de verificación en el corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, en la escuela de*

<sup>68</sup> Léase el Testimonio del paramilitar desmovilizado Carlos Arturo Estrada. Anexo 29.

<sup>69</sup> Declaración de antropólogo forense Oscar Joaquín Hidalgo ante Fiscal 113 Especializada, octubre 10 de 2005. Cuaderno copia #3 f 13 y siguientes, expediente 2302. Anexo 45

*entrenamiento de las AUTODEFENSAS encontramos un área de aproximadamente cien metros cuadrados que era usada para práctica de fosas de enterramiento.*

*PREGUNTADO: Cuál es le común denominador en los grupos PARAMILITARES, para efectuar fosas? CONTESTO: Son fosas pequeñas y de poca profundidad, donde depositan los cadáveres ya sean amputados los miembros o las extremidades o desarticuladas, es decir, sin llegar a la amputación, en posiciones extremas para que el cadáver ocupe el mínimo espacio.*

195. Luz Enith Franco lleva cargando la pena de su pérdida 19 años, es decir, casi la mitad de su vida. Tenía 22 cuando quedó sola con todos los proyectos truncados. *Si me hubiera ido con él a lo mejor nos hubieran dejado bajar*, es lo que piensa con frecuencia. Dos días después de su desaparición hizo algo que solo se hace estando muy enamorada y sin pensar las consecuencias para su vida e integridad personal: se fue hasta el Corregimiento San Cristóbal a buscar el campamento de los paramilitares para reclamar que le devolvieran a su esposo. Lo hizo convencida de que lo encontraría vivo y regresaría con ella.

196. Luz Enith se ha enfrentado estos 19 años a la inoperancia y falta de empatía de los funcionarios judiciales con los que ha tenido alguna relación: empezando con los del CTI y la fiscalía en el 2003 cuando entregó el croquis quienes se negaron a remover dos volquetadas de escombros, pasando por la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos que en 2008 se negó a tomar medidas para preservar el posible lugar de enterramiento y terminando con los de la Justicia Especial para la Paz en 2021 a quienes tuvo que interponer Acción de Tutela para ser reconocida como víctima.

197. En el año 2003 la Fiscal 114 Delegada de la Unidad de delitos contra la libertad, integridad, formación sexuales y otros le preguntó a Henry Guzmán si ya habían ido a buscar a Arles en el lugar que el estaba denunciando podían tenerlo vivo. Increíblemente esta misma fiscal dos años después vulneró emocionalmente a Luz Enith preguntándole porqué razón no había ido a la Arenera a buscar los restos de su esposo. La conmina así la fiscal:

*Teniendo en cuenta que usted ha sido una persona tan valerosa, que llegó a desplazarse hasta la zona rural de San Cristóbal, al lugar específicamente en donde las autoridades descubrieron una fosa común en agosto del año 2003, porqué no hizo lo propio de ir al lugar denominado "La Arenera en San Javier"; donde el informante de su padre cree que también hay restos humanos?<sup>70</sup>*

198. Lo primero es que Luz Enith no fue a buscar los restos de Arles Edison a San Cristóbal, ella fue a ese lugar convencida de que podría lograr que pusieran en libertad

---

<sup>70</sup> Declaración Luz Enith Franco ante Fiscal 114 Delegada, expediente 2302 cuaderno 5 F2. Véase Anexo 26.

a su esposo. Lo segundo, que el lugar sea “específicamente” el lugar en donde meses después descubrieron las fosas lo afirma la funcionaria, porque ni la misma Luz Enith es capaz de recordar con exactitud a donde fue ella ese día dada la situación emocional por la que estaba atravesando y eso fue 8 meses antes de que descubrieran las fosas. Ella no fue buscando fosas ni fue a San Cristóbal a buscar los restos de su esposo, fue buscando personas para hablar con ellas convencida que su esposo seguiría vivo. Como le responde Luz Enith en la declaración citada: no fue a La Escombrera porque le daba miedo encontrar a su esposo muerto.

199. Y así, han transcurrido 19 años siendo maltratada por quienes se supone debían hacer justicia.

200. El Doctor Carlos Martín Beristain en peritaje rendido ante esta H. Corte en el Caso 19 Comerciantes expuso sobre los impactos de la desaparición forzada en la vida de los familiares del desaparecido<sup>71</sup>:

*La desaparición es un hecho súbito que produce muchos “sin sentidos” en los familiares de las víctimas. Se le llama “experiencia traumática” porque es una experiencia que deja una huella indeleble en la memoria, en la historia y en la vida de la gente, con la cual se tiene que aprender a vivir. Dentro del contexto de las violaciones de derechos humanos, la desaparición afecta el “proceso de duelo”, el cual consiste en la forma en que las personas enfrentan la pérdida de personas con quienes tienen una vinculación afectiva específica. La desaparición implica un tipo de proceso de duelo muy traumático y difícil de realizar.*

*El duelo tiene cuatro tareas principales en el proceso de restablecimiento y recuperación emocional. La primera tarea es que la persona acepte que la pérdida es un hecho definitivo en su vida. La segunda es la posibilidad de expresión emocional, de manera que la persona tenga un espacio para poder llorar y expresar frente a otras personas significativas cómo se siente. La tercera tarea es que la persona se adapte a un nuevo contexto en el cual ya no está su familiar, lo cual inclusive implica una adaptación económica porque ya no cuenta con la fuente de sustento. La cuarta tarea es desarrollar formas de recuerdo de la persona desaparecida, cómo simbolizar la pérdida, cómo recordar al familiar desaparecido, y la posibilidad de restablecer las relaciones afectivas con personas significativas.*

*Estas cuatro tareas están muy cuestionadas en los casos de desaparición forzada, porque el hecho es inaceptable per se, debido a que se desconoce lo que ha sucedido ya que no se tiene la certeza de la muerte de la persona, ni se tienen los restos en el caso de que el familiar hubiera fallecido. La*

---

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 5 de julio de 2004, Peritaje Dr. Carlos M. Beristain, página 32.

*ambivalencia respecto a qué sucedió hace que la aceptación no se pueda dar. Asimismo, es mucho más difícil encontrar un espacio para poder expresar el duelo, porque asociado al desaparecido hay un estigma social que hace para los familiares difícil e incluso peligroso expresarse. Los familiares de las víctimas no cuentan con los espacios de expresión pública del dolor, como son los ritos, las ceremonias, los funerales, es decir, lugares en los cuales puedan expresar su vivencia emocional y recibir la solidaridad de las personas.*

*La desaparición también provoca que el duelo se realice en condiciones mucho más estresantes para los familiares de las víctimas. Muchas veces no hay espacio para reconocer los sentimientos porque la sobrevivencia de cada día se convierte en lo más importante para la familia. Los familiares de desaparecidos se sienten mal si tratan de reconstruir sus relaciones con otras personas, porque les resulta difícil o les produce un sentimiento de culpa el hecho de recuperar su vida o de encontrarse afectivamente mejor sin saber qué ha pasado con su familiar.*

201. Luz Enith Franco también sufrió un daño material que la justicia en Colombia desconoce si no se tienen unos determinados estándares de prueba, lo que resulta siendo profundamente injusto porque entre más dificultades tienen que hacer las personas para sacar su negocio adelante, menos mecanismos tienen para contabilizarlos y hacer registros.

202. “Asados el 20” era un restaurante de venta de pollo asado. Ciertamente no se trataba de “la cadena alimenticia internacional de pollo”, pero era el único Asadero de Pollo que había en el barrio 20 de Julio para esa época. Un negocio reconocido en el sector en el que ellos dos trabajaban todo el día, todos los días de la semana. Su proyecto era ahorrar, comprar una vivienda propia y agrandar la familia.

203. Pero “Asados el 20” era al fin y al cabo un restaurante que desde el punto de vista de la normativa colombiana contable no hacía parte de aquellos obligados a llevar libros registrados ni contabilidad. Ellos no violaban ninguna norma contable, el tamaño de las ventas de su local no los obligaba a llevar libros contables. Eso no lo hacía menos próspero, el negocio tenía unas ganancias mensuales de aproximadamente 4 salarios mínimos mensuales vigentes para esa época, luego de sacar los gastos de sostenimiento de la pareja. Luz Enith pasó de tener todas sus necesidades cubiertas y poder ahorrar para comprar vivienda, a no tener nada. De tener un restaurante propio a ser desempleada. Y eso al Estado de Colombia no le importa si no hay recibos contables. Esto se convierte en otra forma más de causar daño a las víctimas.

204. En el capítulo de reparaciones solicitamos a la Corte que sea flexible en materia probatoria y que se reconozca a Luz Enith Franco el valor real de lo que han sido las pérdidas económicas durante estos 19 años.

205. En cuanto a los hermanos de Arles Edison, la incertidumbre por la suerte de su hermano y la falta de justicia los ha golpeado de especial forma porque Arles era el menor de todos y había quedado huérfano cuando apenas contaba los 12 años. Blanca Rubiela la hermana mayor se hizo cargo de él a la muerte de la mamá y por esa relación entre ellos también salió en una oportunidad a buscarlo con Henry y en las tardes salía a la puerta de su casa con la esperanza de verlo regresar.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Atribución de responsabilidad al Estado

206. El Estado de Colombia es responsable por las violaciones de derechos humanos de que han sido víctimas Arles Edison Guzmán Medina, su esposa Luz Enith Franco Noreña, sus hermanas Blanca Rubiela, Marta Sonia y María Magnolia Guzmán Medina y sus hermanos Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina.

207. La declaración de responsabilidad debe hacerse tras un ejercicio de análisis de los requisitos para que se configure un hecho ilícito internacional esto es, si el comportamiento constituye una violación que el Estado ha adquirido conforme al Derecho Internacional y si le es atribuible al Estado.

208. El hecho de que el sujeto protegido en el derecho Internacional de Derechos Humanos sea la persona y no el Estado, no significa que el desarrollo normativo que ha hecho la Comisión de Derecho Internacional en los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>72</sup> (en adelante los Artículos sobre Responsabilidad), no le sea aplicable en toda su envergadura.

209. Ha de tenerse en cuenta que conforme a los Artículos sobre Responsabilidad la atribución de un comportamiento al Estado no se circunscribe a si consistió en una acción o una omisión de un órgano o persona del Estado, sino que se extiende al comportamiento de órganos y/o personas que actúen bajo determinadas condiciones que comprometen al Estado y cuya ilicitud se estudia conforme al Derecho Internacional Público.

210. Esto resulta muy relevante en materia del Derecho Internacional de Derechos Humanos y la responsabilidad internacional de los Estados, en particular en aquellos casos en los que los Estados han propiciado, promovido o sustentado la existencia de grupos de particulares armados a los que les ha entregado funciones propias del Estado y que actúan bajo sus instrucciones, como ocurre en Colombia, primero con

---

<sup>72</sup> Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Anexos a la Resolución A/RES/56/83 de la Asamblea General de Naciones Unidas, enero 28 de 2002. Anexo 47.

las Autodefensas Campesinas que convertidas en grupos paramilitares actuaron conjuntamente con la fuerza pública y más recientemente como ocurrió con las Convivir que terminaron también como paramilitares trabajando con el ejército y la policía, como lo declaró probado la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en la Sentencia contra el Bloque Cacique Nutibara que operó en la Comuna 13, según lo reseñamos supra en los párrafos 57 y siguientes.

211. De acuerdo con el Capítulo II de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado, se considera Hecho del Estado los siguientes comportamientos:

1. Artículo 4 [... el] de todo órgano del Estado ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.  
 Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.
2. Artículo 5 [... el] de una persona o entidad que no sea órgano del Estado pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.
3. Artículo 6 [... el] de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano actúe en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra.

En estos casos se considera que el comportamiento es un hecho del Estado aunque la persona o entidad se exceda en su competencia o contravenga las instrucciones.

4. Artículo 8 [... el] de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.
5. Artículo 9 [... el] de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones.
6. Artículo 10 [...el] de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado.

El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional.

El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento

de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 4 a 9.

212. Hay una hipótesis que ha ido tomando fuerza que considera que en aquellos casos en que los agentes de un órgano del Estado no actúan directamente en los hechos que dan lugar a violaciones de derechos humanos, se está siempre en el marco de una responsabilidad internacional del Estado por omisión. Esto no es así: la acción u omisión se predica tanto de los comportamientos del Estado como de los que desarrollan cualquiera de las personas o entidades que aunque no estén vinculadas al Estado comprometen su responsabilidad de acuerdo con los Artículos sobre Responsabilidad del Estado porque se consideran “hechos del Estado”.

213. Así por ejemplo, cuando un Estado contrata operadores debidamente capacitados y autorizados para ejercer labores de protección a personas en sustitución de la policía nacional o de otros cuerpos de seguridad, faculta a estas entidades para ejercer atribuciones del poder público. Si aprovechándose de sus facultades como escoltas atentan contra la vida e integridad personal del protegido, ese comportamiento es atribuible al Estado de conformidad con el artículo 5 de los Artículos de Responsabilidad y no se puede predicar que por la ausencia de partícipes directamente vinculados al Estado, el comportamiento es una omisión o es una falta de diligencia debida en las obligaciones que tiene el Estado para proteger a las personas bajo su jurisdicción, porque en este caso, los escoltas aún siendo empresa privada ejercen atribuciones del poder público y la participación fue activa.

214. Si bien es cierto que en cuanto al simple enunciado declarativo de Responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito no hay diferencia entre la acción y la omisión, la no diferenciación llega solo hasta ahí, porque en materia de las obligaciones derivadas de la responsabilidad, a saberse la de la restitución y otras formas de reparación integral sí la hay. Baste dar una mirada en materia de las obligaciones de investigar y de las medidas de no repetición que se podrían imponer en uno y otro caso para concluir la importancia que tiene que al momento de analizar la atribución de un hecho ilícito al Estado, se haga teniendo en cuenta las distintas formas que contempla el Derecho Internacional.

215. Conforme al artículo 8 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado, se considerará hecho del Estado según el derecho internacional *el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.*

216. En el caso de la desaparición forzada de cerca de 130 personas en la Comuna Trece durante la operación Orión -entre ellas la de Arles Edison Guzmán Medina- la actuación desplegada por los miembros del Bloque Cacique Nutibara fue realizada por instrucciones y bajo la dirección de agentes del Estado.

217. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en la citada Sentencia sobre el BCN analiza que la presencia de los grupos paramilitares se dio en aquellas zonas en donde había presencia de la fuerza estatal, requisito necesario para que pudieran operar. Dice así el Tribunal:

*167. El surgimiento y expansión de los grupos paramilitares, a diferencia de lo que se ha sostenido en muchos sectores, no obedece a la ausencia del Estado en amplias zonas de la geografía nacional, ni se explica por esa causa. Por el contrario, nacieron y crecieron allí donde había presencia del Estado y de las Fuerzas Militares y de la mano de éstas. En Medellín, en el Magdalena Medio, en Urabá, en el Bajo Cauca, en el norte y el nordeste, en Córdoba y, en fin, donde quiera que surgieron y por donde quiera que pasaron habían brigadas y batallones del ejército y comandos de policía para garantizar la seguridad<sup>73</sup>.*

[...]

*172. La promoción, organización y apoyo de las convivir y los paramilitares no fue la conducta de unos miembros o sectores aislados de las Fuerzas Militares, y en especial del Ejército Nacional, como quizá pudo ser en sus comienzos. A diferencia de lo que concluyó una de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, con el tiempo se convirtió en una política trazada, auspiciada o permitida y facilitada desde los altos mandos de las Fuerzas Militares, como lo demuestran los múltiples casos registrados por la Sala, algunos de ellos, y solo algunos, documentados en esta decisión.*

218. Así lo confesó el jefe paramilitar Diego Fernando Murillo Bejarano alias “Don Berna” comandante del Bloque Cacique Nutibara en una declaración ante el Tribunal de Distrito Sur de New York el 25 de febrero de 2009 que fue agregada al Expediente 2302 en Colombia, traducida del Inglés al Español por la Oficina Internacional de la Fiscalía<sup>74</sup>. Dice el declarante extraditado en Estados Unidos:

*13. La ocupación de la Comuna 13 durante la Operación por la policía colombiana, el ejército y los paramilitares, se efectuó por razones políticas para retirar la guerrilla del área en un esfuerzo por ayudar a la comunidad. La comunidad y las agencias de seguridad del Estado pidieron ayuda al BCN para deshacerse de la guerrilla en el área.*

[...]

---

<sup>73</sup> Tribunal Superior de Medellín, Bloque Cacique Nutibara Sentencia BCN, pág. 120 Anexo 10.

<sup>74</sup> Declaración paramilitar Diego Fernando Murillo Bejarano alias “Don Berna” comandante del Bloque Cacique Nutibara ante el Tribunal de Distrito Sur de New York el 25 de febrero de 2009 en el Expediente No. 03 CR 1188 (RMB), que se encuentra en el Cuaderno # 8 del Expediente 2302 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía y que fue traducido del Inglés al Español por la Oficina Internacional de la Fiscalía. Anexo 48.

*15. Las autodefensas del BCN ingresaron al área de Comuna 13 como parte de una alianza con la Cuarta Brigada del Ejército que incluye al comandante del ejército, General Mario Montoya y el general de la Policía Leonardo Gallego, Comandante de la Policía de Medellín.*

*16. La fuerza de la policía de Medellín asignó su unidad especial anti-secuestro (GAULA) para auxiliar al BCN en el esfuerzo conjunto de la Operación Orión.*

*[...]*

*18. El miembro del BCN a cargo de las operaciones en la Comuna 13 que coordinaba con el ejército y la policía de Colombia era un individuo llamado "KinKon".*

219. Así lo declaran testigos como Juan Carlos Cano Giraldo, taxista que logró escapar:

*[...] Me montaron en un taxi y me llevaron donde otros cuatro hombres, uno con chaleco del CTI y otros tres con brazaletes AUC, todos estos tenían armas largas, estando allí llegaron con otros dos pelados que los llevaban seis de ellos, de los cuales cinco tenían brazaletes de las AUC y el sexto con chaleco del CTI. Igualmente estos portaban armas largas. Después de esto nos montaron en una camioneta Toyota Hailux, azul oscura. [...] Cuando íbamos llegando a la terminal de La Loma uno de las autodefensas le dijo a otro: "hermano cuando mi Cabo me dijo que me quitara el uniforme y me vistiera de civil, yo creí que iba a hacer inteligencia, nunca creí que venía para donde ustedes". El otro se rio. Al momento de esto y junto a la terminal pasó por el lado de la camioneta en que nos llevaban a nosotros una patrulla de la policía, la cual no hizo nada aún viendo que en el volco de la camioneta que era destapada iban seis de las autodefensas con armas largas y con distintivos de AUC los unos y los otros con chalecos del CTI. [...]*

220. A pesar de lo evidente que se hace, la falta de indagación de la fiscalía sobre la participación o coordinación con agentes del Estado en los delitos ejecutados por el Bloque Cacique Nutibara<sup>75</sup>, con frecuencia los declarantes exceden el sentido de las preguntas y terminan dando información importante de la que la fiscalía por lo regular no derivaba ninguna consecuencia investigativa.

221. Léase por ejemplo lo que dice el desmovilizado Carlos Arturo Estrada ante la Fiscal 27 Especializada, la misma fiscal que logró retener la investigación estando en diferentes Despachos hasta que fue enviada a Bogotá. Coincide con las declaraciones

---

<sup>75</sup> Véase Sentencia BCN Tribunal Superior de Medellín, "La Fiscalía General de la Nación ha sido omisiva en la investigación y acusación de las estructuras y redes que promovieron, auspiciaron, financiaron y apoyaron los grupos paramilitares. La mayoría de las investigaciones contra los altos oficiales de las Fuerzas Militares y los empresarios privados de los distintos sectores y niveles permanecen en investigación previa o estancadas, cuando no es que se adelantan dejando acumular el moho de los años, como lo ha constatado la Sala", párrafo 179, Anexo 10.

que años después dio Diego Fernando Murillo Bejarano “don Berna” acerca del papel jugado por alias KinKon como el enlace seleccionado para recibir las instrucciones de la fuerza pública.

*PREGUNTA: Díganos quienes les ayudó (sic) a entrar a la Comuna 13 y 7.*

*RESPUESTA: De la comunidad no tanto, uno que otro infiltrado que se salieron de la milicia y por medio de ellos nos metimos, la entrada a esta comuna fue aprovechando la OPERACIÓN ORIÓN, legalmente de todas las entidades, porque decir algo, ellos entraron, pero alguien de ellos, no sé quien, llamaban a KINKON, cuando iban a entrar nosotros nos replegábamos , así ellos entraban y nosotros salíamos, y así era siempre, nosotros nos metíamos a SAN CRISTÓBAL Y LA COMUNA 7, así ellos golpeaban, los de la fuerza pública, pero no actuábamos con ellos, que yo me acuerde que nos ayudó mucho, nos ayudó un TENIENTE ROJAS, ese man nos colaboró mucho [...].*

222. De acuerdo con lo anterior, en el caso de la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán Medina y las cerca de 130 personas desaparecidas durante los años 2002 y 2003 en la Comuna 13 de Medellín en medio del contexto de la Operación Orión, que como él se presumen enterradas en La Escombrera y en la Arenera, el Estado de Colombia está comprometido de manera activa, por cuanto no nos encontramos ante una “simple” omisión de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos sino en un agenciamiento y una coordinación por parte del ejército, la policía con participación de algunos agentes del CTI, de las actividades que dieron lugar al desaparecimiento de más de un centenar de. Eso hace al Bloque Cacique Nutibara agente del Estado de facto.

#### **B. Violación a los derechos a la personalidad jurídica, la vida, la libertad personal y la integridad personal de Arles Edison Guzmán Medina**

223. Hacemos nuestros los argumentos de la H. Comisión en su Informe de fondo 58/19 sobre la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a la Personalidad jurídica, la Vida, la Libertad personal y la Integridad personal de Arles Edison Guzmán Medina por la desaparición forzada a la que fue sometido, derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH y del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

224. Tratándose de una desaparición forzada resulta ineludible no partir para el análisis de la jurisprudencia que sentó esa H. Corte desde sus primeras sentencias.

225. En el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras<sup>76</sup> la H. Corte IDH dio alcance al contenido de la violación haciendo expreso que esta acción constituye una violación

---

<sup>76</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. párr. 155;

múltiple de derechos humanos que se prolonga en el tiempo hasta cuando cese la desaparición, esto es, hasta que la víctima se encuentre con vida o hasta que sus restos sean encontrados, como lo ha dicho también la CIDH. Y en esa Sentencia -que seguirá siendo faro en los trabajos del Sistema Interamericano de derecho humanos- hizo expreso la gravedad del crimen de desaparición forzada, que implica la pérdida de la humanización de los propios perpetradores. Dijo la Corte:

*158. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención.*

226. El Estado de Colombia no ha negado la ocurrencia de la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán Medina y así lo dejó expreso en su alegato de fondo en el trámite ante la CIDH a partir del párrafo 48 y siguientes, en donde se centró en tratar de demostrar que dicha desaparición no le es atribuible:

*48. De acuerdo con el recuento descrito en las secciones anteriores, no es un hecho controvertido que la desaparición del señor Arles Edison Guzmán, fue perpetrada por integrantes de las AUC. En efecto, los Peticionarios aceptan que fueron dos integrantes de dicho grupo armado, quienes secuestraron al señor Guzmán, sin que posteriormente se tuviera noticia de su paradero.<sup>77</sup>*

227. Y así es, los Representantes hemos afirmado y probado que fueron integrantes del Bloque Cacique Nutibara de las AUC quienes detuvieron a Arles Edison Guzmán y lo sustrajeron del entorno familiar y social en el que vivía, sin haber dado nunca razón de su paradero.

228. De hecho, la única gestión del Estado de Colombia en el campo de la administración de justicia fue indagar a dos mandos paramilitares (alias "Don Berna" y alias "Aguilar") quienes sin que se les presentara ningún tipo de prueba por parte de la Fiscalía ni se les exigiera mínimamente dar los nombres de los perpetradores o informar el lugar de enterramiento del cuerpo de la víctima, aceptaron los cargos por línea de mando y se acogieron a sentencia anticipada para no correr el riesgo de agravar su situación ante la justicia, pues el cargo aceptado les da rebaja de pena y al estar ya condenados y encarcelados por otros delitos, la aceptación no los afecta en términos del monto de pena a descontar.

229. Pero que quienes se hayan llevado a Arles Edison Guzmán sean paramilitares no dice nada acerca de la responsabilidad que le cabe al Estado por esta desaparición y de paso por el más del centenar de desapariciones ocurridas en la Comuna 13 entre

---

<sup>77</sup> Escrito de fondo del Estado de Colombia en el trámite ante la CIDH, 28 de febrero de 2018.

2002 y 2003 como lo determinó la Jurisdicción Especial para la Paz<sup>78</sup>. El crimen de desaparición forzada no se puede analizar de forma fragmentada o por etapas y tener en cuenta que es un hecho continuado es fundamental para determinar responsabilidades. Sobre ese punto se ha referido la Corte de la siguiente manera:

*56. El Tribunal ha señalado que, "la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado"*<sup>79</sup>

230. A lo largo de este escrito hemos demostrado que los crímenes cometidos en la Comuna 13 por el Bloque Cacique Nutibara con ocasión de la Operación Orión se ejecutaron en alianza con el ejército y la policía para hacer efectiva una orden de la Presidencia de la República de Álvaro Uribe, coordinada por el alcalde Luis Pérez, por lo cual le son atribuibles a Colombia conforme a los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

231. La Corte y la Comisión han sido consistentes en su jurisprudencia en señalar que con la sustracción y ocultamiento de la víctima hay ofensa múltiple a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Así en la Sentencia del Caso Vereda La Esperanza, párrafo 149:

*La Corte ha verificado la consolidación internacional en el análisis de la desaparición forzada, la cual configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la*

---

<sup>78</sup> Ver supra párrafo 88 y Siguyentes. Anexo 17

<sup>79</sup> Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2008, párrafo 56.

*naturaleza de los derechos lesionados<sup>80</sup>. Conviene destacar que en su jurisprudencia constante, la Corte ha establecido el carácter permanente y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas que se desprende no sólo de la propia definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, -de la cual el Estado colombiano es parte-, de los trabajos preparatorios de ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales<sup>81</sup>.*

232. Y en cuanto a cuáles son esos derechos específicos que se le vulneran a la víctima directa que ha sido sometida a la desaparición forzada la Corte ha ido consolidando su jurisprudencia de la siguiente manera:

*Asimismo, la Corte ha reiterado que "la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad contraria al artículo 7 de la Convención Americana. Por otra parte, como el Tribunal lo ha establecido, el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, establecidos en los artículos 5 y 4 de la Convención Americana, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de las personas en el caso concreto.[...] Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo del Estado, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente. Finalmente, la Corte ha concluido que la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.<sup>82</sup>*

233. Como se lee, la Corte Interamericana desde hace varios años determinó que el derecho a la Personalidad jurídica reconocido en el artículo 3 de la Convención

<sup>80</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, párr. 140.

<sup>81</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202., párr. 60, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, párr. 141.

<sup>82</sup> Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2010, párr. 122.

Americana sobre Derechos Humanos es vulnerado con la práctica de la desaparición forzada, declaración que no había hecho en sus primeras sentencias sobre este grave crimen. Por lo demás ha sido consistente en declarar que con la desaparición forzada se violan los derechos a la libertad, la vida y la integridad personal.

234. Por todo lo anterior, solicitamos a la H. Corte que declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los Derechos a la Personalidad jurídica, la Vida, la Integridad personal, la Libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 1. de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**C. Violación del derecho a la integridad personal de Luz Enith Franco Noreña y de Blanca Rubiela, Henry Orlando, Jesús Albeiro, María Magnolia y Marta Sonia Guzmán Medina**

235. La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que los familiares de las víctimas son a su vez víctimas por el dolor y sufrimiento que generan los hechos cometidos contra sus seres queridos. En particular en casos que involucran desaparición forzada de personas se debe entender que la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa de la desaparición, y que la desaparición forzada genera un sufrimiento severo por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la negativa del estado de propiciar información sobre el paradero de la víctima o las razones de su desaparición o de iniciar una investigación eficaz para esclarecer los hechos.

236. Así lo refiere la Corte en la Sentencia Del Caso Anzualdo Castro vs. Perú:

*105. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas<sup>83</sup>. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del*

---

<sup>83</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 42, párr. 160; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112, y Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 77.

*paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido*<sup>84</sup>.

237. La incertidumbre a las que se les somete por años sin saber del paradero de su ser querido, la impotencia por no ser escuchadas una y otra vez, la incapacidad de encontrar al familiar detenido, todos son motivos que afectan la integridad psíquica del familiar y aunque la jurisprudencia de la Corte ha expresado que se presume esa vulneración por las características del delito de desaparición forzada, así como por las relaciones maritales y de hermandad, lo probaremos además tanto con el peritaje psicosocial como con las declaraciones de la familia y de testigos.

238. Por lo anterior, solicitamos a la H. Corte que declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la Integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 1. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Luz Enith Franco Noreña y de Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina.

#### **D. Violación del Derecho a la familia en perjuicio de Luz Enith Franco Noreña**

239. La Convención Americana sobre derechos humanos establece sobre la protección a la familia en el artículo 17.1 y 17.2:

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

[...]

240. Por su parte el Protocolo de San Salvador lo reconoce así:

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.*

*2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.*

[...]

---

<sup>84</sup> Cfr Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 42, párr. 114; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 63, párr. 87, y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 58, párr. 123.

241. En la lectura más simple y exegética de las normas interamericanas que reconocen el derecho a la familia encontramos 1) que toda persona tiene derecho a constituir una familia y 2) que es una obligación del Estado protegerla.

242. Ninguna de las normas citadas ni tampoco aquellas que hacen parte del Sistema Universal especifican una forma específica de familia. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice:

*Artículo 17: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio...*

*Artículo 23 (1): La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (2) Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.*

243. Y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

*Artículo 10 (1): Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:*  
 .9

*[...] se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles [...]*

244. Luz Enith Franco y Arles Edison Guzmán habían contraído matrimonio tres años atrás. Para el momento de la detención y desaparición forzada esa era la familia que ellos dos habían decidido construir para compartir su vida, sin que eso significara que hubiesen dejado de ser parte de las familias en que cada uno de ellos nació y creció. Y esa familia -la de ellos dos- fue destruida con la desaparición forzada de Arles Edison.

245. En los últimos años y gracias a la ardua labor desarrollada principalmente desde las organizaciones defensoras de derechos de las comunidades LGBTI la jurisprudencia nacional en muchos países y la jurisprudencia internacional ha dotado de un alcance amplio el concepto de familia, para dejar claro que su formación no puede tener más requisitos que el respeto y el cuidado mutuo, la solidaridad y la decisión libre y voluntaria de compartir la vida. El concepto tradicional de familia formada por hombre-mujer, hijos e hijas ha quedado rebasada por la aceptación de las múltiples formas de familia.

246. Pero una de esas múltiples formas es justamente esa estructura de hombre-mujer sin hijos, que era lo que tenían Arles Edison y Luz Enith. Con la desaparición forzada de Arles Edison, Luz Enith quedó sola, perdió a su compañero de vida, a la persona con la que había soñado tener hijos, comprar una casa y envejecer juntos.

247. La obligación que tiene el Estado de proteger la familia no se agota con el hecho de permitir a la persona contraer matrimonio, registrarlo y otorgarle derechos civiles. El Estado también está obligado a garantizar que las familias puedan permanecer unidas y la desaparición forzada es una de las formas más brutales de destruir la unidad familiar.

248. La Comisión Interamericana en su Informe de fondo no consideró pronunciarse sobre el derecho a la familia porque al momento de aprobar el Informe de Admisibilidad consideró que no estaba sustentado. Sin embargo, es jurisprudencia consolidada de esa H. Corte que el no pronunciamiento de la Comisión sobre un derecho específico no es óbice para que los Representantes lo argumentemos y la Corte lo considere en su Sentencia.

249. Por todo lo anterior, solicitamos a la H. Corte que declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación del Derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luz Enith Franco Noreña esposa de Arles Edison Guzmán Medina.

**E. Violación del Derecho del Derecho a las Garantías Judiciales y la Protección Judicial, en perjuicio de Arles Edison Guzmán, Luz Enith Franco Noreña y de Blanca Rubiela, Henry Orlando, Jesús Albeiro, María Magnolia y Marta Sonia Guzmán Medina**

250. En el capítulo de Hechos relativos a las investigaciones judiciales y a la búsqueda de Arles Edison Guzmán, hemos detallado la manera en que la Fiscalía y el Cuerpo Técnico de Investigaciones asumieron un papel fundamental para que Arles Edison Guzmán no pudiera ser encontrado con vida ni sus restos recuperados.

251. En relación con la obligación de investigar la H. Corte IDH ha dicho desde la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez:

*En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente*

*atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>85</sup>.*

252. Este extracto resulta pertinente en toda su extensión en el caso de la desaparición de Arles Edison Guzmán. El reproche que hacemos los Representantes no es por el resultado final de la investigación: es porque no hubo ningún tipo de investigación por lo menos los primeros 4 años y cuando finalmente en 2006 decidieron hacer “algo” no hubo un ni un plan metodológico ni una hipótesis de trabajo.

253. Como se citó supra, la desaparición forzada es un delito complejo que no se agota con la detención y traslado a un lugar desconocido de la víctima. El contexto es fundamental y hace parte determinante de la configuración del delito, por ello aparte de la falta de actuaciones para buscar a Arles Edison durante los primeros días y semanas -que ya referimos en el acápite de hechos y reiteramos en el de Daños a las víctimas por el impacto que causó en ellas- la decisión deliberada de no investigar las estructuras paramilitares ni su coordinación con el ejército y la policía aseguró la impunidad del caso.

254. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín calificó así la actuación de la Fiscalía en la Sentencia del Bloque Cacique Nutibara<sup>86</sup>, que aborda básicamente las acciones de este bloque paramilitar en la Comuna 13 de Medellín:

*179. La Fiscalía General de la Nación ha sido omisiva en la investigación y acusación de las estructuras y redes que promovieron, auspiciaron, financiaron y apoyaron los grupos paramilitares. La mayoría de las investigaciones contra los altos oficiales de las Fuerzas Militares y los empresarios privados de los distintos sectores y niveles permanecen en investigación previa o estancadas, cuando no es que se adelantan dejando acumular el moho de los años, como lo ha constatado la Sala.*

[...]

### **8. Las graves omisiones de la Fiscalía**

*341. La exposición de los hechos revela que la Fiscalía fue inferior a su misión e incurrió en graves omisiones. En la gran mayoría de los casos, superior al 97%, se suspendió la indagación previa y se archivó el proceso, sin que se abriera investigación formal. Poco importó la presencia de grupos armados ilegales detrás de dichas conductas, ni las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por éstos y el carácter sistemático de los hechos.*

<sup>85</sup> Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. párr. 177.

<sup>86</sup> Anexo 10.

*342. El Fiscal 45 Delegado describió los hechos en los mismos términos de los postulados, sin cotejarlos con la declaración de las víctimas y la evidencia disponibles. Su presentación es la versión de los victimarios.*

*343. La Fiscalía tampoco identificó plenamente a los perpetradores, pues la mayoría de las estructuras del Bloque Cacique Nutibara presentadas a la Sala estaban identificadas con los alias y apenas unos cuantos nombres propios, especialmente los de aquellos que ya habían fallecido.*

255. A la fecha se han acumulado más de 4.000 folios durante 19 años en la investigación que se abrió por las fosas comunes encontradas de casualidad en San Cristóbal en el año 2003 y nada se sabe de autores materiales, ni siquiera se conoce la verdadera estructura de la organización criminal que se conformó entre IV Brigada, la Policía Metropolitana y el Bloque Cacique Nutibara. Lo único que han logrado esclarecer porque “Don Berna” lo confesó ante un tribunal en Estados Unidos es que la estructura obedecía las órdenes de los Generales Mario Montoya (IV Brigada), Leonardo Gallego (Policía Metropolitana) y él, Diego Fernando Murillo Bejarano<sup>87</sup> y que el enlace para comunicarse entre ellos era alias KinKon.

256. La fiscalía ha desconocido que la búsqueda del desaparecido I paradero nide Arles Edison Guzmán ni de ningún otro de los desaparecidos forzados de Comuna 13 exceptuando los encontrados en las fosas mencionadas.

257. Actividades que se han considerado críticas para la búsqueda de los desaparecidos que hemos propuesto como defensores de derechos humanos, han sido consistentemente negadas por el Fiscal Noveno Especializado. Específicamente negó en dos oportunidades en los años 2008 y 2009, la solicitud que los representantes de la familia de Arles Edison Guzmán constituidos como Parte Civil dentro del Proceso Penal, hicimos para que se diera la orden de cerrar La Escombrera ubicada en la Comuna 13 y de esa manera evitar que se siguiera botando escombros en la misma y para que se programara una diligencia de prospección al sitio.

258. En el caso de Arles Edison casi todos los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobados por el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada en 2019, han sido violados. Entendemos que son Principios aprobados recientemente pero recogen lo que los tribunales y órganos internacionales han desarrollado por años en relación con los desaparecidos, pero que en Colombia los Fiscales desprecian. No deja de ser relevante que apenas unos meses antes de la aprobación de los Principios un Fiscal Seccional hubiera lesionado la reputación de Arles Edison Guzmán, añadiéndole una alias a su nombre como si se tratara de un delincuente.

---

<sup>87</sup> Véase declaración Murillo Bejarano ante Tribunal Estados Unidos Anexo 48.

*Principio 2. La búsqueda debe respetar la dignidad humana.*

[...]

*3. Las autoridades tienen el deber de velar por que las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas, así como los de su ser querido desaparecido. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios*

259. El Fiscal 16 Especializado de Medellín mediante Resolución de 17 de septiembre de 2018 le resolvió situación jurídica al paramilitar Jorge Enrique Aguilar a quien había indagado por la desaparición de Arles Edison Guzmán (con ocasión del caso ante el Sistema Interamericano). El Fiscal al momento de hacer un recuento de las víctimas primero no sabe la fecha de desaparición de Arles Edison entonces fija una fecha diferente y segundo, decide agregarle a Arles Edison Guzmán un alias -que no repetimos por respeto a su memoria- cuando durante 16 años nunca nadie había dicho que siquiera le fuera conocido un apodo familiar<sup>88</sup>.

260. La impunidad ha sido una constante en las investigación sobre los desaparecidos de Comuna 13 llevando a que incluso cuerpos que han sido encontrados en fosas comunes aún siguen sin identificar y sin entregar a sus familiares.

261. Es evidente la negligencia deliberada con la que se actuó en el caso de la desaparición de Arles Edison Guzmán. Las autoridades tuvieron noticia del hecho por diferentes medios (reuniones en las que participó la Fiscalía Seccional, denuncia penal elevada por la Defensora Regional del Pueblo y denuncia penal puesta por el hermano de la víctima) a pesar de ello, no hubo ninguna reacción tendiente a buscar a la víctima, ni tampoco a investigar a los perpetradores.

262. Colombia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 1. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Arles Edison Guzmán Medina, Luz Enith Franco Noreña y de Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina.

---

<sup>88</sup> Véase Resolución de situación jurídica Jorge Enrique Aguilar, anexo 51, pág. 5.

**F. Violación del derecho a la verdad contenido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Arles Edison Guzmán y sus familiares**

263. La Corte Interamericana ha reconocido la importancia que tiene para las víctimas conocer la verdad de lo ocurrido. La Corte ha dicho que el derecho a la verdad está amparado bajo los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que forma parte del derecho de las víctimas de acceder a la justicia como una medida de reparación por las violaciones ocasionadas.

264. Dijo así en la sentencia del Caso masacre la Rochela vs. Colombia:

*146. Esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.*

265. Diez y nueve años no son en absoluto un tiempo razonable para que las familias y la sociedad conozcamos la verdad sobre lo ocurrido en los sectores de la Escombrera y la Arenera de la Comuna 13.

266. Apenas recientemente la Jurisdicción Especial para la Paz ha decidido emprender algunas acciones sobre estos lugares que guardan el horror de lo que ocurrió durante la Operación Orión en los años 2002 y 2003. Sin embargo, a pesar de que esta Jurisdicción esta construida bajo el principio de centralidad en las víctimas, pasaron 6 meses desde el momento en que Luz Enith Franco solicitó ser aceptada como víctima sin que la JEP se pronunciara sobre su solicitud. Fue necesaria una acción de tutela para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la Sra. Franco.

267. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín ha hecho un esfuerzo importante por dar a las víctimas una parte de la verdad que quieren conocer, pero el mismo tribunal ha manifestado que para lograr su cometido se ha enfrentado a la desidia que la fiscalía porque “[e]n la gran mayoría de los casos, superior al 97%, se suspendió la indagación previa y se archivó el proceso, sin que se abriera investigación formal”.

268. Los representantes entendemos que este es un derecho que por el momento está reconocido como parte del derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8.1 y 25 de la CADH. Aunque así sea, nos parece importante que su declaración se haga con un énfasis especial, dada la frustración que ha implicado para los familiares de Arles Edison Guzmán no saber nada acerca de su paradero.

269. Por lo tanto, solicitamos a la H. Corte que declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación del derecho a la verdad contenido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Arles Edison Guzmán Medina, Luz Enith Franco Noreña y de Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina.

## VII. REPARACIONES

### A. Aspectos generales sobre la obligación de una reparación integral

270. De conformidad con el marco fáctico probado y determinado por la Comisión Interamericana en su informe de fondo No. 58/19 y a los hechos y el contexto que hemos señalado en los acápites anteriores y como consecuencia de la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos denunciados, nos permitimos abordar en este capítulo un análisis sobre la obligación de reparar que se deriva para el Estado en el presente caso, así, como el derecho de las víctimas a obtener una reparación de manera integral.

271. El concepto amplio de reparación en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el caso de Arles Edison Guzmán Medina, víctima de desaparición forzada; su esposa, Luz Enith Franco Noreña; sus hermanas y hermanos Blanca Rubiela Guzmán Medina, Henry Orlando Guzmán Medina, Albeiro de Jesús Guzmán Medina, María Magnolia Guzmán Medina y Marta Sonia Guzmán Medina, debe tener en cuenta la integridad de las víctimas y su núcleo familiar, considerar el impacto de la violación de los derechos que les son inherentes de una manera integral, más allá de una visión patrimonial o financiera, con especial atención a las aspiraciones, la autonomía y la integridad de la víctima, tal como lo ha expresado el ex Juez de la Honorable Corte Interamericana, Antonio Cançado Trindade<sup>89</sup>, quien precisó además que la rehabilitación de las víctimas se proyecta en el medio social, en una dimensión individual y social.

272. Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las víctimas a obtener Reparaciones de Naciones Unidas establecen que:

*"(...) 10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas*

---

<sup>89</sup> Antonio Augusto Cançado Trindade. El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas.

*gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.*

*(...) 15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

*(...) 18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.*

273. Como lo ha señalado la Corporación Avre, “individualmente, el sufrimiento emocional, entendido como el dolor que genera las pérdidas y cuya elaboración no puede completarse, produce marcados cambios, como angustia depresión, temores, recuerdos intrusivos, ideas fóbicas y sentimientos de culpa”<sup>90</sup>.

274. Los daños ocasionados por la desaparición forzada, también se deben entender en relación con la vida política del país, el contexto y el desarrollo de la violencia sociopolítica, así como su impacto en los individuos y las comunidades; su práctica sistemática y generalizada no puede observarse de manera aislada pues tiene una relación directa con el conflicto armado interno, preservando la impunidad y estableciendo mecanismos de control social<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> Corporación Avre, “Impacto de amenazas y otros hechos de violencia sociopolítica contra Asfaddes. Informe de resultados de la evaluación psiquiátrica y psicosocial”, en Asociación de Familiares Detenidos Desaparecidos (Asfaddes). Veinte años de historia y de lucha. Asfaddes con todo el derecho, Bogotá, 2003.

<sup>91</sup> Mejía Alfonso, H. (2017). Criterios de reparación integral para las víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia en un contexto de justicia transicional.

275. En materia de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, la doctrina ha planteado alternativas tales como la búsqueda, la identificación y sepultura de restos mortales de personas detenidas desaparecidas; la creación de sistemas de información genética; el acceso público a los archivos estatales; la creación o puesta en funcionamiento de instituciones destinadas a la búsqueda de personas desaparecidas; el tratamiento físico y psicológico o psiquiátrico para los familiares; programas eficaces y sostenidos de asistencia psicosocial a las y los familiares y a las familias de quienes aún se encuentran desaparecidas; educación en derechos humanos para los funcionarios públicos, tanto en el orden judicial como administrativo; realización de actos, homenajes, conmemoraciones o monumentos que preserven la memoria; designación de lugares y espacios públicos con el nombre o los nombres de las víctimas de desaparición; realización, distribución y transmisión de audiovisuales documentales o semblanzas de las víctimas de desaparición.

276. En la reciente Sentencia del caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador<sup>92</sup>, la Honorable Corte reiteró que “la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Así, desde su primera sentencia, esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar este tipo de violaciones<sup>93</sup>, el cual adquiere especial importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados<sup>94</sup>. Dicha obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos. Así, en casos de desapariciones forzadas, la obligación de investigar se ve reforzada por el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>95</sup> (...)”.

Y agregó la Corte que,

*“una vez ocurre una desaparición forzada, es necesario que sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que debe tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o para quien haya tenido cualquier otra forma de participación en su ocurrencia<sup>96</sup>. En ese sentido, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar*

<sup>92</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 1 de septiembre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>93</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 166, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 184.

<sup>94</sup> Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128 y Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra, párr. 92.

<sup>95</sup> El artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: [...] b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

<sup>96</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 176 y 177, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 168.

*es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>97</sup>. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores<sup>98</sup>. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>99</sup>”.*

277. Se resalta además en la Sentencia que “el derecho de acceso a la justicia implica la realización de las actuaciones necesarias para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables en un plazo razonable<sup>100</sup>. En ese sentido, este Tribunal considera que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme sobre un asunto. Además ha considerado que una demora prolongada puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales a las que se refiere el artículo 8.1 de la Convención<sup>101</sup>.

278. Finalmente, la Corte recordó que “toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso<sup>102</sup>.

---

<sup>97</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 200.

<sup>98</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 102.

<sup>99</sup> Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, supra, párr. 102.

<sup>100</sup> Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 136.

<sup>101</sup> Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 122.

<sup>102</sup> Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 100, y Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 213. Esta Corte encuentra, además, que diferentes instancias han reconocido el carácter autónomo del derecho a la verdad en casos relacionados con graves violaciones de derechos humanos. Cfr. Comisión de Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad,

Además, en casos de desapariciones forzadas, el derecho a conocer el paradero de las víctimas es un componente esencial del derecho a la verdad”.

279. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CPDF)<sup>103</sup> establece que los elementos básicos configuradores de acuerdo con el tratado, del que Colombia es Parte<sup>104</sup>, son: un arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; la actuación directa de agentes del Estado indirecta de estos al autorizar, apoyar o consentir que personas o grupos actúen para llevarla a cabo; la negativa a reconocer la privación de libertad u el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida; y la sustracción de la protección de la ley de la persona desaparecida. Agrega la Convención (art. 5) que cuando la desaparición forzada es una práctica generalizada o sistemática, constituye un crimen de lesa humanidad.

280. El 2 de junio de 2021, el Comité contra la Desaparición Forzada presentó sus “Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención” y recomendó al Estado tomar las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional prevea un amplio sistema de reparación e indemnización para todas las víctimas de desaparición forzada y que sea incluso aplicable aunque no se haya iniciado un procedimiento penal; asegurar que todas las víctimas de desaparición forzada reciben una reparación integral; garantizar que el sistema para conceder reparaciones tome en cuenta las circunstancias personales de las víctimas, como su sexo, identidad de género, orientación sexual, edad, origen étnico, condición social y discapacidad”<sup>105</sup>.

281. Por su parte, tanto el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias como el Comité contra las Desapariciones Forzadas han destacado que “la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal”. Y ha señalado que “todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”.

282. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

---

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 42.

<sup>103</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

<sup>104</sup> La Convención entró en vigor en Colombia el 10 de agosto de 2012. El Congreso adoptó por unanimidad la Ley 1418 del 1º de diciembre de 2010, que aprobó la Convención. La Corte Constitucional la declaró exequible en Sentencia C-620/11 del 18 de agosto de 2011.

<sup>105</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED/C/COL/OAI/1&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED/C/COL/OAI/1&Lang=Sp)

*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

283. Sobre el mismo, la Corte Interamericana ha reiterado de manera constante que:

*"(...) recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados<sup>106</sup>. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"<sup>107</sup>.*

284. La reparación es uno de los elementos que el Derecho Internacional Público ha reconocido como consecuencia de la violación de una norma internacional aceptada por parte de un Estado y en el caso particular del Derecho Internacional de Derechos Humanos es un elemento que adquiere especial significancia, dada la fragilidad de la persona humana frente al poder del Estado. En tal sentido se torna una obligación para el Estado y un derecho fundamental para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Así lo establecen los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de Naciones Unidas<sup>108</sup>.

<sup>106</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7. párr. 25, Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C N° 261. párr. 161; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268, párr. 243. Caso García Lucero y Otras vs. Chile, excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Párr. 211. Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Rio Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C N° 270. Párr. 411.

<sup>107</sup> Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C N° 120. Párr. 134; Caso Masacre Plan de Sánchez, Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N° 116. Párr. 52; Caso De la Cruz Flores, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N° 115. Párr. 139; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162. Párr. 200; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N° 150 Párr. 116.

<sup>108</sup> Organizaciones de las Naciones Unidas. Resolución N° 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en:

285. Las reparaciones son indispensables para asegurar que el sistema de protección sea eficaz en la tutela de los derechos y libertades fundamentales de las personas a quienes les son conculcados por alguno de los Estados parte en la Convención. En razón de ello, y partiendo del valor que representa la justicia internacional para las víctimas de este caso, y el efecto que producen las decisiones de los órganos internacionales en tanto propenden por la justicia la verdad y la reparación, nos referiremos en detalle a cada uno de los componentes y formas de reparación<sup>109</sup>, que consideramos el Estado debe garantizar en tanto responsable de las violaciones de los derechos humanos denunciadas, la cual debe ser necesariamente una reparación integral.

#### **A. Parte Lesionada**

286. El artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH establece que la Comisión Interamericana al momento de someter un caso ante el Honorable Tribunal, deberá remitir el informe del artículo 50 de la CADH en donde se deberá identificar a todas las víctimas del caso.

287. En el presente caso, la Comisión en su Informe de Fondo N° 58/19 de 4 de mayo de 2019, determinó e individualizó las víctimas, señalando como tales a Arles Edison Guzmán Medina, Luz Enith Franco Noreña, Blanca Rubiela Guzmán Medina, Marta Sonia Guzmán Medina, María Magnolia Guzmán Medina, Henry Orlando Guzmán Medina y Albeiro de Jesús Guzmán Medina.

288. Por ello, y con base a los hechos denunciados en este escrito autónomo, solicitamos a la Corte Interamericana que tenga como víctimas a las personas antes señaladas y en tal sentido los declare beneficiarios de las reparaciones.

#### **B. Medidas solicitadas**

##### **a. Sobre las medidas de restitución**

289. La *restitutio in integrum* o plena restitución, es un modo de reparar, y en sentido estricto significa, restituir o volver las cosas al estado que tenían antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos de las personas. La Corte Interamericana ha señalado que siempre que sea posible, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional debe implicar la plena restitución de la situación anterior a la violación. De no ser posible, la Corte está facultada para "determinar una serie de medidas para que, además de

---

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

<sup>109</sup> *Ibíd.*, principios del 19 al 23

garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”.

290. A su vez, el principio 19 de la Resolución de Naciones Unidas sobre principios y directrices de reparaciones señala que: “La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

291. En el presente caso, la plena restitución de los derechos es imposible si se tiene en cuenta la gravedad de las violaciones y la naturaleza del daño ocasionado en cada una de las víctimas, en primer lugar de Arles Edison Guzmán que fue sustraído de su familia y anulados todos sus derechos, como de su esposa, hermanas y hermanos que han sido sometidos por 19 años a la incertidumbre de no saber el paradero de su esposo y hermano.

292. En el informe *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de Siglo (1979 – 2004)* el ex juez de la Corte Sergio García Ramírez indicó que:

*(...) restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación, con resultados materiales o formales – alteración de la realidad o afectación del derecho-, constituye un imborrable dato de la experiencia. En efecto, esa violación ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer. Así, la absoluta restitución sería, más que una reparación, un milagro. (...)*

293. En consecuencia solicitamos al tribunal que ordene medidas de satisfacción y garantías de no repetición, así como medidas de compensación mediante una reparación integral para cada una de las víctimas en atención a todos los daños sufridos durante más de 19 años. Dicha reparación integral, debe comprender el pago de una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales que cada una de ellas sufrió.

294. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, consideramos que la indemnización compensatoria de los daños materiales a que tiene derecho la señora Luz Enith Franco Noreña deberá acercarla -más que a una situación similar a la que se encontraba en el momento de los hechos- a la que razonablemente tendría hoy de haber seguido su proyecto de vida en el curso que llevaba en caso de no haber sufrido los daños que sufrió.

**b. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

295. Es jurisprudencia consolidada de la H. Corte que el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y castigar a los responsables de violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos que hacen parte del *corpus iuris* del Sistema Interamericano.

296. Como lo señalamos y probamos con el respectivo anexo en cada hecho, en el presente caso tras la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán Medina, se sucedieron una tras otra vulneraciones al derecho a la justicia, que tomadas de conjunto dieron lugar a la impunidad en que se encuentra el caso 19 años después de ocurrido.

297. Diferentes fiscales ignoraron de plano las denuncias de la desaparición de Arles Edison Guzmán durante los primeros dos años, sin formular siquiera un plan metodológico con actuaciones serias y diligentes archivando incluso las diligencias sin haber realizado ninguna actuación. Lo anterior a pesar de que 6 días después de la desaparición la Fiscalía fue informada en una reunión en la que participaron los hermanos de la víctima y que 19 días después recibió una denuncia formal de la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

298. Dijo la Corte en su Sentencia del Caso Velásquez Rodríguez que sigue teniendo plena vigencia y validez y resulta aplicable en toda su extensión a este caso:

*El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención<sup>110</sup>.*

299. De acuerdo con lo anterior, solicitamos a la H. Corte que ordene como medida de satisfacción y garantía de no repetición que el Estado lleve a cabo una investigación completa, seria e imparcial, que permita individualizar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán Medina, juzgarlos y sancionarlos efectivamente, incluyendo a las autoridades civiles y militares que hayan tenido participación en los hechos.

300. Igualmente, que lleve a cabo una investigación completa, seria e imparcial, que permita individualizar a los responsables de propiciar las condiciones para que

---

<sup>110</sup> Corte IDH. Sentencia Velásquez Rodríguez, párrafo 176.

grupos paramilitares actuaran con la fuerza pública de forma mancomunada durante la Operación Orión y posterior a ella, permitiendo las violaciones de las cuales fue víctima Arles Edison Guzmán Medina.

301. Considerando que las oportunidades que hubo de encontrar a Arles Edison Guzmán en los primeras semanas de desaparecido fueron ignoradas de plano por varios funcionarios de la Fiscalía y del Cuerpo Técnico de Investigaciones, se ordene al Estado que debe llevar a cabo una investigación completa, seria e imparcial, para juzgar y sancionar a los funcionarios de la Fiscalía, del CTI y de la Policía Judicial que por omisión de sus funciones contribuyeron a que Arles Edison Guzmán continuara desaparecido, al negarse a realizar las acciones de búsqueda en los primeros días de desaparición sobre lugares precisos informados por la familia y/o contribuyeron a que su cuerpo no fuera recuperado y entregado a sus familiares al negarse a realizar acciones tendientes a su búsqueda en lugares precisos en los que la familia entregó información.

302. La Comisión en su Informe de fondo recomienda:

*Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir medidas legislativas, administrativas o de otra índole para que las investigaciones sobre desaparición forzada de personas en Colombia, incluyendo la investigación y procesos penales, así como los procesos de búsqueda de restos de personas desaparecidas, cumplan con los estándares descritos en el presente informe.*

303. En ese mismo sentido, aunque en Colombia existe un Código Único Disciplinario y tipificación penal que en principio se supondría debería servir para evitar que los investigadores y funcionarios judiciales incurran en las conductas nugatorias que tuvo que sufrir la familia de Arles Edison Guzmán, este es un proceso lento, poco efectivo y al que no tienen acceso de manera fácil los ciudadanos.

304. Por ello, solicitamos a la H. Corte que ordene al Estado de Colombia tramitar una ley específica que sin perjuicio de lo establecido en el Código Único Disciplinario o en el Código Penal, establezca sanciones disciplinarias y penales para los funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones omitan dar la colaboración eficaz inmediata para la localización y búsqueda de una persona desaparecida durante los primeros días de la desaparición.

305. De otra parte, uno de los aspectos más dolorosos de este caso es que Luz Enith Franco y la familia de Arles Edison Guzmán Medina al igual que las familias de más de un centenar de desaparecidos de la Comuna 13 durante la Operación en la Comuna 13, han tenido que seguir viendo como suben las volquetas cargadas de

escombros hacia el sector en donde se presume fundadamente se encuentran sus familiares.

306. Como ya se señaló supra, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín en el Auto de Cargos contra los integrantes del BCN<sup>111</sup> concluyó:

*5. La situación de La Escombrera, donde se ocultaron y enterraron los cuerpos de centenares de desaparecidos en Medellín, como lo tiene establecido la Sala, constituye una afrenta a las víctimas y una grave violación de los compromisos y deberes del Estado, cuya aplicación e interpretación deben guiar a esta Sala. Continuar arrojando escombros sobre los desaparecidos viola el más elemental sentido de humanidad y la Alcaldía tiene la responsabilidad y los instrumentos para superar esa situación. La Sala no puede ser indiferente ante el sufrimiento de las víctimas que reclaman unas mínimas medidas de reparación. Por tanto, se exhortará al Alcalde de Medellín para adoptar y tomar las medidas y acciones que pongan fin a esa flagrante violación.*

307. En correspondencia esa misma Sala de Justicia y Paz ordenó en la Sentencia<sup>112</sup> en relación con la Escombrera y la Arenera:

*e) Ordénase a la Gobernación de Antioquia, a la Alcaldía de Medellín y al Concejo Municipal que adopten todas las acciones y medidas necesarias para suspender el arrojamiento de escombros y otros desechos en las zonas conocidas y delimitadas como la Escombrera y la Arenera de esta ciudad, en los términos establecidos en la parte motiva de esta decisión.*

308. A pesar de lo anterior, hoy en día la Escombrera y la Arenera siguen funcionando, exceptuando el polígono de aproximadamente 3.600 metros cuadrados protegido por la Jurisdicción Especial para la Paz, sobre el cual hay un Plan de búsqueda que si bien se valora como un esfuerzo, no puede entenderse como la medida suficiente para detener la afrenta que continúa sobre las víctimas y sus familias. Mientras la Escombrera y la Arenera sigan funcionando, la herida de las familias nunca sanará.

309. Por lo tanto solicitamos a la H. Corte que ordene al Estado de Colombia el cierre definitivo de la Escombrera y la Arenera de la Comuna 13 implementando los mecanismos legales que existen en Colombia para la adquisición de terrenos por parte del Estado. El cierre de estos sitios deberá ir acompañado del diseño y ejecución de un plan de búsqueda que incluya todos los sectores y zonas que han sido señalados como lugares de enterramiento, tendiente a recuperar los restos de Arles Edison Guzmán Medina y la entrega digna a su esposa y familiares. Se habilitarán

---

<sup>111</sup> Anexo 39.

<sup>112</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sentencia Bloque Cacique Nutibara,

mecanismos de consulta para que la Comunidad pueda participar en la decisión de la disposición de dichos terrenos.

310. Garantizar a Luz Enith Franco Noreña, Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina, un tratamiento en salud física, mental y psicológica de manera gratuita y por el tiempo que sea necesario, asegurando la calidad del tratamiento y los medicamentos, la priorización y la especialización. Para aquellas beneficiarios de la medida que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Colombia tienen beneficiarios registrados (esposa, compañera, esposo, compañero, hijos menores) la medida los deberá cubrir o de lo contrario quedarían desprotegidos.

311. Publicar tanto en un medio impreso de circulación nacional como en un medio impreso de circulación local el resumen oficial de la Sentencia de Fondo, reparaciones y costas que hace la H. Corte. Además, el Estado deberá poner la Sentencia completa en la página web de Inicio del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y de la Alcaldía de Medellín manteniéndola en la primera página por un tiempo no menor a 6 meses.

312. Reparar de manera integral, oportuna y adecuada a Arles Edison Guzmán Medina, Luz Enith Franco Noreña, Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina por los daños y perjuicios ocasionados, materiales e inmateriales.

313. Ordenar la realización de un video que cuente la historia de vida de Arles Edison Guzmán, su vida en la Comuna 13, la desaparición forzada de personas en la Comuna 13, la búsqueda de Luz Enith Franco Noreña y la existencia de La Escombrera y la Arenera como el destino final de más de un centenar de desaparecidos. Todas las etapas de la realización del material visual deberán ser concertados con los beneficiarios y sus representantes: desde la definición del guion hasta la edición final, a fin de garantizar que el resultado final no constituya una acción con daño.

314. Llevar a cabo un acto público para hacer reconocimiento de su responsabilidad internacional, pedir perdón a los familiares de Arles Edison Guzmán Medina, dignificando su nombre y el de las demás personas desaparecidas cuyos cuerpos se presumen se encuentran en la Escombrera en la Comuna 13 de Medellín.

315. Hacer efectivo el pago de costas y gastos en que ha incurrido la organización peticionaria y representante de las víctimas para litigar el caso ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los gastos futuros que se generen en el litigio del Caso y en la etapa de supervisión de cumplimiento

### **c. Medidas de Compensación**

#### **Daños materiales e inmateriales**

316. La jurisprudencia y doctrina internacional han reconocido que la compensación por los perjuicios y daños causados debe incluir los daños materiales incluyendo en ellos el daño emergente y el lucro cesante; y los daños inmateriales incluyendo en ellos tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia .

#### **Daño inmaterial por la desaparición de Arles Edison Guzmán**

317. La Corte Interamericana ha planteado en relación con los daños materiales y su reparación de forma constante:

*El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos<sup>113</sup>.*

318. También es jurisprudencia y doctrina aceptada que las personas sometidas a desaparición forzada sufren un daño moral por los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que son sometidos.

319. Por lo anterior no habiendo debate sobre este aspecto, solicitamos a la H. Corte que ordene una reparación pecuniaria por perjuicios inmateriales a favor de Arles Edison Guzmán Medina consistente en una suma igual a US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), tomando en consideración la jurisprudencia reciente en cuanto al monto de esta reparación en casos de desaparición forzada en Colombia como Caso Vereda La Esperanza y Caso Isaza Uribe.

320. Teniendo en cuenta que Arles Edison Guzmán Medina y Luz Enith Franco Noreña no tuvieron hijos y que los padres de Arles Edison habían fallecido al momento

---

<sup>113</sup> Corte IDH, Caso Valle Jaramillo vs. Colombia Sentencia de fondo, reparaciones y costas 27 de noviembre de 2008, nota al pie 159 del párrafo 219.

de su desaparición<sup>114</sup> se solicita que el 100% de esta reparación le sea entregada a la Sra. Luz Enith Franco Noreña.

321. En cuanto a los daños inmateriales causados a Luz Enith Franco Noreña, deberá tenerse en cuenta que la desaparición de su esposo Arles Edison, con quien había contraído matrimonio hacía apenas 3 años en medio de una bella ceremonia<sup>115</sup>, le cambió por completo su proyecto de vida, dejándola viuda a los 22 años y destruyéndole la familia que había formado. Luz Enith lleva 19 años buscando a su esposo y aunque intentó establecer una nueva relación, su determinación por buscar a Arles Edison se convirtió finalmente en un obstáculo.

322. Por lo anterior solicitamos que se otorgue a Luz Enith una reparación por perjuicios inmateriales de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América).

323. Respecto de Blanca Rubiela Guzmán Medina, Marta Sonia Guzmán Medina, María Magdalena Guzmán Medina, Henry Orlando Guzmán Medina y Albeiro de Jesús Guzmán Medina, en su calidad de hermanos con una relación afectiva que los llevó también a denunciar la desaparición y a buscar a Arles Edison según queda demostrado en piezas procesales que ya se han identificado y anexado, así como en declaraciones de testigos que se ofrecen a la Corte, se solicita una reparación por perjuicios inmateriales de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos.

324. Ha quedado probado que Arles Edison Guzmán Medina, Luz Enith Franco Noreña y los hermanos y hermanas de Arles, Blanca Rubiela, Albeiro de Jesús, Henry Orlando, Martha Sonia y María Magnolia Guzmán Medina han sido víctimas de la violación a su derecho a garantías judiciales y a la administración de justicia.

325. En particular hay hechos puntuales dentro de la inactividad judicial que causaron a Luz Enith Franco mayor dolor del que ya estaba sufriendo, como la negativa en enero de 2003 de ir al Barrio Belencito o el Volcán a revisar la posible cárcel clandestina; de nuevo la negativa en febrero de ese año a realizar al menos una prospección sobre el sitio que se reconoció como el posible lugar de enterramiento indicado en el croquis que un paramilitar había hecho a mano alzada; el cuestionamiento en 2005 de la Fiscal 114 Delegada de Delitos sexuales y otros por no haber ido ella misma a la escombrera a buscar los restos de su esposo Arles Edison; la negativa del Fiscal 9 de la Unidad de Derechos Humanos de ordenar una protección al mismo sitio que 13 años después protegería la Jurisdicción Especial para la Paz y para cerrar, el retardo injustificado de la propia JEP en aceptarla como víctima dentro de las Medidas Cautelares que la obligó a interponer una acción de tutela. En el mismo sentido, Henry Orlando Guzmán Medina fue agredido por la Fiscal 171

---

<sup>114</sup> Ver Registros civiles de defunción en carpeta No. 3.

<sup>115</sup> Ver fotografías en carpeta No. 2

Seccional que lo conminó a que le dijera si Arles estaba vivo o muerto y si ya la familia había ido a mirar la casa que el denunciante estaba poniendo en conocimiento decían que era una cárcel clandestina y que su hermano podría estar allá.

326. Por estas razones solicitamos a la H. Corte que ordene para Arles Edison Guzmán Medina -que pudo haber muerto en fecha posterior al auxilio de ayuda que se pidió a la justicia sin que se fuera a revisar la casa- para Luz Enith Franco y para cada una de las hermanas y hermanos de Arles Edison, una reparación por perjuicios inmateriales de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos por la violación del derecho a la protección judicial y las garantías judiciales. Teniendo en cuenta que Arles Edison Guzmán Medina y Luz Enith Franco Noreña no tuvieron hijos y que los padres de Arles Edison habían fallecido al momento de su desaparición<sup>116</sup> se solicita que el 100% de esta reparación correspondiente a Arles Edison Guzmán le sea entregada a la Sra. Luz Enith Franco Noreña.

### **Daño material**

327. El daño material está representado por las pérdidas o detrimento patrimonial que sufren las víctimas de violaciones de derechos humanos con motivo de los hechos y que tengan un nexo causal. El derecho comparado ha agrupado esas pérdidas en dos conceptos: el daño emergente y el lucro cesante.

328. La Corte IDH ha definido el daño emergente como el detrimento directo o la destrucción de patrimonio e incluye todos los gastos en que la víctima incurre relacionados con la violación de la que ha sido objeto. En caso de desaparición forzada de un familiar estos gastos son aquellos relacionados con la búsqueda del desaparecido y con diligencias judiciales, así como tratamientos médicos y psicológicos derivados del impacto sufrido.

329. Ni Luz Enith Franco ni los hermanos y hermanas de Arles Edison tienen documentos que le sirvan para demostrar lo que han gastado de su patrimonio para buscar a su esposo y hermano Arles Edison. Por ello solicitamos a la H. Corte que fije en equidad un monto para reconocerles a Luz Enith Franco Noreña y los hermanos y hermanas de Arles, Blanca Rubiela, Albeiro de Jesús, Henry Orlando, Martha Sonia y María Magnolia Guzmán Medina el detrimento patrimonial sufrido con ocasión de la búsqueda de su ser querido.

330. El otro concepto es el lucro cesante que es la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación y la interrupción de las actividades diarias de las víctimas y sus familiares. En este caso nos referimos exclusivamente a Luz Enith Franco Noreña que fue la persona que con ocasión de la desaparición de Arles Edison

---

<sup>116</sup> Ver Registros civiles de defunción en carpeta No. 3.

quedó sin ingresos económicos, desempleada y sin opciones de continuar con el negocio comercial en el que trabajaba con su esposo.

331. Como lo indicamos en el capítulo de Daños, Arles Edison Guzmán Medina y Luz Enith Franco Noreña trabajaban todos los días de la semana en un restaurante de pollo asado que ellos mismos atendían. El Restaurante "Asados el 20" era propiedad del señor Ángel Aníbal Giraldo<sup>117</sup> y tenían con él un contrato de Arrendamiento de Establecimiento de Comercio, que consistía en el arrendamiento del local y del montaje completo del restaurante, así como el nombre del negocio que estaba muy acreditado.

332. Los arrendatarios pagaban la suma mensual de \$500.000 (aproximadamente 185 dólares para el cambio del dólar del año 2002 que era de \$2.700) y ellos administraban y manejaban el negocio como consideraban más apropiado. Después de sacar los gastos del negocio y sus gastos personales, el restaurante les dejaba una ganancia mensual aproximada de 4 salarios mínimos mensuales legales, que para esa época eran  $\$4 \times \$309.000^{118} = \$1.236.000$  (aproximadamente 458 dólares de ganancia mensual en esa época).

333. Luz Enith Franco Noreña no tiene documentos contables relacionados con los ganancias que producía el negocio. Pero tiene testigos y solicitamos a la H. Corte que los escuche para que se sirva tenerlos en cuenta a fin de determinar la reparación material que ordenará a favor de Luz Enith Franco Noreña.

1) Son testigos el señor Ángel Aníbal Giraldo Rojas propietario en el año 2002 que puede declarar acerca de la modalidad del contrato, el tiempo que llevaba arrendado, si él administró el negocio directamente en qué época lo hizo y que ganancia le producía; el señor Jhovany Alberto Cano Estrada actual propietario que puede declarar sobre la existencia del establecimiento, la modalidad de arrendamiento y la rentabilidad actual y pasada; el señor Luis Enrique Cano arrendatario anterior a Arles Edison que puede declarar sobre la modalidad de arrendamiento que el tenía y la rentabilidad del negocio cuando el fue el arrendatario y la Sra. María del Socorro Mosquera la cual es vecina del Establecimiento de Comercio "Asados el 20 de Julio", directora de la Asociación de Mujeres de las Independencias y promotora de un proyecto de turismo popular, para que declare sobre la existencia del establecimiento, sobre el movimiento comercial del restaurante, la acreditación y aceptación que tiene dentro de los residentes y visitantes y cualquier otro conocimiento que tenga del negocio comercial.

---

<sup>117</sup> Ver Matrícula histórica del Restaurante Asados el 20 - 282058-2 Anexo 49

<sup>118</sup> Valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2002 en Colombia.

334. Con fundamento en lo anterior en documento anexo<sup>119</sup> hacemos los cálculos conforme a las fórmulas utilizadas por el Consejo de Estado para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro.

335. Solicitamos a la H. Corte que de conformidad con los cálculos anexos reconozca a Luz Enith Franco Noreña la suma de \$USD 209.893<sup>120</sup> de los Estados Unidos por lucro cesante consolidado y futuro.

### **C. Costas y gastos**

336. La Corte ha establecido en su jurisprudencia constante que los costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación. Así lo reitera en la reciente sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Vera Rojas y otros vs. Chile del 1º de octubre de 2021:

*185. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia<sup>232</sup>, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>233</sup>.*

### **Gastos pasados**

337. El Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH ha acompañado a la familia de Arles Edison Guzmán Medina desde el 6 de diciembre de 2002 fecha en la que ellos acudieron a una reunión que convocamos en la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Coordinación Medellín, para que delegados del gobierno nacional escucharan directamente de los pobladores las violaciones múltiples de derechos humanos de las que estaban siendo víctimas. Sin embargo esta reunión fue posible gracias a que en el año 2002 el GIDH había solicitado y participado en dos audiencias temáticas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para exponer lo que estaba sucediendo en la Comuna 13.

---

<sup>119</sup> Cálculo lucro cesante consolidado y futuro para Luz Enith Franco. Anexo 50.

<sup>120</sup> Anexo 50.

338. En estos 19 años hemos acompañado a Luz Enith Franco y la familia de Arles Edison tanto en el proceso penal interno, como en trámites de índole civil, así como en conmemoraciones, seminarios y otras actividades en memoria de los desaparecidos de Comuna 13. Los hemos acompañado en diligencias al Cuerpo Técnico de Investigaciones y a la Fiscalía, realizado derechos de petición y acciones de tutela para la protección de sus derechos. Hemos destinado tiempo de abogados para la elaboración de memoriales tanto internos como ante la Comisión Interamericana y ahora ante esta H. Corte. Todo lo anterior implica también el gasto de recursos administrativos.

339. El Grupo Interdisciplinario no cuenta con agencias de financiación externa, por lo que en el cuadro anexo no se refleja realmente los costos totales en que hemos incurrido durante 19 años, ya que gran parte es sufragado con recursos personales de los voluntarios. Le presentamos a la H. Corte un cuadro con gastos y soportes entre 2002 y 2018<sup>121</sup> sin incluir los costos del tiempo invertido los dos últimos años en la concertación fallida de las Recomendaciones del Informe de fondo de la CIDH, debido a problemas para la recuperación de los documentos de soporte de los años 2019 y 2020. Le solicitamos a la H. Corte que atendiendo al cuadro que presentamos reconozca al GIDH la suma de \$USD 66.665 dólares de Estados Unidos o en su defecto que fije en equidad la cantidad correspondiente de costas y gastos. Así mismo, que disponga que dicha cantidad sea entregada directamente al GIDH por el Estado de Colombia.

### **Gastos futuros**

340. Los gastos relacionados arriba no incluyen aquellos en que incurriremos víctimas y representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte y en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Estos gastos futuros dependen si la H. Corte retoma audiencias presenciales o si el Caso se tramita de forma virtual. En el primer escenario habría entre otros, gastos de desplazamientos de Representantes, testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte; en el segundo vamos a requerir el arrendamiento de un espacio adecuado con la tecnología apropiada, para garantizar la participación en la audiencia de los familiares de Arles Edison Guzmán, dado que algunos son personas mayores sin fácil acceso a medios de este tipo y otros no tienen las condiciones adecuadas. En cualquier caso también tendremos los gastos que demande la obtención de prueba futura; y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

341. En atención a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que en la etapa procesal correspondiente nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y

---

<sup>121</sup> Cuadro costas y gastos en carpeta No. 5 Costas y gastos junto con los anexos.

comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el trámite ante ese tribunal.

342. Así mismo solicitamos a la Corte que determine que los gastos razonables del trámite de supervisión de cumplimiento también serán reconocidos.

## VIII. ASISTENCIA DEL FONDO LEGAL DE VÍCTIMAS

343. Con base en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal del fondo para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

344. El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

*La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.*

345. Anexo a este escrito remitimos la declaración jurada de la Sra. Luz Enith Franco Noreña esposa de Arles Edison Guzmán, sobre su estado de pobreza y la de los demás familiares<sup>122</sup>, así como las solicitudes concretas para el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, las cuales transcribimos a continuación:

- a. En el caso que la Corte convoque a audiencia virtual, requerimos cubrir los gastos de un local con equipo técnico que nos permita garantizar la participación en la audiencia virtual de los familiares y víctimas. Se requiere cubrir los gastos de todos los Affidavit que ordene la corte.
- b. En el eventual caso que la H. Corte convocara a audiencia oral presencial, se incurriría en gastos de tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación hacia el lugar en donde se convocara, para Luz Enith Franco Noreña, Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina en su calidad de víctimas.

---

<sup>122</sup> Declaración jurada de la Sra. Luz Enith Franco para el Fondo de asistencia Legal. Anexo 52

- c. Gastos de tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación para los peritos ofrecidos en este escrito que la Corte convoque a audiencia y los gastos de Affidavit para los restantes peritos.
- d. Gastos de tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación para los testigos de la lista ofrecida en este escrito y que la Corte convoque a audiencia y gastos de Affidavit para los restantes declarantes.
- e. Gastos de tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación para dos representantes pertenecientes al Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH, para asistir a la audiencia oral que en su momento convocara la Corte.

346. Solicitamos que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes.

## IX. PRUEBAS

### A. Documental

347. Los anexos relacionados y enumerados en este ESAP se encuentran en la carpeta digital "1-Anexos relacionados en ESAP".

348. Fotos de Arles Edison y Luz Enith como prueba de su matrimonio y de las relaciones familiares con hermanas y hermanos. En la carpeta digital "3-Fotografías"

349. Registro civil de nacimiento de Arles Edison Guzmán Medina y Luz Enith Franco Noreña, Registro de Matrimonio, Registro civil de hermanas y hermanos de Arles Edison, copia de los documentos de identidad.<sup>123</sup>

350. Certificación de la contadora y soportes contables de la solicitud de reconocimiento de costas y gastos. En la carpeta digital "4-Costas y gastos"

### B. Testimonial

351. Solicitamos a la H. Corte que reciba en audiencia o mediante Affidavit según se indica en cada caso, a los siguientes declarantes:

---

<sup>123</sup> Registros civiles. Anexo 53.

2) Se llame a declarar en audiencia ante esa H. Corte a la Sra. Luz Enith Franco Noreña quien relatará a la Corte las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que su esposo fue detenido e inició la desaparición; las gestiones que emprendió directamente y las denuncias ante el Cuerpo Técnico de Investigaciones y la Fiscalía para la búsqueda de su esposo y para que se encontraran los responsables, la respuesta institucional que ha tenido en 19 años de búsqueda en particular los trabajos de prospección y excavación que se realizaron en el año 2015 en el sector de La Arenera y la Escombrera. Así mismo declarará sobre la situación que se vivía en la Comuna 13 al momento de la desaparición de su esposo y el conocimiento que tiene sobre otros desaparecidos en la misma época y la misma zona, relatará a la Corte sobre su matrimonio, la actividad comercial que desarrollaba con su esposo, los cambios sufridos en su situación económica, familiar, de residencia y de salud. Dirá a la Corte las afectaciones y daños que ha sufrido con la desaparición forzada de Arles Edison y lo que considera son las medidas que debe adoptar el Estado para reparar los daños que se le han causado, entre otros aspectos que puedan resultar relevantes para la Corte en relación con la desaparición forzada de Arles Edison.

3) Se llame a declarar en audiencia ante esa H. Corte a la Sra. Diana Gutiérrez Londoño abogada integrante de la Ruta Pacífica de las Mujeres, para que declare sobre el conocimiento que tiene de las acciones emprendidas por las organizaciones sociales y de derechos humanos y por las familias de víctimas de desaparición forzada en la Comuna 13 en particular de Luz Enith Franco Noreña y la familia de Arles Edison Guzmán, tendientes a la búsqueda de los desaparecidos. Además del conocimiento como Directora y activista de la Ruta Pacífica de las Mujeres la Sra. Londoño declarará sobre el conocimiento que tuvo entre los años 2005 y 2007 como integrante de la Unidad Permanente de Derechos Humanos de la Personería de Medellín y entre 2011 y 2015 como integrante del Equipo de Atención y reparación a víctimas de la alcaldía de Medellín.

4) Se reciba declaración por Affidavit a las hermanas y hermanos de Arles Edison a saber: Sra. Blanca Rubiela Guzmán Medina, Sra. Marta Sonia Guzmán Medina, Sra. María Magnolia Guzmán Medina, Sr. Henry Orlando Guzmán Medina y Sr. Albeiro de Jesús Guzmán Medina para que cada quien declare sobre las relaciones familiares, las gestiones desarrolladas tendientes a la búsqueda de su hermano Arles Edison Guzmán, si vivía en la Comuna 13 al momento de la desaparición de su hermano declarará sobre la situación que afrontaba en ese momento, el conocimiento que tuvo sobre otros desaparecidos en la misma época y la misma zona, las relaciones familiares y las afectaciones que ha sufrido con su desaparición forzada y lo que considera son las medidas que debe adoptar el Estado para reparar los daños que se le han causado, entre otros aspectos que puedan resultar relevantes para la Corte en relación con la desaparición forzada de Arles Edison.

5) Se reciba declaración por Affidavit al señor José Jairo Franco Ospina quien declarará sobre la forma en que tuvo conocimiento de la desaparición del esposo de

su hija, la información que recibió de un desmovilizado acerca del posible lugar de enterramiento de Arles Edison y el destino que dio a dicha información, el acompañamiento que ha dado a su hija durante estos 19 años, el desplazamiento y la llegada de Luz Enith a su casa, las gestiones que ha realizado ante el Cuerpo Técnico y la Fiscalía para la búsqueda de su yerno y las afectaciones que conoce le han causado los hechos a Luz Enith.

6) Se reciba declaración por Affidavit a los siguientes testigos:

- Sr. Gabriel Alcides Álvarez Arango para que declare sobre el conocimiento que tiene de la desaparición de Arles Edison Guzmán, de la familia Guzmán Medina, de las relaciones entre hermanas y hermanos, de la afectación sufrida por el Sr. Henry Orlando Guzmán Medina con la desaparición y búsqueda de su hermano Arles Edison.

- Sr. Carlos Alberto Álvarez Zapata para que declare sobre el conocimiento que tiene de la desaparición de Arles Edison Guzmán, de la familia Guzmán Medina, de las relaciones entre hermanas y hermanos, de la afectación sufrida por el Sr. Henry Orlando Guzmán Medina con la desaparición y búsqueda de su hermano Arles Edison.

- Sra. Luciana Mercado Morales para que declare sobre el conocimiento que tiene de la desaparición de Arles Edison Guzmán, de la familia Guzmán Medina, de las relaciones entre hermanas y hermanos, de la afectación sufrida por el Sr. Albeiro de Jesús Guzmán Medina con la desaparición y búsqueda de su hermano Arles Edison.

- Sra. Ana Isabel Cano Mercado para que declare sobre el conocimiento que tiene de la desaparición de Arles Edison Guzmán, de la familia Guzmán Medina, de las relaciones entre hermanas y hermanos, de la afectación sufrida por el Sr. Albeiro de Jesús Guzmán Medina con la desaparición y búsqueda de su hermano Arles Edison.

- Sr. Gildardo de Jesús Medina González para que declare sobre el conocimiento que tiene de la desaparición de Arles Edison Guzmán, de la familia Guzmán Medina, de las relaciones entre hermanas y hermanos, de la afectación sufrida por las señoras Blanca Rubiela y María Magnolia Guzmán Medina con la desaparición y búsqueda de su hermano Arles Edison.

- Sr. Albeiro López para que declare sobre el conocimiento que tiene de la desaparición de Arles Edison Guzmán, de la familia Guzmán Medina, de las relaciones entre hermanas y hermanos, de la afectación sufrida por las señoras Blanca Rubiela y María Magnolia Guzmán Medina con la desaparición y búsqueda de su hermano Arles Edison.

- Sra. María Fidelina Londoño Barrientos para que declare sobre el conocimiento que tiene de la desaparición de Arles Edison Guzmán, de la familia Guzmán Medina, de las relaciones entre hermanas y hermanos, de la afectación sufrida por la Sra.

Marta Sonia Guzmán Medina con la desaparición y búsqueda de su hermano Arles Edison.

- Sra. María Amanda Murillo Agudelo para que declare sobre el conocimiento que tiene de la desaparición de Arles Edison Guzmán, de la familia Guzmán Medina, de las relaciones entre hermanas y hermanos, de la afectación sufrida por la Sra. Marta Sonia Guzmán Medina con la desaparición y búsqueda de su hermano Arles Edison.

7) Se reciba declaración por Affidavit a la señora Margarita Restrepo integrante de la organización Mujeres caminantes por la verdad para que declare sobre el conocimiento que tiene de las desapariciones forzadas en la comuna 13 y el contexto en el que ocurrieron, la búsqueda que han emprendido los familiares de las víctimas en particular la de Arles Edison Guzmán Medina, los trabajos de prospección y excavación que realizó la Fiscalía en conjunto con la alcaldía de Medellín en el año 2015 en el sector de La Arenera y la Escombrera y todo lo que le conste en relación con la participación de Luz Enith Franco y sus representantes en dicha actividad.

8) Se reciba declaración por Affidavit a la señora Adriana Arboleda abogada de la Corporación Jurídica Libertad para que declare sobre el conocimiento que tiene de las desapariciones forzadas en la comuna 13 y el contexto en el que ocurrieron, la búsqueda que han emprendido los familiares de las víctimas en particular la de Arles Edison Guzmán Medina, los trabajos de prospección y excavación que realizó la Fiscalía en conjunto con la alcaldía de Medellín en el año 2015 en el sector de La Arenera y la Escombrera, la solicitud de Medidas cautelares realizada por el Movimiento de víctimas de crímenes de Estado a la Jurisdicción Especial para la Paz en el año 2018 para proteger el sector de La Arenera y la Escombrera de Comuna 13.

9) Se reciba declaración por Affidavit al señor Juan Diego Mejía Gómez integrante de la organización Mujeres caminantes por la verdad para que declare sobre el conocimiento que tiene de las desapariciones forzadas en la comuna 13 y el contexto en el que ocurrieron, la búsqueda que han emprendido los familiares de las víctimas en particular la de Arles Edison Guzmán Medina, los trabajos de prospección y excavación que realizó la Fiscalía en conjunto con la alcaldía de Medellín en el año 2015 en el sector de La Arenera y la Escombrera.

10) Se reciba declaración por Affidavit al señor Ángel Aníbal Giraldo Rojas propietario en el año 2002 del Establecimiento de Comercio "Asados el 20" quien tenía arrendado el negocio completo a Arles Edison Guzmán Medina y a Luz Enith Franco Noreña, para que declare sobre la modalidad del contrato, el tiempo que llevaba arrendado, si él administró el negocio directamente en qué época lo hizo y que ganancia le producía y la razón por la cual decidió ponerlo en alquiler, la causa de terminación del contrato y qué hizo con el negocio después de recibirlo de la Sra. Luz Enith Franco.

11) Se reciba declaración por Affidavit al señor Jhovany Alberto Cano Estrada actual propietario del Establecimiento de Comercio "Asados el 20 de Julio" para que declare sobre la existencia del establecimiento, la modalidad de arrendamiento y la rentabilidad actual y pasada, así como sobre el conocimiento que tuvo de Arles Edison Guzmán Medina y de su esposa Luz Enith Franco Noreña, mientras tuvieron la explotación del local y cualquier otro aspecto que sea relevante respecto a la explotación comercial del negocio "Asados el 20".

12) Se reciba declaración por Affidavit al señor Luis Enrique Cano el cual fue arrendatario anterior a Arles Edison Guzmán y su esposa del Establecimiento de Comercio "Asados el 20 de Julio", para que declare sobre la existencia del establecimiento, la modalidad de arrendamiento que el tenía, la rentabilidad que tenía el negocio cuando el fue el arrendatario, el conocimiento que tuvo de Arles Edison Guzmán Medina y de su esposa Luz Enith Franco Noreña, mientras tuvieron la explotación del local y cualquier otro aspecto que sea relevante respecto a la explotación comercial del negocio "Asados el 20".

13) Se reciba declaración por Affidavit a la Sra. María del Socorro Mosquera Londoño la cual es vecina del Establecimiento de Comercio "Asados el 20 de Julio", Directora de la Asociación de Mujeres de las Independencias y promotora de un proyecto de turismo popular, para que declare sobre la existencia del establecimiento, sobre el movimiento comercial del restaurante, la acreditación y aceptación que tiene dentro de los residentes y visitantes y cualquier otro conocimiento que tenga del negocio comercial.

### **C. Pericial**

352. Ofrecemos a la H. Corte la siguiente Prueba Pericial y anexamos los CV de las peritas y peritos propuestos<sup>124</sup>.

1) **Lic. Claudia Rivera Fernández.** Quien declarará sobre las posibilidades técnicas y científicas de realizar la búsqueda, recuperación e identificación de las víctimas de desaparición forzada que se presume se encuentran enterradas en la Escombrera y la Arenera de la Comuna 13 de Medellín. La perita tendrá en cuenta los resultados del Concepto Técnico entregado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala -de la cual es la Directora de Ciencias forenses- a la alcaldía de Medellín en el año 2010 y dará su explicación y concepto acerca de los posibles impactos ocasionados con el paso del tiempo en el hallazgo de restos identificables.

2) **Dra. Karla Quintana.** La perita se referirá al derecho de toda persona a ser buscada, su contenido y alcance, frente al derecho a una investigación eficaz en

---

<sup>124</sup> CV Pertas y peritos en Carpeta digital "2-CV Peritos"

materia de desaparición forzada. Si bien es cierto que la búsqueda de la persona desaparecida y la investigación de los hechos están íntimamente relacionadas e impactan necesariamente la una en la otra, es fundamental destacar que tienen una entidad jurídica propia, es decir, son obligaciones independientes que deben realizarse de manera paralela; las obligaciones específicas de cada una de ellas no deben diluirse en la otra, ni debe preferirse una sobre la otra. En ese sentido, la experta referirá, dentro del derecho a ser buscado, las diferentes formas de búsqueda que deben emprender las autoridades, así como las fallas estructurales que existen en cada una de ellas, de manera genérica, y en el caso concreto.

3) **Dr. Juan Pablo Albán.** Quien declarará sobre los estándares internacionales aplicables en materia de búsqueda de personas desaparecidas e investigación de casos de desaparición forzada; la relevancia del análisis de contexto tanto para la búsqueda como para la investigación en estos casos; y los derechos de las víctimas de desaparición forzada y sus familiares a la verdad, la justicia y la reparación.

4) **Psicóloga Mariana Sáenz Uribe.** El propósito de la presentación de la perita en Psicología y Directora de la Corporación Vínculos es dar cuenta del impacto y las afectaciones psicológicas y psicosociales que han sufrido los familiares a raíz de la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán Medina, haciendo referencia a la forma que han afrontado el duelo por su presunta muerte. La perita presentará ante la H. Corte la forma en que los familiares de la víctima han vivido el funcionamiento permanente de La Escombrera y la Arenera durante estos 19 años en donde se presume está enterrado Arles Edison, sí como las afectaciones individuales, familiares y colectivas ocasionadas por este hecho. Aunado a lo anterior, la perita estará en capacidad de manifestar las consecuencias emocionales de la impunidad, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y las negativas recibidas de la justicia para desarrollar determinadas actividades tendientes a la búsqueda.

## X. PETITORIO

Con base en los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente escrito, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que:

1. El Estado de Colombia es responsable por la violación de los Derechos a la Personalidad jurídica, la Vida, la Integridad personal, la Libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Arles Edison Guzmán Medina.

2. El Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la Integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Luz Enith Franco Noreña y de Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina.

3. El Estado de Colombia es responsable por la violación del Derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luz Enith Franco Noreña esposa de Arles Edison Guzmán Medina.

4. El Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Arles Edison Guzmán Medina, Luz Enith Franco Noreña y de Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina.

5. El Estado de Colombia es responsable por la Violación del derecho a la verdad contenido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Arles Edison Guzmán, Luz Enith Franco Noreña, Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina.

Como consecuencia de las violaciones demostradas, solicitamos a la Corte que ordene al Estado de Colombia implementar las siguientes medidas de reparación:

1. Llevar a cabo una investigación completa, seria e imparcial, que permita individualizar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Arles Edison Guzmán Medina, juzgarlos y sancionarlos efectivamente, incluyendo a las autoridades civiles y militares que hayan tenido participación en los hechos.

2. Llevar a cabo una investigación completa, seria e imparcial, que permita individualizar a los responsables de propiciar las condiciones para que grupos paramilitares actuaran con la fuerza pública de forma mancomunada durante la Operación Orión y posterior a ella, permitiendo las violaciones de las cuales fue víctima Arles Edison Guzmán Medina.

3. Llevar a cabo una investigación completa, seria e imparcial, para juzgar y sancionar a los funcionarios de la Fiscalía, del CTI y de la Policía Judicial que por omisión de sus funciones contribuyeron a que Arles Edison Guzmán continuara desaparecido, al negarse a realizar las acciones de búsqueda en los primeros días de desaparición sobre lugares precisos informados por la familia y/o contribuyeron a que

su cuerpo no fuera recuperado y entregado a sus familiares al negarse a realizar acciones tendientes a su búsqueda en lugares precisos en los que la familia entregó información.

4. Tramitar una ley específica que sin perjuicio de lo establecido en el Código Único Disciplinario o en el Código Penal, establezca sanciones disciplinarias y penales para los funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones omitan dar la colaboración eficaz inmediata para la localización y búsqueda de una persona desaparecida durante los primeros días de la desaparición.

5. Ordenar al Estado de Colombia el cierre definitivo de la Escombrera y la Arenera de la Comuna 13 implementando los mecanismos legales que existen en Colombia para la adquisición de todos los terrenos que tienen los actuales propietarios por parte del Estado. El cierre de estos sitios deberá ir acompañado del diseño y ejecución de un plan de búsqueda que incluya todos los sectores y zonas que han sido señalados como lugares de enterramiento, tendiente a recuperar los restos de Arles Edison Guzmán Medina y la entrega digna a su esposa y familiares. Se habilitarán mecanismos de consulta para que la Comunidad pueda participar en la decisión de la disposición de dichos terrenos.

6. Garantizar a Luz Enith Franco Noreña, Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina, un tratamiento en salud física, mental y psicológica de manera gratuita y por el tiempo que sea necesario, asegurando la calidad del tratamiento y los medicamentos, la priorización y la especialización. Para aquellas beneficiarios de la medida que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Colombia tienen beneficiarios registrados (esposa, compañera, esposo, compañero, hijos menores) la medida los deberá cubrir o de lo contrario quedarían desprotegidos.

7. Publicar tanto en un medio impreso de circulación nacional como en un medio impreso de circulación local el resumen oficial de la Sentencia de Fondo, reparaciones y costas que hace la H. Corte. Además, el Estado deberá poner la Sentencia completa en la página web de Inicio del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y de la Alcaldía de Medellín manteniéndola en la primera página por un tiempo no menor a 6 meses.

8. Reparar de manera integral, oportuna y adecuada a Arles Edison Guzmán Medina, Luz Enith Franco Noreña, Blanca Rubiela, Marta Sonia, María Magnolia, Henry Orlando y Albeiro de Jesús Guzmán Medina por los daños y perjuicios ocasionados, materiales e inmateriales conforme a lo solicitado en los párrafos 316 a 335.

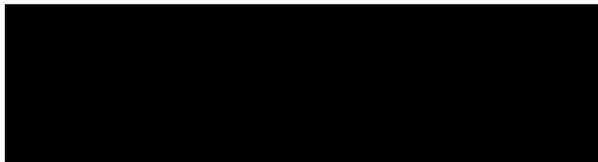
9. Ordenar la realización de un video que cuente la historia de vida de Arles Edison Guzmán, su vida en la Comuna 13, la desaparición forzada de personas en la Comuna 13, la búsqueda de Luz Enith Franco Noreña y la existencia de La Escombrera

y la Arenera como el destino final de más de un centenar de desaparecidos. Todas las etapas de la realización del material visual deberán ser concertados con los beneficiarios y sus representantes: desde la definición del guion hasta la edición final, a fin de garantizar que el resultado final no constituya una acción con daño.

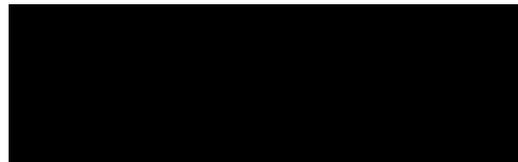
10. Llevar a cabo un acto público para que el Estado haga reconocimiento de su responsabilidad internacional, pedir perdón a los familiares de Arles Edison Guzmán Medina, dignificando su nombre y el de las demás personas desaparecidas cuyos cuerpos se presumen se encuentran en la Escombrera y la Arenera en la Comuna 13 de Medellín.

353. Hacer efectivo el pago de costas y gastos en que ha incurrido la organización peticionaria y representante de las víctimas para litigar el caso en el ámbito nacional y ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los gastos futuros que se generen en el litigio del Caso y en la etapa de supervisión de cumplimiento.

Sin otro particular, respetuosamente,



**MARÍA VICTORIA FALLON M.**



**PATRICIA FUENMAYOR G.**